



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Dr. Gustavo Noboa Bejarano
Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año III -- Quito, Jueves 19 de Septiembre del 2002 -- Nº 666

DR. JORGE A. MOREJON MARTINEZ
DIRECTOR

Teléfonos: Dirección: 2901 - 629 --- Suscripción anual: US\$ 120
Distribución (Almacén): 2234 - 540 --- Impreso en la Editora Nacional
Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Sucursal Guayaquil: Dirección calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107
3.500 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 0.50

SUMARIO:

	Págs.	
FUNCION EJECUTIVA		
DECRETOS:		
3092 Deróganse expresamente varias disposiciones normativas	1	
3093 Expídese el Reglamento General del Sistema Nacional de Evaluación y Acreditación de la Educación Superior	15	
3094 Autorízase al Ministro de Economía y Finanzas para que suscriba un contrato de préstamo con el Banco del Estado, destinado a cubrir el desfinanciamiento de las indemnizaciones causadas por la construcción del paso lateral de Ambato	20	
RESOLUCION:		
CONSEJO NACIONAL DE VALORES:		
CNV-010-2002 Expídese el Reglamento para la emisión de obligaciones y papel comercial	21	
CONTRALORIA GENERAL:		
- Lista de personas naturales y jurídicas que han incumplido contratos con el Estado, que han sido declaradas como adjudicatarios fallidos y que han dejado de constar en el Registro de Contratistas Incumplidos y Adjudicatarios Fallidos	28	
	Págs.	
FUNCION JUDICIAL		
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA		
PRIMERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL:		
Recursos de casación en los juicios seguidos por las siguientes personas:		
172-2002 Heriberto Servilio Villalva Valverde y otra en contra de Primitivo Feliciano Zurita Valverde	29	
174-2002 Rosa Agustina Cárdenas y otras en contra de Efraín Lizardo Guillén Quinteros	33	
175-2002 Miguel Antonio Egas Reyes en contra de Max Bolívar Loayza Vivanco	35	
177-2002 Luis Enrique Figueroa Polo y otra en contra de Manuel Ignacio Bejarano Mendieta y otros	36	
No. 3092		
Gustavo Noboa Bejarano		
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA		
Considerando:		
Que mediante Decreto Ejecutivo No. 2824, publicado en el Registro Oficial No. 623 de 22 de julio del 2002, se conformó la Comisión Jurídica de Depuración Normativa, orientada a impulsar el logro de la seguridad jurídica del país;		
Que mediante Decreto Ejecutivo No. 3057 de 30 de agosto del 2002, se estableció como política de Estado el proceso de fortalecimiento de la seguridad jurídica del país;		

Que para afrontar dicho proceso de fortalecimiento se aprobó, en el decreto ejecutivo mencionado en el considerando anterior, el plan de acción propuesto por la Comisión Jurídica de Depuración Normativa;

Que luego del respectivo estudio y posterior recomendación de la comisión, el Presidente de la República ha expedido los decretos ejecutivos N°. 2954, publicado en el Registro Oficial N°. 639 de 13 de agosto del 2002, N°. 2971, publicado en el Registro Oficial N°. 647 de 23 de agosto del 2002, y N°. 3008, publicado en el Registro Oficial N°. 652 de 30 de agosto del 2002, derogando expresamente 609 disposiciones normativas secundarias, que han perdido su vigencia en razón de inaplicabilidad;

Que el día 30 de agosto del 2002, el Presidente de la República, a pedido de la Comisión Jurídica de Depuración Normativa, expidió el cuarto decreto ejecutivo de depuración normativa, derogando expresamente otras 355 disposiciones, obsoletas e inaplicables;

Que la Comisión Jurídica de Depuración Normativa, cumpliendo con los fines que le fueron impuestos y luego de un ponderado análisis de los decretos ejecutivos que se encuentran formalmente vigentes, ha resuelto recomendar al Presidente de la República la expedición del presente decreto ejecutivo; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren el numeral 9 del artículo 171 de la Constitución Política de la República y el literal f) del artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Decreta:

Art. 1.- Derogar expresamente las siguientes disposiciones normativas:

1. El Decreto Ejecutivo s/n, publicado en el Registro Oficial N°. 330 de 10 de octubre de 1913, que declara como Fiesta Cívica el 9 de octubre, ya que se encuentra establecido como Fiesta Cívica en el artículo 64 del Código del Trabajo.
2. El Decreto Ejecutivo N°. 15, publicado en el Registro Oficial N°. 791 de 30 de abril de 1915, que contiene la declaración de día feriado, el primero de mayo, ya que se encuentra establecido como fiesta cívica en el artículo 64 del Código del Trabajo.
3. El Decreto Ejecutivo N°. 37, publicado en el Registro Oficial N°. 286 de 18 de agosto de 1917, que cambia el nombre de Puerto Chico a Puerto Baquerizo Moreno.
4. El Decreto Ejecutivo N°. 14, publicado en el Registro Oficial N°. 55 de 13 de noviembre de 1920 que contiene la declaración de Fiesta Cívica local en Ambato y Riobamba.
5. El Decreto Ejecutivo s/n, publicado en el Registro Oficial N°. 798 de 6 de junio de 1923 que contiene la declaración de Fiesta Cívica del 5 de junio.
6. El Decreto Ejecutivo N°. 44, publicado en el Registro Oficial N°. 77 de 17 de julio de 1929 que contiene la declaración de Fiesta Cívica local en la provincia de Imbabura.

7. El Decreto Ejecutivo N°. 20, publicado en el Registro Oficial N°. 121 de 28 de abril de 1933 que contiene la declaración de Fiesta Cívica local para las provincias de Azuay y Cañar.
8. El Decreto Ejecutivo N°. 9, publicado en el Registro Oficial N°. 168 de 23 de marzo de 1935 que contiene la declaración de Fiesta Cívica local en la provincia de Manabí.
9. El Decreto Ejecutivo N°. 34, publicado en el Registro Oficial N°. 282 de 15 de agosto de 1935 que contiene la declaración de Fiesta Cívica local en la provincia de Esmeraldas.
10. El Decreto Ejecutivo N°. 32, publicado en el Registro Oficial N°. 79 de 4 de marzo de 1939 que contiene la declaración de Fiesta Cívica local en el cantón Antonio Ante.
11. El Decreto Ejecutivo N°. 76, publicado en el Registro Oficial N°. 146 de 27 de marzo de 1939 que contiene la declaración de Fiesta Cívica local en el cantón Baba.
12. El Decreto Ejecutivo N°. 77, publicado en el Registro Oficial N°. 146 de 27 de marzo de 1939 que contiene la declaración de Fiesta Cívica local en el cantón Pangua.
13. El Decreto Ejecutivo N°. 130, publicado en el Registro Oficial N°. 105 de 6 de enero de 1941, que contiene la afiliación de Cámaras de Comercio de Empresas de Transporte y Navegación.
14. El Decreto Ejecutivo N°. 713, publicado en el Registro Oficial N°. 287 de 18 de mayo de 1945 que contiene la declaración de Fiesta Cívica local en la provincia de Bolívar.
15. El Decreto Ejecutivo N°. 178, publicado en el Registro Oficial N°. 57 de 24 de noviembre de 1947, que contiene el Reglamento de Coordinación de los Servicios de Protección Infantil.
16. El Decreto Ejecutivo N°. 243, publicado en el Registro Oficial N°. 56 de 9 de noviembre de 1948, que prohíbe la propagación del kikuyo en el territorio ecuatoriano.
17. El Decreto Ejecutivo N°. 1188, publicado en el Registro Oficial N°. 579 de 1 de agosto de 1950 que contiene la declaración de Fiesta Cívica local en el cantón Chone.
18. El Decreto Ejecutivo N°. 171, publicado en el Registro Oficial N°. 749 de 26 de febrero de 1951 que contiene la declaración de Fiesta Cívica local en el territorio Insular.
19. El Decreto Ejecutivo N°. 852, publicado en el Registro Oficial N°. 809 de 9 mayo de 1951, que declara el Día del Radio Operador.
20. El Decreto Ejecutivo N°. 1190, publicado en el Registro Oficial N°. 7 de 8 de septiembre de 1952, que contiene reglamentos de la FAE.
21. El Decreto Ejecutivo N°. 1073, publicado en el Registro Oficial N°. 250 de 10 de noviembre de 1967, que

- contiene las normas para la aplicación del Programa de Erradicación de la Malaria.
22. El Decreto Ejecutivo No. 353, publicado en el Registro Oficial No. 225 de 7 de julio de 1980, que contiene el Reglamento del Magisterio Fiscal en Galápagos.
23. El Decreto Ejecutivo No. 477, publicado en el Registro Oficial No. 262 de 28 de agosto de 1980, que contiene la regulación sobre faenas de pesca por naves extranjeras, matrículas y permisos.
24. El Decreto Ejecutivo No. 2855, publicado en el Registro Oficial No. 736 de 12 de julio de 1995, que contiene los precios mínimos referenciales FOB de exportación de café.
25. El Decreto Ejecutivo No. 3020, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 769 de 29 de agosto de 1995, que contiene las normas para la privatización de la energía eléctrica en Guayaquil.
26. El Decreto Ejecutivo s/n, publicado en el Registro Oficial No. 129 de 6 de febrero de 1913, que contiene el Reglamento para la revista de comisariato.
27. El Decreto Ejecutivo s/n, publicado en el Registro Oficial No. 236 de 17 de junio de 1913 que contiene la Normativa a la Exposición Nacional de Bellas Artes.
28. El Decreto Ejecutivo s/n, publicado en el Registro Oficial No. 76 de 1 de diciembre de 1926 que contiene las normas de admisión de funcionarios consulares extranjeros.
29. El Decreto Ejecutivo s/n, publicado en el Registro Oficial No. 500 de 8 de mayo de 1918 contiene normas sobre la importación de ganado.
30. El Decreto Ejecutivo s/n, publicado en el Registro Oficial No. 841 de 11 de julio de 1919 que contiene normas para la exposición de productos ecuatorianos en el extranjero.
31. El Decreto Ejecutivo s/n, publicado en el Registro Oficial No. 1042 de 13 de marzo de 1920 que contiene la Regulación para la instalación de antenas para comunicación por frecuencias.
32. El Decreto Ejecutivo s/n, publicado en el Registro Oficial No. 145 de 4 de marzo de 1921 que contiene la Normativa que regula la hora oficial en Ecuador para los servicios públicos.
33. El Decreto Ejecutivo No. 24, publicado en el Registro Oficial No. 1061 de 28 de abril de 1924 que regula las oficinas de Identificación de Dactiloscopia.
34. El Decreto Ejecutivo No. 3, publicado en el Registro Oficial No. 230 de 21 de enero de 1930, que reforma el Reglamento especial de peluquerías.
35. El Decreto Ejecutivo No. 24, publicado en el Registro Oficial No. 309 de 26 de abril de 1930, que contiene el Reglamento de limpieza y dragado de ríos en el Litoral.
36. El Decreto Ejecutivo No. 72, publicado en el Registro Oficial No. 473 de 13 de noviembre de 1930 que regula la Comisión Nacional Protectora de la Fauna Sudamericana.
37. El Decreto Ejecutivo No. 29, publicado en el Registro Oficial No. 585 de 27 de marzo de 1931, que contiene el Premio al saneamiento de las plantaciones de cacao.
38. El Decreto Ejecutivo No. 59, publicado en el Registro Oficial No. 640 de 3 de junio de 1931, que regula el Premio al saneamiento de las plantaciones de cacao.
39. El Decreto Ejecutivo No. 220, publicado en el Registro Oficial No. 129 de 8 de mayo de 1933, que contiene el Reglamento para la Escuela de Grumetes.
40. El Decreto Ejecutivo No. 222, publicado en el Registro Oficial No. 105 de 9 de enero de 1935, que contiene la Normativa para las escuelas de la Región Amazónica.
41. El Decreto Ejecutivo No. 53, publicado en el Registro Oficial No. 181 de 8 de abril de 1935 que contiene la localización de las escuelas primarias.
42. El Decreto Ejecutivo No. 591, publicado en el Registro Oficial No. 226 de 6 de junio de 1935 que contiene la Normativa para las naves extranjeras en Galápagos.
43. El Decreto Ejecutivo No. 268, publicado en el Registro Oficial No. 241 de 24 de junio de 1935 que contiene el Reglamento de la Feria Internacional de Santa Rosa.
44. El Decreto Ejecutivo No. 28, publicado en el Registro Oficial No. 264 de 20 de julio de 1935 que reforma al Reglamento higiénico y sanitario de fincas rurales del Decreto Ejecutivo No. 6, publicado en el Registro Oficial No. 172 de 28 de marzo de 1935.
45. El Decreto Ejecutivo No. 724, publicado en el Registro Oficial No. 286 de 20 de agosto de 1935 que contiene la reforma a la Normativa para las naves extranjeras en Galápagos del Decreto Ejecutivo No. 591-B, publicado en el Registro Oficial No. 226 de 6 de junio de 1935.
46. El Decreto Ejecutivo No. 17, publicado en el Registro Oficial No. 49 de 6 de octubre de 1937 que contiene la facultad del MAG para declarar zonas infectadas de aftosa.
47. El Decreto Ejecutivo No. 208, publicado en el Registro Oficial No. 138 de 11 de abril de 1938 que contiene la reforma al Reglamento de Pesca en Galápagos del Decreto Supremo No. 80, publicado en el Registro Oficial No. 90 de 11 de febrero de 1938.
48. El Decreto Ejecutivo s/n, publicado en el Registro Oficial No. 187 de 11 de junio de 1938 que contiene la Reforma al Reglamento de Pesca en Galápagos.
49. El Decreto Ejecutivo No. 471, publicado en el Registro Oficial No. 199 de 25 de junio de 1938 que contiene la reforma al Reglamento de Pesca en Galápagos.
50. El Decreto Ejecutivo No. 217, publicado en el Registro Oficial No. 109 de 12 de abril de 1939 que regula el Servicio Sanitario de la Armada Nacional.

51. El Decreto Ejecutivo No. 39, publicado en el Registro Oficial N°. 302 de 4 de diciembre de 1939 que contiene la reforma al Reglamento del Servicio de Alimentación Escolar del Decreto Supremo N°. 53, publicado en el Registro Oficial N°. 127 de 29 de marzo de 1938.
52. El Decreto Ejecutivo N°. 8, publicado en el Registro Oficial N°. 80 de 6 de diciembre de 1940 que contiene el premio a la mejor obra escultórica y artística.
53. El Decreto Ejecutivo N°. 10, publicado en el Registro Oficial N°. 92 de 20 de diciembre de 1940 que contiene el Reglamento de semillas de algodón para siembra en Manabí.
54. El Decreto Ejecutivo N°. 191, publicado en el Registro Oficial N°. 157 de 7 de marzo de 1941 que regula la Oficina de Seguridad, Identificación y Dactiloscopia.
55. El Decreto Ejecutivo N°. 325, publicado en el Registro Oficial N°. 181 de 4 de abril de 1941 que contiene el Reglamento de instalaciones radioeléctricas.
56. El Decreto Ejecutivo N°. 424, publicado en el Registro Oficial N°. 221 de 23 de mayo de 1941 que regula la Comisión de Propaganda Cultural del Ecuador.
57. El Decreto Ejecutivo N°. 583, publicado en el Registro Oficial N°. 249 de 27 de junio de 1941 que norma los premios a las mejores biografías.
58. El Decreto Ejecutivo N°. 881, publicado en el Registro Oficial N°. 291 de 16 de agosto de 1941 que regula los almacenes de subsistencias municipales.
59. El Decreto Ejecutivo N°. 1067, publicado en el Registro Oficial N°. 330 de 1 de octubre de 1941 que contiene la reforma almacenes de subsistencias municipales del Decreto Ejecutivo N°. 881, publicado en el Registro Oficial N°. 291 de 16 de agosto de 1941.
60. El Decreto Ejecutivo N°. 1341, publicado en el Registro Oficial N°. 385 de 6 de diciembre de 1941 que norma la Escuela Naval Unica.
61. El Decreto Ejecutivo N°. 1191, publicado en el Registro Oficial N°. 572 de 22 de julio de 1942 que contiene la reforma control de productos biológicos de uso veterinario del Decreto Supremo N°. 159, publicado en el Registro Oficial N°. 6 de 17 de agosto de 1937.
62. El Decreto Ejecutivo N°. 2002, publicado en el Registro Oficial N°. 700 de 28 de diciembre de 1942 que contiene la Insignia de Servicio de Guarnición Militar Oriental.
63. El Decreto Ejecutivo N°. 1598, publicado en el Registro Oficial N°. 788, 10 de abril de 1943 que contiene el Reglamento de Radiocomunicaciones de la FAE.
64. El Decreto Ejecutivo N°. 551, publicado en el Registro Oficial N°. 795 de 20 de abril de 1943 que contiene la Creación del Servicio de Asuntos Indígenas.
65. El Decreto Ejecutivo N°. 1471, publicado en el Registro Oficial N°. 795 de 20 de abril de 1943, que contiene la regulación de las enfermeras de sanidad en la Amazonía.
66. El Decreto Ejecutivo N°. 2261, publicado en el Registro Oficial N°. 1054 de 2 de marzo de 1944 que contiene la Declaración de cultivos de caña para la producción por azucareros.
67. El Decreto Ejecutivo N°. 770, publicado en el Registro Oficial N°. 296 de 31 de mayo de 1945 que contiene la Comisión para el Estudio de Tratados y Convenios Comerciales.
68. El Decreto Ejecutivo N°. 1519, publicado en el Registro Oficial N°. 395 de 28 de septiembre de 1945 que regula la Junta Consultiva de Relaciones Exteriores.
69. El Decreto Ejecutivo N°. 1700, publicado en el Registro Oficial N°. 421 de 31 de octubre de 1945 que contiene la reforma al Reglamento de Instalaciones Radioeléctricas del Decreto Ejecutivo N°. 325, publicado en el Registro Oficial N°. 181, 4 de abril de 1941.
70. El Decreto Ejecutivo N°. 521, publicado en el Registro Oficial N°. 428 de 9 de noviembre de 1945 que regula el transporte de estudiantes a Galápagos en barcos de la Armada.
71. El Decreto Ejecutivo N°. 1228, publicado en el Registro Oficial N°. 629 de 8 de julio de 1946 que contiene la creación de universidades particulares.
72. El Decreto Ejecutivo N°. 63, publicado en el Registro Oficial N°. 23 de 14 de octubre de 1947 que contiene normas para la Escuela de Sanidad Militar.
73. El Decreto Ejecutivo N°. 597, publicado en el Registro Oficial N°. 179 de 21 de abril de 1948 que regula las funciones de la Escuela Nacional de Veterinaria.
74. El Decreto Ejecutivo N°. 1270, publicado en el Registro Oficial N°. 271 de 3 de agosto de 1948 que contiene la Comisión de Recepciones de la Cancillería.
75. El Decreto Ejecutivo N°. 43, publicado en el Registro Oficial N°. 109 de 13 de enero de 1949 que regula la organización de la Policía Rural.
76. El Decreto Ejecutivo N°. 5, publicado en el Registro Oficial N°. 134 de 11 de febrero de 1949 que contiene el Reglamento de Transporte de Obreros a Galápagos.
77. El Decreto Ejecutivo N°. 83, publicado en el Registro Oficial N°. 155 de 8 de marzo de 1949 que contiene la Comisión Auxiliar de Estudio de Tratados, Convenios Comerciales, 1949.
78. El Decreto Ejecutivo N°. 477, publicado en el Registro Oficial N°. 165 de 19 de marzo de 1949 que contiene la regulación sobre la explotación de manglares.
79. El Decreto Ejecutivo N°. 703, publicado en el Registro Oficial N°. 205, 7 de mayo de 1949 que regula a los representantes al Comité Nacional de la FAO.

80. El Decreto Ejecutivo No. 2250, publicado en el Registro Oficial No. 412 de 12 de enero de 1950 que contiene el Reglamento del Instituto Nacional de Nutrición.
81. El Decreto Ejecutivo No. 1321, publicado en el Registro Oficial No. 449 de 24 de febrero de 1950 que contiene normas para el Gobernador Marítimo de Galápagos.
82. El Decreto Ejecutivo No. 2317, publicado en el Registro Oficial No. 471 de 22 de marzo de 1950 que norma el Servicio de Material de Guerra de la Armada.
83. El Decreto Ejecutivo No. 601, publicado en el Registro Oficial No. 479 de 31 de marzo de 1950 que exonera del pago de toda clase de impuestos al tránsito de gasolina.
84. El Decreto Ejecutivo No. 1245, publicado en el Registro Oficial No. 7 de 8 de septiembre de 1952 que regula la Junta Coordinadora del Instituto Nacional de Nutrición.
85. El Decreto Ejecutivo No. 445, publicado en el Registro Oficial No. 122 de 26 de enero de 1953 que regula el Transporte de Alimentos por la FAE.
86. El Decreto Ejecutivo No. 1356, publicado en el Registro Oficial No. 341 de 16 de octubre de 1953 que contiene la reforma al Reglamento de Instalaciones Radioeléctricas del Decreto Ejecutivo No. 325, publicado en el Registro Oficial No. 181 de 4 de abril de 1941.
87. El Decreto Ejecutivo No. 808, publicado en el Registro Oficial No. 531 de 3 de junio de 1954 que regula la Junta Consultiva de Relaciones Exteriores, 1954.
88. El Decreto Ejecutivo No. 1302, publicado en el Registro Oficial No. 603, 28 de agosto de 1954 que regula la Fábrica de Abonos del Estado en Quito.
89. El Decreto Ejecutivo No. 1453, publicado en el Registro Oficial No. 725 de 26 de enero de 1955 que regula el Consejo Nacional de Defensa Pecuaria.
90. El Decreto Ejecutivo No. 685, publicado en el Registro Oficial No. 763 de 11 de marzo de 1955 que regula el Servicio de Vigilancia Aéreo Naval.
91. El Decreto Ejecutivo No. 124, publicado en el Registro Oficial No. 775 de 25 de marzo de 1955 que regula al Departamento Filatélico del Estado.
92. El Decreto Ejecutivo No. 953, publicado en el Registro Oficial No. 808 de 4 de mayo de 1955 que contiene el Reglamento a Exoneración de Impuestos a Industrias en Azuay y Cañar.
93. El Decreto Ejecutivo No. 2349, publicado en el Registro Oficial No. 970 de 15 de noviembre de 1955 que contiene la reforma al Reglamento a Exoneración de Impuestos de Industrias en Azuay y Cañar del Decreto Ejecutivo No. 953, publicado en el Registro Oficial No. 808 de 4 de mayo de 1955.
94. El Decreto Ejecutivo No. 684, publicado en el Registro Oficial No. 1111 de 30 de abril de 1956 que regula los préstamos a cargo del Fondo de Reserva de no Afiliados al IESS.
95. El Decreto Ejecutivo No. 1527, publicado en el Registro Oficial No. 1206 de 24 de agosto de 1956 que contiene el Reglamento de Práctica de Mecánica Dental.
96. El Decreto Ejecutivo No. 382, publicado en el Registro Oficial No. 78 de 5 de diciembre de 1956 que reglamenta el trabajo a destajo en la industria textil.
97. El Decreto Ejecutivo No. 1297, publicado en el Registro Oficial No. 142 de 21 de febrero de 1957 que regula el Centro de Información y Documentación Pedagógica.
98. El Decreto Ejecutivo No. 1328, publicado en el Registro Oficial No. 285 de 13 de agosto de 1957 que contiene el Reglamento de Devolución y Utilización del Fondo de Reserva.
99. El Decreto Ejecutivo No. 1962, publicado en el Registro Oficial No. 448 de 26 de febrero de 1958 que contiene el Reglamento de Trabajo de Menores.
100. El Decreto Ejecutivo No. 1882, publicado en el Registro Oficial No. 707 de 5 de enero de 1959 que contiene el Reglamento de Sanidad de la Policía.
101. El Decreto Ejecutivo No. 1566, publicado en el Registro Oficial No. 762 de 10 de marzo de 1959 que contiene el Reglamento de Trabajo en Compañías Pesqueras.
102. El Decreto Ejecutivo No. 1212, publicado en el Registro Oficial No. 929 de 26 de septiembre de 1959 que reforma el Reglamento de Devolución y Utilización del Fondo de Reserva.
103. El Decreto Ejecutivo No. 1688, publicado en el Registro Oficial No. 955 de 29 de octubre de 1959 que regula los timbres de identificación de discos.
104. El Decreto Ejecutivo No. 1917, publicado en el Registro Oficial No. 985 de 5 de diciembre de 1959 que contiene el Reglamento de Transmisores de Televisión.
105. El Decreto Ejecutivo No. 387, publicado en el Registro Oficial No. 1062 de 7 de marzo de 1960 que contiene el Seguro Adicional de Cesantía en el Ministerio de Finanzas.
106. El Decreto Ejecutivo No. 1200, publicado en el Registro Oficial No. 1162 de 4 de julio de 1960 que contiene normativa relacionada al Ministerio de Fomento.
107. El Decreto Ejecutivo No. 1348, publicado en el Registro Oficial No. 1184 de 29 de julio de 1960 que contiene el Fondo de Cesantía Privado del Ministerio de Trabajo.
108. El Decreto Ejecutivo No. 1660, publicado en el Registro Oficial No. 8 de 9 de septiembre de 1960 que contiene el Reglamento a la Ley de Parcelación de Fundos de la Asistencia Social.
109. El Decreto Ejecutivo No. 215, publicado en el Registro Oficial No. 36 de 13 de octubre de 1960 que norma la enseñanza obligatoria de música y canto en escuelas.

110. El Decreto Ejecutivo No. 617, publicado en el Registro Oficial No. 96 de 26 de diciembre de 1960 que regula la Cesantía de los Empleados de la Presidencia de la República.
111. El Decreto Ejecutivo No. 632, publicado en el Registro Oficial No. 120 de 23 de enero de 1961 que contiene normas para el Departamento de Planeamiento Integral de la Educación.
112. El Decreto Ejecutivo No. 566, publicado en el Registro Oficial No. 177 de 30 de marzo de 1961 que contiene el Reglamento de Servicio Expreso Aéreo, Correos.
113. El Decreto Ejecutivo No. 760, publicado en el Registro Oficial No. 216 de 17 de mayo de 1961 que contiene la Cuenta Especial Gastos Generales de la Armada.
114. El Decreto Ejecutivo No. 916, publicado en el Registro Oficial No. 224 de 27 de mayo de 1961 que contiene la Campaña de Integración del Campesino.
115. El Decreto Ejecutivo No. 1395, publicado en el Registro Oficial No. 310 de 8 de septiembre de 1961 que contiene el Reglamento al Capítulo IV, Ley de Riego y Saneamiento.
116. El Decreto Ejecutivo No. 190, publicado en el Registro Oficial No. 85 de 17 de febrero de 1962 que contiene el Reglamento al Art. 10 de la Ley de Riego y Saneamiento.
117. El Decreto Ejecutivo No. 102, publicado en el Registro Oficial No. 94 de 28 de febrero de 1962 que contiene la reforma al Reglamento de Instalaciones Radioeléctricas del Decreto Ejecutivo No. 325, publicado en el Registro Oficial No. 181 de 4 de abril de 1941.
118. El Decreto Ejecutivo No. 297, publicado en el Registro Oficial No. 95 de 1 de marzo de 1962 que contiene la reforma al Reglamento a Exoneración de Impuestos a Industrias en Azuay y Cañar del Decreto Ejecutivo No. 953, publicado en el Registro Oficial No. 808 de 4 de mayo de 1955.
119. El Decreto Ejecutivo No. 350, publicado en el Registro Oficial No. 101 de 8 de marzo de 1962 que contiene la reforma al Reglamento de Devolución y Utilización del Fondo de Reserva, Decreto Ejecutivo No. 1328-A, publicado en el Registro Oficial No. 285 de 13 agosto de 1957.
120. El Decreto Ejecutivo No. 450, publicado en el Registro Oficial No. 122 de 2 de abril de 1962 que contiene el Reglamento para la Inscripción de Cosméticos.
121. El Decreto Ejecutivo No. 1002, publicado en el Registro Oficial No. 208 de 16 de julio de 1962 que contiene la reforma al Reglamento de Devolución y Utilización del Fondo de Reserva del Decreto Ejecutivo No. 1328-A, publicado en el Registro Oficial No. 285 de 13 de agosto de 1957.
122. El Decreto Ejecutivo No. 1114, publicado en el Registro Oficial No. 210 de 18 de julio de 1962 que regula el Departamento de Estadística, Colocación, Aprendizaje y Formación Profesional.
123. El Decreto Ejecutivo No. 1963, publicado en el Registro Oficial No. 341 de 27 de diciembre de 1962, que contiene la Presentación del Certificado de Vacunación Antivariólica a los niños que ingresen por primera vez a los Establecimientos educacionales del país.
124. El Decreto Ejecutivo No. 2060, publicado en el Registro Oficial No. 364 de 24 de enero de 1963 que contiene el Reglamento del Puerto de Guayaquil.
125. El Decreto Ejecutivo No. 71, publicado en el Registro Oficial No. 372 de 2 de febrero de 1963 que contiene permisos a yates particulares extranjeros para visitar Galápagos.
126. El Decreto Ejecutivo No. 655, publicado en el Registro Oficial No. 463 de 22 de mayo de 1963 que contiene la reforma Reglamento de Instalaciones Radioeléctricas del Decreto Ejecutivo No. 325, publicado en el Registro Oficial No. 181 de 4 de abril de 1941.
127. El Decreto Ejecutivo No. 1168, publicado en el Registro Oficial No. 480 de 13 de junio de 1963 que contiene el Reglamento a la Ley de Alfabetización Obligatoria de Adultos.
128. El Decreto Ejecutivo No. 1031, publicado en el Registro Oficial No. 489 de 24 de junio de 1963 que contiene normas para la Movilización Interna de Azúcar.
129. El Decreto Ejecutivo No. 1113, publicado en el Registro Oficial No. 498 de 4 de julio de 1963 que regula el Control de Impuestos a los Espectáculos Públicos.
130. El Decreto Ejecutivo No. 212, publicado en el Registro Oficial No. 70 de 22 de febrero de 1967 que contiene normas para la Comisión Asesora del MAG respecto de brotes aftosítos.
131. El Decreto Ejecutivo No. 684, publicado en el Registro Oficial No. 159 de 30 de junio de 1967 que contiene el Reglamento Estructural del Ministerio de Salud.
132. El Decreto Ejecutivo No. 558, publicado en el Registro Oficial No. 204 de 4 de septiembre de 1967 que contiene la reforma al Reglamento de Navegación Marítima al Archipiélago de Colón del Decreto Ejecutivo 2359, publicado en el Registro Oficial 452 de 28 de febrero de 1950.
133. El Decreto Ejecutivo No. 1149, publicado en el Registro Oficial No. 238 de 24 de octubre de 1967 que regula las funciones del representante económico del Presidente en el exterior.
134. El Decreto Ejecutivo No. 922, publicado en el Registro Oficial No. 282 de 28 de diciembre de 1967 que regula a la Comisión Permanente como Consejo de Integración Económica.
135. El Decreto Ejecutivo No. 226, publicado en el Registro Oficial No. 332 de 8 de marzo de 1968 que regula la Cuenta Especial Programa Cooperativo de Seguridad Pública.
136. El Decreto Ejecutivo No. 984, publicado en el Registro Oficial No. 410 de 1 de julio de 1968 que contiene la

- delegación de funciones a directores de Cancillería.
137. El Decreto Ejecutivo No. 1259, publicado en el Registro Oficial No. 434 de 5 de agosto de 1968 que contiene la reforma a los Préstamos a cargo del Fondo de Reserva de no Afiliados al IESS del Decreto Ejecutivo No. 684, publicado en el Registro Oficial No. 1111 de 30 de abril de 1956.
138. El Decreto Ejecutivo No. 311, publicado en el Registro Oficial No. 56 de 19 de noviembre de 1968 que contiene la regulación de la vivienda campesina.
139. El Decreto Ejecutivo No. 36, publicado en el Registro Oficial No. 99 de 22 de enero de 1969 que contiene las regulaciones de higiene en el comercio y oficinas.
140. El Decreto Ejecutivo No. 36, publicado en el Registro Oficial No. 99 de 22 de enero de 1969 que contiene los derechos de asociación de trabajadores agrícolas.
141. El Decreto Ejecutivo No. 241, publicado en el Registro Oficial No. 126 de 28 de febrero de 1969 que regula los servicios de atención médica.
142. El Decreto Ejecutivo No. 1692, publicado en el Registro Oficial No. 262 de 10 de septiembre de 1969 que regula el etiquetado y rotulación de productos compuestos de varios elementos y productos industriales.
143. El Decreto Ejecutivo No. 493, publicado en el Registro Oficial No. 452 de 12 de junio de 1970 que contiene la reforma del Reglamento de Devolución y Utilización del Fondo de Reserva del Decreto Ejecutivo No. 1328-A, publicado en el Registro Oficial No. 285 de 13 de agosto de 1957.
144. El Decreto Ejecutivo No. 93, publicado en el Registro Oficial No. 137 de 29 de febrero de 1980 que contiene la Creación del Consejo Nacional de Alfabetización.
145. El Decreto Ejecutivo No. 440, publicado en el Registro Oficial No. 243 de 1 de agosto de 1980 que regula la Comisión Asesora de Política Penitenciaria.
146. El Decreto Ejecutivo No. 478, publicado en el Registro Oficial No. 265 de 2 de septiembre de 1980 que contiene el Reglamento al literal d) Art. 31 de la Ley Básica de Electrificación.
147. El Decreto Ejecutivo No. 576, publicado en el Registro Oficial No. 277 de 18 de septiembre de 1980 que contiene el Reglamento de Elección al Consejo Nacional de Alfabetización.
148. El Decreto Ejecutivo No. 609, publicado en el Registro Oficial No. 292 de 10 de octubre de 1980 que contiene la Factibilidad de Proyectos Hidroeléctricos.
149. El Decreto Ejecutivo No. 698, publicado en el Registro Oficial No. 319 de 19 de noviembre de 1980 que contiene el Sistema Nacional de Capacitación de Servidores Públicos.
150. El Decreto Ejecutivo No. 742, publicado en el Registro Oficial No. 329 de 3 de diciembre de 1980 que regula los trabajadores del campo afiliados al IESS.
151. El Decreto Ejecutivo No. 812, publicado en el Registro Oficial No. 346 de 29 de diciembre de 1980 que contiene el Reglamento de permisos de naves extranjeras para visitar Galápagos.
152. El Decreto Ejecutivo No. 911, publicado en el Registro Oficial No. 388 de 26 de febrero de 1981 que contiene el Reglamento de Devolución y Utilización del Fondo de Reserva.
153. El Decreto Ejecutivo No. 910, publicado en el Registro Oficial No. 388 de 26 de febrero de 1981 que contiene el Subsidio de Transporte Escolar.
154. El Decreto Ejecutivo No. 915, publicado en el Registro Oficial No. 391 de 5 de marzo de 1981 en el cual se declaran gratuitos los servicios básicos de los centros de salud.
155. El Decreto Ejecutivo No. 1131, publicado en el Registro Oficial No. 445 de 22 de mayo de 1981 que contiene el Reglamento del Financiamiento de la Subsecretaría de Pesca.
156. El Decreto Ejecutivo No. 190, publicado en el Registro Oficial No. 60 de 18 de agosto de 1981 que contiene la Creación de la Subsecretaría de Cultura.
157. El Decreto Ejecutivo No. 268, publicado en el Registro Oficial No. 76 de 9 de septiembre de 1981 que contiene el Reglamento Orgánico Funcional de SEDRI.
158. El Decreto Ejecutivo No. 323, publicado en el Registro Oficial No. 98 de 13 de octubre de 1981 que contiene el Reglamento para la Administración y Operación del FONADRI.
159. El Decreto Ejecutivo No. 713, publicado en el Registro Oficial No. 202 de 16 de marzo de 1982 que contiene el Reglamento de las Unidades Ejecutoras, Proyectos Desarrollo Rural.
160. El Decreto Ejecutivo No. 781, publicado en el Registro Oficial No. 221 de 14 de abril de 1982 que regula la Comisión Permanente de Estudios Tributarios.
161. El Decreto Ejecutivo No. 976, publicado en el Registro Oficial No. 274 de 29 de junio de 1982 que contiene el Reglamento de Aplicación de Artículos de Leyes de Fomento.
162. El Decreto Ejecutivo No. 1036, publicado en el Registro Oficial No. 292 de 23 de julio de 1982 que contiene el Reglamento al Sistema Nacional de Capacitación de Servidores Públicos.
163. El Decreto Ejecutivo No. 483, publicado en el Registro Oficial No. 422 de 31 de enero de 1983 que contiene el Reglamento de venta de bovinos y búfalos del MAG.
164. El Decreto Ejecutivo No. 1564, publicado en el Registro Oficial No. 444 de 4 de marzo de 1983 que contiene

- normas para la Contratación de Crédito Público Externo para bienes o servicios.
165. El Decreto Ejecutivo No. 1574, publicado en el Registro Oficial No. 445 de 7 de marzo de 1983 que contiene el Reglamento de Elección de Transportistas al Consejo de Tránsito.
166. El Decreto Ejecutivo No. 1641, publicado en el Registro Oficial No. 465 de 6 de abril de 1983 que contiene el Reglamento a la Ley de Energías no Convencionales.
167. El Decreto Ejecutivo No. 1654, publicado en el Registro Oficial No. 467 de 8 de abril de 1983 que contiene la reforma al Reglamento de Elección de Transportistas al Consejo de Tránsito del Decreto Ejecutivo No. 1574, publicado en el Registro Oficial No. 445 de 7 de marzo de 1983.
168. El Decreto Ejecutivo No. 1719, publicado en el Registro Oficial No. 490 de 11 de mayo de 1983 que contiene el Reglamento sobre conducción de vehículos bajo influencia alcohólica.
169. El Decreto Ejecutivo No. 1724, publicado en el Registro Oficial No. 490 de 11 de mayo de 1983 que contiene el Reglamento para comercialización de bubalinos por el MAG.
170. El Decreto Ejecutivo No. 1986, publicado en el Registro Oficial No. 561 de 22 de agosto de 1983 que contiene la reforma al Reglamento de la Comisión Calificadora de Personal, Ministerio de Relaciones Exteriores del Decreto Supremo No. 423, publicado en el Registro Oficial No. 457 de 15 de marzo de 1965.
171. El Decreto Ejecutivo No. 2356, publicado en el Registro Oficial No. 657 de 9 de enero de 1984 que contiene el Reglamento de Padrones Electorales.
172. El Decreto Ejecutivo No. 2377, publicado en el Registro Oficial No. 667 de 23 de enero de 1984 que contiene el Reglamento del Impuesto al Capital en Giro del Guayas.
173. El Decreto Ejecutivo No. 2429, publicado en el Registro Oficial No. 686 de 17 de febrero de 1984 que contiene la reforma al Reglamento Orgánico Funcional de la Secretaría de Desarrollo Rural Integral, SEDRI del Decreto Ejecutivo No. 268, publicado en el Registro Oficial No. 76 de 9 de septiembre de 1981.
174. El Decreto Ejecutivo No. 2563, publicado en el Registro Oficial No. 727 de 18 de abril de 1984 que contiene el Reglamento del Fondo de Reserva de las Fuerzas Armadas.
175. El Decreto Ejecutivo No. 2751, publicado en el Registro Oficial No. 790 de 19 de julio de 1984 que regula la Exportación de Productos por Cooperativas.
176. El Decreto Ejecutivo No. 40, publicado en el Registro Oficial No. 11 de 27 de agosto de 1984 mediante el cual suspende y crea subsecretarías en el MAG.
177. El Decreto Ejecutivo No. 52, publicado en el Registro Oficial No. 12 de 28 de agosto de 1984 que contiene la Creación de la Subsecretaría de Educación del Litoral.
178. El Decreto Ejecutivo No. 80, publicado en el Registro Oficial No. 19 de 6 de septiembre de 1984 que contiene la reforma al Reglamento Interno del Ministerio de Relaciones Exteriores del Decreto Supremo No. 197, publicado en el Registro Oficial No. 432 de 8 de febrero de 1965.
179. El Decreto Ejecutivo No. 401, publicado en el Registro Oficial No. 98 de 4 de enero de 1985 que contiene la reforma al Reglamento a la Ley de Impuesto a la Exportación de Cacao del Decreto Ejecutivo No. 743, publicado en el Registro Oficial No. 209 de 25 de marzo de 1982.
180. El Decreto Ejecutivo No. 427, publicado en el Registro Oficial No. 107 de 17 de enero de 1985 que contiene el Reglamento para la Aplicación de la Ley de Fomento Industrial.
181. El Decreto Ejecutivo No. 514, publicado en el Registro Oficial No. 131 de 25 de febrero de 1985 que contiene la reforma al Subsistema de Desarrollo Rural Integral del Decreto Ejecutivo No. 637, publicado en el Registro Oficial No. 305 de 29 de octubre de 1980.
182. El Decreto Ejecutivo No. 669, publicado en el Registro Oficial No. 169 de 19 de abril de 1985 que regula el Premio al Mérito Administrativo, Sector Público.
183. El Decreto Ejecutivo No. 724, publicado en el Registro Oficial No. 185 de 14 de mayo de 1985 que contiene el Reglamento a la Ley del Consejo Nacional de Desarrollo (CONADE).
184. El Decreto Ejecutivo No. 733, publicado en el Registro Oficial No. 185 de 14 de mayo de 1985 que contiene la Reprogramación para la Producción de Vehículos en el país.
185. El Decreto Ejecutivo No. 792, publicado en el Registro Oficial No. 193 de 27 de mayo de 1985 que regula el establecimiento del Programa Nacional de Medicina Infantil Gratuita.
186. El Decreto Ejecutivo No. 792, publicado en el Registro Oficial No. 197 de 31 de mayo de 1985 que contiene reformas al Decreto Ejecutivo No. 40, publicado en el Registro Oficial No. 11 de 27 de agosto de 1984, que suspende y crea subsecretarías en el Ministerio de Agricultura.
187. El Decreto Ejecutivo No. 811, publicado en el Registro Oficial No. 211 de 20 de junio de 1985 que contiene el Reglamento a la Ley de Elevación de Sueldos y Salarios e Incremento de la Compensación al Incremento del Costo de la Vida.
188. El Decreto Ejecutivo No. 958, publicado en el Registro Oficial No. 233 de 22 de julio de 1985 que contiene la creación del Ministerio de Energía y Minas.
189. El Decreto Ejecutivo No. 1008, publicado en el Registro Oficial No. 248 de 13 de agosto de 1985 que contiene la Reforma Establecimiento del Programa Nacional de Medicina Infantil Gratuita del Decreto Ejecutivo No. 792, publicado en el Registro Oficial No. 193 de 27 de mayo de 1985.

190. El Decreto Ejecutivo No. 1149, publicado en el Registro Oficial N°. 282 de 30 de septiembre de 1985 que contiene el Reglamento para la Revalorización de Activos Fijos.
191. El Decreto Ejecutivo No. 1232, publicado en el Registro Oficial N°. 301 de 28 de octubre de 1985 que regula la Estructura Orgánica del Ministerio de Trabajo.
192. El Decreto Ejecutivo No. 1337, publicado en el Registro Oficial N°. 323 de 27 de noviembre de 1985 que contiene el Cuadro Nacional de Medicamentos Básicos.
193. El Decreto Ejecutivo No. 1339, publicado en el Registro Oficial N°. 324 de 28 de noviembre de 1985 que contiene las atribuciones del Gobernador del Guayas.
194. El Decreto Ejecutivo No. 1392, publicado en el Registro Oficial N°. 337 de 18 de diciembre de 1985 que contiene la reforma al Reglamento a la Ley de Fomento Industrial.
195. El Decreto Ejecutivo No. 1392, publicado en el Registro Oficial N°. 337 de 18 de diciembre de 1985 que contiene la reforma al Reglamento para la Aplicación de la Ley de Fomento Industrial del Decreto Ejecutivo N°. 427, publicado en el Registro Oficial N°. 107 de 17 de enero de 1985.
196. El Decreto Ejecutivo No. 1461, publicado en el Registro Oficial N°. 353 de 13 de enero de 1986 que contiene normas para la Secretaría de Desarrollo Rural Integral, SEDRI.
197. El Decreto Ejecutivo No. 1721, publicado en el Registro Oficial N°. 409 de 4 de abril de 1986 que contiene la reforma al Programa Nacional de Medicina Infantil Gratuita, Acuerdo Ministerial 940-A, publicado en el Registro Oficial Suplemento N°. 327 de 3 de diciembre de 1985.
198. El Decreto Ejecutivo N°. 1695, publicado en el Registro Oficial N°. 410 de 7 de abril de 1986 que contiene los informes o autorizaciones de contratos de la administración pública.
199. El Decreto Ejecutivo N°. 1775, publicado en el Registro Oficial Suplemento N°. 420 de 21 de abril de 1986 que contiene la Normativa de la Secretaría General de la Administración.
200. El Decreto Ejecutivo N°. 1812, publicado en el Registro Oficial N°. 432 de 9 de mayo de 1986 que contiene el Reglamento del Cuadro Nacional de Medicamentos Genéricos.
201. El Decreto Ejecutivo N°. 1922, publicado en el Registro Oficial N°. 461 de 19 de junio de 1986 que contiene la reforma a los Informes o Autorización de Contratos de la Administración Pública del Decreto Ejecutivo N°. 1695, publicado en el Registro Oficial N°. 410 de 7 de abril de 1986.
202. Decreto Ejecutivo N°. 2029, publicado en el Registro Oficial N°. 483 de 21 de julio de 1986 que contiene el Reglamento de Ceremonial Público.
203. El Decreto Ejecutivo N°. 2476, publicado en el Registro Oficial N°. 589 de 22 de diciembre de 1986 que contiene el Reglamento de Funciones de Gobernadores Provinciales.
204. El Decreto Ejecutivo N°. 2647, publicado en el Registro Oficial N°. 628 de 18 de febrero de 1987 que contiene la reforma al Reglamento para la Revalorización de Activos Fijos del Decreto Ejecutivo N°. 1149, publicado en el Registro Oficial N°. 282 de 30 septiembre de 1985.
205. El Decreto Ejecutivo N°. 2853, publicado en el Registro Oficial N°. 677 de 4 de mayo de 1987 que norma la Elección de Vocales Representantes al Consejo Superior del IESS.
206. El Decreto Ejecutivo N°. 2930, publicado en el Registro Oficial N°. 694 de 27 de mayo de 1987 que contiene el Registro Sanitario de Medicamentos de MEGRAME 8.
207. El Decreto Ejecutivo N°. 2930, publicado en el Registro Oficial N°. 694 de 27 de mayo de 1987 que contiene la reforma de Tasas por Servicios de Laboratorio, Instituto Leopoldo Izquieta Pérez, Acuerdo Ministerial N°. 3207, publicado en el Registro Oficial N°. 269 de 8 de septiembre de 1980.
208. El Decreto Ejecutivo N°. 3722, publicado en el Registro Oficial N°. 879 de 24 de febrero de 1988 que contiene la Creación del Sistema Nacional de Facilitación Turística.
209. El Decreto Ejecutivo N°. 3913, publicado en el Registro Oficial N°. 924 de 28 de abril de 1988 que contiene la Reforma al Establecimiento del Programa Nacional de Medicina Infantil Gratuito del Decreto Ejecutivo 792, publicado en el Registro Oficial 193 de 27 de mayo de 1985.
210. El Decreto Ejecutivo N°. 4048, publicado en el Registro Oficial N°. 963 de 23 de junio de 1988 que contiene normas para el Gobernador al Consejo de Desarrollo Agrícola, FIDA.
211. El Decreto Ejecutivo N°. 4096, publicado en el Registro Oficial N°. 976 de 12 de julio de 1988 que contiene la Comisión Permanente de Reforma Tributaria.
212. El Decreto Ejecutivo N°. 4112, publicado en el Registro Oficial N°. 983 de 21 de julio de 1988 que contiene la reforma del Comité de Seguridad e Higiene del Trabajo del Decreto Ejecutivo N°. 2543, publicado en el Registro Oficial N°. 603 de 14 de enero de 1987.
213. El Decreto Ejecutivo N°. 4173, publicado en el Registro Oficial N°. 991 de 2 de agosto de 1988 que contiene los beneficios tributarios en la Ley de Protección del Minusválido.
214. El Decreto Ejecutivo N°. 106, publicado en el Registro Oficial N°. 35 de 28 de septiembre de 1988 que contiene normas para el Comité Ejecutivo Nacional de Alfabetización.
215. El Decreto Ejecutivo N°. 316, publicado en el Registro Oficial N°. 102 de 5 de enero de 1989 que contiene la

- reforma al Reglamento del Cuadro Nacional de Medicamentos Genéricos, Decreto Ejecutivo No. 1812, publicado en el Registro Oficial No. 432 de 9 de mayo de 1986.
216. El Decreto Ejecutivo No. 324, publicado en el Registro Oficial No. 104 de 9 de enero de 1989 que regula al Comité Interinstitucional de Seguimiento de Crédito Externo (CISCE).
217. El Decreto Ejecutivo No. 419, publicado en el Registro Oficial No. 129 de 15 de febrero de 1989, que crea la Subsecretaría Administrativa del Ministerio de Trabajo.
218. El Decreto Ejecutivo No. 509, publicado en el Registro Oficial No. 150 de 16 de marzo de 1989 que contiene el Reglamento General a la Ley de Creación de SENDA.
219. El Decreto Ejecutivo No. 761, publicado en el Registro Oficial No. 237 de 20 de julio de 1989 que contiene el Reglamento de Intervención de INECEL en Empresas Eléctricas.
220. El Decreto Ejecutivo No. 1066, publicado en el Registro Oficial No. 314 de 14 de noviembre de 1989 que contiene normas de los sueldos y salarios mínimos vitales para trabajadores y servidores de los sectores público y privado.
221. El Decreto Ejecutivo No. 1063, publicado en el Registro Oficial No. 315 de 15 de noviembre de 1989 que contiene el Reglamento a la Ley de Exoneración de Impuestos a las Importaciones.
222. El Decreto Ejecutivo No. 1103, publicado en el Registro Oficial No. 324 de 28 de noviembre de 1989 que contiene el Reglamento para el Funcionamiento de PETROPENINSULA.
223. El Decreto Ejecutivo No. 1122, publicado en el Registro Oficial No. 333, 12 de diciembre de 1989 que contiene el Reglamento de Gastos de la Cancillería.
224. El Decreto Ejecutivo No. 1091, publicado en el Registro Oficial No. 336 de 15 de diciembre de 1989 que contiene el Reglamento a la Ley de la CONAUPE.
225. El Decreto Ejecutivo No. 1140, publicado en el Registro Oficial No. 342 de 26 de diciembre de 1989 que contiene el Reglamento para el Funcionamiento de PETROAMAZONAS.
226. El Decreto Ejecutivo No. 1500, publicado en el Registro Oficial No. 434 de 10 de mayo de 1990 que contiene la reforma al Reglamento de Intervención de INECEL en Empresas Eléctricas del Decreto Ejecutivo No. 761, publicado en el Registro Oficial No. 237 de 20 de julio de 1989.
227. El Decreto Ejecutivo No. 1499, publicado en el Registro Oficial No. 435 de 11 de mayo de 1990 que contiene la reforma Comisión de Preservación Histórica del Palacio Nacional del Decreto Ejecutivo No. 1881, publicado en el Registro Oficial No. 533 de 12 de julio de 1983.
228. El Decreto Ejecutivo No. 1552, publicado en el Registro Oficial No. 449 de 1 de junio de 1990 que regula la Comisión de Nuevos Aeropuertos de Quito y Guayaquil.
229. El Decreto Ejecutivo No. 1649, publicado en el Registro Oficial No. 475 de 9 de julio de 1990 que regula la Comisión para enfrentar efecto de Fenómenos Naturales de 1990.
230. El Decreto Ejecutivo No. 1863, publicado en el Registro Oficial No. 535 de 3 de octubre de 1990 que contiene el Reglamento para el Funcionamiento de PETROTRANSPORTE.
231. El Decreto Ejecutivo No. 2089, publicado en el Registro Oficial No. 598 de 8 de enero de 1991, Sueldos y Salarios Mínimos Vitales, enero 1991.
232. El Decreto Ejecutivo No. 2109, publicado en el Registro Oficial No. 604, 16 de enero de 1991 que crea la Dirección de Empresas Públicas del Ministerio de Finanzas.
233. El Decreto Ejecutivo No. 2203, publicado en el Registro Oficial No. 627 de 21 de febrero de 1991 que contiene la reforma de sueldos y salarios mínimos vitales, enero 1991 del Decreto Ejecutivo No. 2089, publicado en el Registro Oficial No. 598 de 8 de enero de 1991.
234. El Decreto Ejecutivo No. 2424, publicado en el Registro Oficial No. 686 de 17 de mayo de 1991 que contiene la reforma a Elección de Vocales Representantes al Consejo Superior del IESS del Decreto Ejecutivo No. 2853, publicado en el Registro Oficial No. 677 de 4 de mayo de 1987.
235. El Decreto Ejecutivo No. 2692, publicado en el Registro Oficial No. 763 de 5 de septiembre de 1991 que regula la Subsecretaría de Justicia del Ministerio de Gobierno.
236. El Decreto Ejecutivo No. 2744, publicado en el Registro Oficial No. 777 de 25 de septiembre de 1991 que contiene la reforma sueldos y salarios mínimos, 1989 del Decreto Ejecutivo No. 1066, publicado en el Registro Oficial No. 314 de 14 de noviembre de 1989.
237. El Decreto Ejecutivo No. 2948, publicado en el Registro Oficial No. 845 de 3 de enero de 1992 que contiene la reforma al Reglamento de devolución y utilización del Fondo de Reserva del Decreto Ejecutivo No. 911, publicado en el Registro Oficial No. 388 de 26 de febrero de 1981.
238. El Decreto Ejecutivo No. 3031, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 862 de 28 de enero de 1992 que contiene la Nomenclatura del Arancel de Exportación.
239. El Decreto Ejecutivo No. 3067, publicado en el Registro Oficial No. 871 de 10 de febrero de 1992 que contiene la Compensación por Incremento del Costo de Vida, febrero 1992.

240. El Decreto Ejecutivo No. 3122, publicado en el Registro Oficial No. 883 de 26 de febrero de 1992 que contiene la Reforma a la Comisión para enfrentar efecto de fenómenos naturales de 1990 del Decreto Ejecutivo No. 1649, publicado en el Registro Oficial No. 475 de 9 de julio de 1990.
241. El Decreto Ejecutivo No. 3272, publicado en el Registro Oficial No. 916 de 15 de abril de 1992 que contiene el Reglamento para la Elección del Directorio de CODIGEM.
242. El Decreto Ejecutivo No. 3385, publicado en el Registro Oficial No. 947 de 1 de junio de 1992 que contiene la Fusión de PETROOPENINSULA y PETROINDUSTRIAL.
243. El Decreto Ejecutivo No. 3, publicado en el Registro Oficial No. 1 de 11 de agosto de 1992 que contiene la Creación del Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda.
244. El Decreto Ejecutivo No. 4, publicado en el Registro Oficial No. 1 de 11 de agosto de 1992 que contiene la Creación del Ministerio de Turismo.
245. El Decreto Ejecutivo No. 65, publicado en el Registro Oficial No. 14 de 28 de agosto de 1992 que contiene la Compra de Renuncias de Servidores Públicos.
246. El Decreto Ejecutivo No. 90, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 18 de 3 de septiembre de 1992 que regula la Compensación por Incremento del Costo de Vida de septiembre de 1992.
247. El Decreto Ejecutivo No. 100, publicado en el Registro Oficial No. 27 de 16 de septiembre de 1992 que contiene normas para el nivel superior del Ministerio de Finanzas y Crédito Público.
248. El Decreto Ejecutivo No. 357, publicado en el Registro Oficial No. 91 de 21 de diciembre de 1992 que contiene el Reglamento de Contratación de EMETEL.
249. El Decreto Ejecutivo No. 362, publicado en el Registro Oficial No. 91 de 21 de diciembre de 1992 que contiene el Reglamento a la Ley para el Abastecimiento de Energía Eléctrica.
250. El Decreto Ejecutivo No. 373, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 93 de 23 de diciembre de 1992 que contiene el Reglamento a la Ley del Impuesto Especial a los Activos de Empresas.
251. El Decreto Ejecutivo No. 377, publicado en el Registro Oficial No. 99 de 4 de enero de 1993 que contiene la reforma a la Creación del Ministerio de Turismo del Decreto Ejecutivo No. 4, publicado en el Registro Oficial No. 1 de 11 de agosto de 1992.
252. El Decreto Ejecutivo No. 428, publicado en el Registro Oficial No. 110 de 19 de enero de 1993 que regula la exoneración al Impuesto a la Importación de Vehículos de Transporte Urbano de Pasajeros.
253. El Decreto Ejecutivo No. 459, publicado en el Registro Oficial No. 121 de 3 de febrero de 1993 que contiene normas para el Comité de Coordinación de Promoción de Exportaciones e Inversiones.
254. El Decreto Ejecutivo No. 451, publicado en el Registro Oficial No. 124 de 8 de febrero de 1993 que contiene la reforma al Reglamento a la Ley para el Abastecimiento de Energía Eléctrica del Decreto Ejecutivo No. 362, publicado en el Registro Oficial No. 91 de 21 de diciembre de 1992.
255. El Decreto Ejecutivo No. 477, publicado en el Registro Oficial No. 126 de 10 de febrero de 1993 que regula la hora oficial en Ecuador, retorno al sistema horario.
256. El Decreto Ejecutivo No. 545, publicado en el Registro Oficial No. 146 de 12 de marzo de 1993 que contiene la reforma a la Compra de Renuncias de Servidores Públicos del Decreto Ejecutivo No. 65, publicado en el Registro Oficial No. 14 de 28 de agosto de 1992.
257. El Decreto Ejecutivo No. 664, publicado en el Registro Oficial No. 167 de 13 de abril de 1993 que contiene la Reforma de Exoneración de Impuestos a Vehículos de Transporte Terrestre del Decreto Ejecutivo No. 428, publicado en el Registro Oficial No. 110 de 19 de enero de 1993.
258. El Decreto Ejecutivo No. 682, publicado en el Registro Oficial No. 196 de 25 de mayo de 1993 que contiene la delegación al Subsecretario de Desarrollo Urbano.
259. El Decreto Ejecutivo No. 851, publicado en el Registro Oficial No. 205 de 7 de junio de 1993 que regula la Fusión de PETROAMAZONAS en PETROPRODUCCION.
260. El Decreto Ejecutivo No. 909, publicado en el Registro Oficial No. 228 de 8 de julio de 1993 que contiene la Reforma al Reglamento a la Ley de la Secretaría Nacional de Desarrollo Administrativo del Decreto Ejecutivo No. 509, publicado en el Registro Oficial No. 150 de 16 de marzo de 1989.
261. El Decreto Ejecutivo No. 980, publicado en el Registro Oficial No. 247 de 4 de agosto de 1993 que contiene la reforma al Reglamento de Contratación de EMETEL del Decreto Ejecutivo No. 357, publicado en el Registro Oficial No. 91 de 21 de diciembre de 1992.
262. El Decreto Ejecutivo No. 1087, publicado en el Registro Oficial No. 280 de 21 de septiembre de 1993 que contiene la reforma al Comité de Coordinación de Promoción de Exportaciones e Inversiones del Decreto Ejecutivo No. 459, publicado en el Registro Oficial No. 121 de 3 de febrero de 1993.
263. El Decreto Ejecutivo No. 1099, publicado en el Registro Oficial No. 283 de 24 de septiembre de 1993 que contiene la Compensación por Incremento del Costo de Vida del Sector Público de 1993.
264. El Decreto Ejecutivo No. 1125, publicado en el Registro Oficial No. 291 de 6 de octubre de 1993 que contiene la reforma a la Creación del Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda del Decreto Ejecutivo

- No. 3, publicado en el Registro Oficial No. 1 de 11 de agosto de 1992.
265. El Decreto Ejecutivo No. 1164, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 303 de 25 de octubre de 1993 que contiene el Reglamento de Asignación de Fondos para Obras del Sector Agropecuario de la provincia del Chimborazo.
266. El Decreto Ejecutivo No. 1192, publicado en el Registro Oficial No. 309 de 4 de noviembre de 1993 que regula la Estructura Básica del Ministerio de Salud Pública.
267. El Decreto Ejecutivo No. 1211, publicado en el Registro Oficial No. 314 de 11 de noviembre de 1993 que contiene normas para las comisiones regionales y provinciales de defensa del profesor del magisterio.
268. El Decreto Ejecutivo No. 1218, publicado en el Registro Oficial No. 317 de 16 de noviembre de 1993 que norma las funciones del Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda.
269. El Decreto Ejecutivo No. 1277, publicado en el Registro Oficial No. 330 de 3 de diciembre de 1993 que contiene los Gastos de Representación y Subsidio de Transporte en Educación.
270. El Decreto Ejecutivo No. 1351, publicado en el Registro Oficial No. 352 de 5 de enero de 1994 que contiene la Contratación de Fumigación para Tratamiento Fitosanitario del Banano.
271. El Decreto Ejecutivo No. 1379, publicado en el Registro Oficial No. 357 de 12 de enero de 1994 que contiene normas para la Compensación por Incremento de Costo de Vida del Sector Público de enero de 1994.
272. El Decreto Ejecutivo No. 1432, publicado en el Registro Oficial No. 373 de 3 de febrero de 1994 que contiene el Reglamento a la Ley de la Caja de Cesantía de EMETEL.
273. El Decreto Ejecutivo No. 1439, publicado en el Registro Oficial No. 375 de 7 de febrero de 1994 que contiene la reforma a la Contratación de Fumigación para Tratamiento Fitosanitario del Banano del Decreto Ejecutivo No. 1351, publicado en el Registro Oficial No. 352 de 5 de enero de 1994.
274. El Decreto Ejecutivo No. 1450, publicado en el Registro Oficial No. 378 de 10 de febrero de 1994 que contiene la Creación de la Subsecretaría de Bienestar Social del Litoral.
275. El Decreto Ejecutivo No. 1572, publicado en el Registro Oficial No. 402 de 18 de marzo de 1994 que contiene la reforma al Reglamento a la Ley de la Secretaría Nacional de Desarrollo Administrativo del Decreto Ejecutivo No. 509, publicado en el Registro Oficial No. 150 de 16 de marzo de 1989.
276. El Decreto Ejecutivo No. 1568, publicado en el Registro Oficial No. 408 de 28 de marzo de 1994 que contiene la Reforma a la Exoneración de Impuestos a la Importación de Vehículo de Transporte Urbano del Decreto Ejecutivo No. 428, publicado en el Registro Oficial No. 110 de 19 de enero de 1993.
277. El Decreto Ejecutivo No. 1770, publicado en el Registro Oficial No. 446 de 23 de mayo de 1994 que contiene normas de la Comisión Nacional de Modernización del Servicio Aduanero.
278. El Decreto Ejecutivo No. 1801, publicado en el Registro Oficial No. 456 de 7 de junio de 1994 que contiene el Reglamento de Aplicación del Art. 81 de la Ley Orgánica de Aduanas.
279. El Decreto Ejecutivo No. 1860, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 472 de 29 de junio de 1994 que contiene la Reforma al Arancel de Importación de Derivados del Decreto Ejecutivo No. 1434, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 369 de 28 de enero de 1994.
280. El Decreto Ejecutivo No. 1847, publicado en el Registro Oficial No. 475 de 4 de julio de 1994 que contiene normas para la Empresa de Suministros del Estado.
281. El Decreto Ejecutivo No. 1909, publicado en el Registro Oficial No. 482 de 13 de julio de 1994 que contiene la Compensación por Incremento del Costo de Vida del Sector Público de julio de 1994.
282. El Decreto Ejecutivo No. 2146, publicado en el Registro Oficial No. 540 de 4 de octubre de 1994 que contiene la Fusión en la Secretaría de Asuntos Indígenas y Minorías Etnicas de la Dirección de Poblaciones Indígenas.
283. El Decreto Ejecutivo No. 2185, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 545 de 11 de octubre de 1994 que contiene el Reglamento al literal G) Art. 8 de la Ley Básica de Electrificación.
284. El Decreto Ejecutivo No. 2243, publicado en el Registro Oficial No. 563 de 8 de noviembre de 1994 que contiene el Programa de Capacitación a Burocracia para Actividades Productivas.
285. El Decreto Ejecutivo No. 2546, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 641 de 24 de febrero de 1995 que contiene el Reglamento a la Ley que Crea Recursos para atender la Defensa Nacional.
286. El Decreto Ejecutivo No. 2549, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 641 de 24 de febrero de 1995 que contiene Normas para la Compensación por Incremento del Costo de Vida del Sector Público de 1995.
287. El Decreto Ejecutivo No. 2548, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 641 de 24 de febrero de 1995 que contiene la reforma al Reglamento a la Ley de Fomento Industrial del Decreto Ejecutivo No. 976, publicado en el Registro Oficial No. 274 de 29 de junio de 1982.
288. El Decreto Ejecutivo No. 2578, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 654 de 15 de marzo de 1995 que contiene normas para las Importaciones de Material Bélico, Pertrechos y Vituallas.
289. El Decreto Ejecutivo No. 2620, publicado en el Registro Oficial No. 668 de 4 de abril de 1995 que

- contiene la reforma al Reglamento a la Ley que Crea Recursos para la Defensa Nacional.
290. El Decreto Ejecutivo No. 2704, publicado en el Registro Oficial No. 691 de 9 de mayo de 1995 que contiene la Reforma de la Comisión de Seguridad Social para la Modernización del IESS del Decreto Ejecutivo No. 1797, publicado en el Registro Oficial No. 454 de 3 de junio de 1994.
291. El Decreto Ejecutivo No. 2755, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 705 de 30 de mayo de 1995 que contiene la reforma a la Declaración de Estado de Emergencia por Falta de Generación Eléctrica del Decreto Ejecutivo No. 3071, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 870 de 7 de febrero de 1992.
292. El Decreto Ejecutivo No. 2841, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 728 de 30 de junio de 1995 que contiene la reforma de Creación del Ministerio de Turismo del Decreto Ejecutivo No. 4, publicado en el Registro Oficial No. 1 de 11 de agosto de 1992.
293. El Decreto Ejecutivo No. 3076, publicado en el Registro Oficial No. 789 de 26 de septiembre de 1995 que contiene normas de la Unidad Técnica de Endeudamiento.
294. El Decreto Ejecutivo No. 3099, publicado en el Registro Oficial No. 794 de 3 de octubre de 1995 que contiene la reforma a la Declaración de Estado de Emergencia por falta de Generación Eléctrica del Decreto Ejecutivo 3071, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 0870 de 7 de febrero de 1992.
295. El Decreto Ejecutivo No. 3187, publicado en el Registro Oficial No. 813 de 31 de octubre de 1995 que contiene la Reforma Unidad Técnica de Endeudamiento en el Ministerio de Finanzas del Decreto Ejecutivo No. 3076, publicado en el Registro Oficial No. 789 de 26 de septiembre de 1995.
296. El Decreto Ejecutivo No. 3288, publicado en el Registro Oficial No. 840 de 12 de diciembre de 1995 que contiene la reforma a la Creación de la Unidad Técnica de Endeudamiento en el Ministerio de Finanzas del Decreto Ejecutivo No. 3076, publicado en el Registro Oficial No. 789 de 26 de septiembre de 1995.
297. El Decreto Ejecutivo No. 3380, publicado en el Registro Oficial No. 861 de 12 de enero de 1996 que contiene la reforma de la Exoneración de Impuestos a Vehículos de Transporte Urbano de Pasajeros del Decreto Ejecutivo No. 428, publicado en el Registro Oficial No. 110 de 19 de enero de 1993.
298. El Decreto Ejecutivo No. 3416, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 864 de 17 de enero de 1996 que contiene a los delegados de INERHI a Cuerpos Colegiados.
299. El Decreto Ejecutivo No. 3405, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 864 de 17 de enero de 1996 que contiene la reforma a la Unidad Técnica de Endeudamiento del Decreto Ejecutivo No. 3076
- publicada en el Registro Oficial No. 789 de 26 de septiembre de 1995.
300. El Decreto Ejecutivo No. 3519, publicado en el Registro Oficial No. 888 de 22 de febrero de 1996 que contiene normas para la Unidad de Gestión Ambiental, MAG.
301. El Decreto Ejecutivo No. 3590, publicado en el Registro Oficial No. 904 de 14 de marzo de 1996 que contiene la Compensación del Costo de Vida del Sector Público de 1996.
302. El Decreto Ejecutivo No. 3615, publicado en el Registro Oficial No. 907 de 19 de marzo de 1996 que contiene normas para el Subsecretario de Asuntos Indígenas y Minorías Etnicas.
303. El Decreto Ejecutivo No. 3664, publicado en el Registro Oficial No. 919 de 8 de abril de 1996 que contiene el Reglamento del Fondo de Promoción Industrial.
304. El Decreto Ejecutivo No. 3752, publicado en el Registro Oficial No. 940 de 7 de mayo de 1996 que regula el producto del remate de bienes de contrabando.
305. El Decreto Ejecutivo No. 3929, publicado en el Registro Oficial No. 976 de 27 de junio de 1996 que contiene la reforma al Reglamento a la Ley de Exoneración a la Importación de Vehículos de Transporte Urbano del Decreto Ejecutivo No. 1165, publicado en el Registro Oficial No. 309 de 4 de noviembre de 1993.
306. El Decreto Ejecutivo No. 3979, publicado en el Registro Oficial No. 990 de 17 de julio de 1996 que norma las horas extras en la Subsecretaría de Presupuestos.
307. El Decreto Ejecutivo No. 110, publicado en el Registro Oficial No. 17 de 3 de septiembre de 1996 que contiene la creación de la Subsecretaría de Administración Pública en el Litoral.
308. El Decreto Ejecutivo No. 119, publicado en el Registro Oficial No. 25 de 13 de septiembre de 1996 que contiene la reforma al Reglamento General a la Ley de Creación del SENDA del Decreto Ejecutivo No. 509, publicado en el Registro Oficial No. 150 de 16 de marzo de 1989.
309. El Decreto Ejecutivo No. 160, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 31 de 23 de septiembre de 1996 que contiene el Plan de Vivienda un Solo Toque.
310. El Decreto Ejecutivo No. 166, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 37 de 1 de octubre de 1996 que contiene la ratificación de emergencia de generación de energía eléctrica.
311. El Decreto Ejecutivo No. 195, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 40 de 4 de octubre de 1996 que contiene la creación del Ministerio de Medio Ambiente.
312. El Decreto Ejecutivo No. 261, publicado en el Registro Oficial No. 61 de 5 de noviembre de 1996 que contiene la delegación de funciones al Ministro de Turismo.

313. El Decreto Ejecutivo No. 367, publicado en el Registro Oficial No. 85 de 10 de diciembre de 1996 que regula al Organismo Nacional competente sobre Propiedad Industrial.
314. El Decreto Ejecutivo No. 107, publicado en el Registro Oficial No. 19 de 10 de marzo de 1997 que contiene la Comisión Anticorrupción.
315. El Decreto Ejecutivo No. 204, publicado en el Registro Oficial No. 43 de 14 de abril de 1997 que contiene normas para el Fortalecimiento Institucional de la Secretaría de la Administración.
316. El Decreto Ejecutivo No. 293, publicado en el Registro Oficial No. 79 de 4 de junio de 1997 que contiene normas para el Comité de Emergencia del Servicio de Aduanas.
317. El Decreto Ejecutivo No. 379, publicado en el Registro Oficial No. 87 de 16 de junio de 1997 que regula los colegios electorales para elección de miembros del CONADE.
318. El Decreto Ejecutivo No. 506, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 120 de 31 de julio de 1997 que contiene la reforma a la Comisión Anticorrupción del Decreto Ejecutivo No. 107, publicado en el Registro Oficial No. 19 de 10 de marzo de 1997.
319. El Decreto Ejecutivo No. 614, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 136 de 22 de agosto de 1997 que contiene la reforma a la Comisión para enfrentar los efectos de los fenómenos naturales de 1990 del Decreto Ejecutivo No. 1649, publicado en el Registro Oficial No. 475 de 9 de julio de 1990.
320. El Decreto Ejecutivo No. 644, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 149 de 10 de septiembre de 1997 que contiene la reforma a la Comisión para enfrentar el efecto de fenómenos naturales de 1990 del Decreto Ejecutivo No. 1649, publicada en el Registro Oficial No. 475 de 9 de julio de 1990.
321. El Decreto Ejecutivo No. 622, publicado en el Registro Oficial No. 150 de 11 de septiembre de 1997 que contiene la Compensación por Incremento de Costo de Vida del Sector Público 1997.
322. El Decreto Ejecutivo No. 704, publicado en el Registro Oficial No. 175 de 17 de octubre de 1997 que contiene el traspaso al fisco de excedentes de caja de entes públicos.
323. El Decreto Ejecutivo No. 1351, publicado en el Registro Oficial No. 307 de 29 de abril de 1998 que regula la Compensación por Incremento de Costo de Vida del Sector Público 1998.
324. El Decreto Ejecutivo No. 1441, publicado en el Registro Oficial No. 324 de 25 de mayo de 1998 que contiene el decomiso de mercaderías importadas hasta marzo 31 de 1998.
325. El Decreto Ejecutivo No. 2, publicado en el Registro Oficial No. 3 de 13 de agosto de 1998 que regula a la Secretaría General de la Presidencia.
326. El Decreto Ejecutivo No. 432, publicado en el Registro Oficial No. 96 de 28 de diciembre de 1998 que contiene las Competencias de la Secretaría General de la Presidencia.
327. El Decreto Ejecutivo No. 442, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 97 de 29 de diciembre de 1998 que contiene el Reglamento a la Ley de Impuesto a la Circulación de Capitales.
328. El Decreto Ejecutivo No. 463, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 107 de 13 de enero de 1999 que contiene Normas para el Consejo Nacional de Gobernadores y Gabinetes Provinciales.
329. El Decreto Ejecutivo No. 550, publicado en el Registro Oficial No. 124 de 5 de febrero de 1999 que regula los precios de derivados de petróleo para febrero de 1999.
330. El Decreto Ejecutivo No. 589, publicado en el Registro Oficial No. 132 de 19 de febrero de 1999 que contiene la reforma al Reglamento a la Ley de Exoneración de Impuesto a la Importación de Vehículos de Transporte Urbano del Decreto Ejecutivo No. 428, publicado en el Registro Oficial No. 110 de 19 de enero de 1993.
331. El Decreto Ejecutivo No. 793, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 168 de 13 de abril de 1999 que contiene el traspaso al tesoro de excedentes de caja de entes públicos.
332. El Decreto Ejecutivo No. 1012, publicado en el Registro Oficial No. 222 de 29 de junio de 1999 que contiene el Reglamento para el Impuesto a Vehículos de Lujo.
333. El Decreto Ejecutivo No. 1013, publicado en el Registro Oficial No. 222 de 29 de junio de 1999 que contiene el Reglamento del Impuesto al Patrimonio de las Sociedades.
334. El Decreto Ejecutivo No. 1423, publicado en el Registro Oficial No. 316 de 11 de noviembre de 1999 que contiene el Reglamento de Garantías para Compraventa de Energía.
335. El Decreto Ejecutivo No. 1457, publicado en el Registro Oficial No. 319 de 16 de noviembre de 1999 que contiene la Estructura del Ministerio de Trabajo y Acción Social.
336. El Decreto Ejecutivo No. 1570, publicado en el Registro Oficial No. 338 de 14 de diciembre de 1999 que contiene la Reforma de la Unidad Técnica de Endeudamiento del Decreto Ejecutivo No. 3076, publicado en el Registro Oficial No. 789 de 26 de septiembre de 1995.
337. El Decreto Ejecutivo No. 1628, publicado en el Registro Oficial No. 350 de 30 de diciembre de 1999 que contiene la reforma al Reglamento a la Ley de

Impuesto a la Circulación de Capitales del Decreto Ejecutivo No. 442, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 97 de 29 de diciembre de 1998.

- 338. El Decreto Ejecutivo No. 1724, publicado en el Registro Oficial No. 4 de 27 de enero del 2000 que contiene los precios de artículos de primera necesidad.
- 339. El Decreto Ejecutivo No. 23, publicado en el Registro Oficial No. 8 de 2 de febrero del 2000 que regula la función general del Ministerio de Bienestar Social.
- 340. El Decreto Ejecutivo No. 26, publicado en el Registro Oficial No. 11 de 7 de febrero del 2000 que contiene la fusión del Ministerio de Turismo y Ambiente.
- 341. El Decreto Ejecutivo No. 162, publicado en el Registro Oficial No. 31 de 8 de marzo del 2000 que contiene normas para el Subsecretario General de la Administración Pública.
- 342. El Decreto Ejecutivo No. 163, publicado en el Registro Oficial No. 31 de 8 de marzo del 2000 que contiene la Reforma a la Secretaría General de la Presidencia de la República del Decreto Ejecutivo No. 2, publicado en el Registro Oficial No. 3 de 13 de agosto de 1998.
- 343. El Decreto Ejecutivo No. 360, publicado en el Registro Oficial No. 78 de 16 de mayo del 2000 que contiene el traslado del feriado del 24 de mayo del 2000.
- 344. El Decreto Ejecutivo No. 1880, publicado en el Registro Oficial No. 418 de 24 de septiembre del 2001 que contiene la nueva denominación del MICIP.
- 345. El Decreto Ejecutivo No. 2206, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 484 de 31 de diciembre del 2001 que contiene el Traspaso a la Cuenta Unica de Excedentes de Caja Públicos.
- 346. El Acuerdo Ministerial No. 1182, publicado en el Registro Oficial No. 655 de 16 de marzo de 1995 que contiene el Reglamento de Regulación del Costo de la Educación Particular.

Art. 2.- El presente decreto ejecutivo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 11 de septiembre del 2002.

f.) Gustavo Noboa Bejarano, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Ing. Jorge Barros Sempértegui, Secretario General de la Administración Pública, (E).

No. 3093

Gustavo Noboa Bejarano
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPÚBLICA

Considerando:

Que el Art. 79 de la Constitución Política de la República del Ecuador establece que las instituciones de educación superior, están obligadas a la rendición social de cuentas, para lo cual se deberá establecer un Sistema de Evaluación y Acreditación de la Educación Superior que funcionará de forma independiente, en cooperación y coordinación con el Consejo Nacional de Educación Superior CONESUP;

Que el Art. 90 de la Ley de Educación Superior establece la existencia del Sistema Nacional de Evaluación y Acreditación de la Educación Superior, conformado por la autoevaluación institucional, evaluación externa y la acreditación, sistema al que deberán integrarse de forma obligatoria las universidades, escuelas politécnicas, institutos superiores técnicos y tecnológicos del país;

Que para el funcionamiento del Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación de la Educación Superior, es necesario contar con el Reglamento General del Sistema Nacional de Evaluación y Acreditación de la Educación Superior; y,

En uso de las atribuciones determinadas en la segunda disposición transitoria, artículo 90 de la Ley Orgánica de Educación Superior y en el artículo 171, numeral 5) de la Constitución Política de la República,

Decreta:

**EXPEDIR EL REGLAMENTO GENERAL DEL
 SISTEMA NACIONAL DE EVALUACION Y
 ACREDITACION DE LA EDUCACION SUPERIOR**

Art. 1.- Las resoluciones del Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación obligan a todas las instituciones de educación superior.

Art. 2.- El CONESUP deberá calificar las ternas elaboradas por la Asamblea Universitaria a las que se refiere el artículo 92 literales a) y b) de la Ley de Educación Superior, en el término de quince días, contados desde la fecha en la que el Tribunal Supremo Electoral le notifique la elaboración de las ternas por parte de la Asamblea Universitaria.

Art. 3.- El CONESUP remitirá las ternas calificadas al Presidente de la República y al Congreso Nacional dentro de los quince días siguientes a su calificación, acompañadas del currículum vitae de los integrantes de las ternas, con los documentos debidamente certificados.

Art. 4.- Los colegios electorales que convoque el Tribunal Supremo Electoral para la elección de los vocales del Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación a los que se refieren los literales d), e) y f) del artículo 92 de la Ley de Educación Superior, funcionarán de manera análoga a lo que dispone el Reglamento de la Ley Orgánica de Educación Superior, para la elección de los integrantes del CONESUP.

Art. 5.- Para ser Presidente del Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación será necesario contar con el voto de la mitad más uno de sus integrantes.

La convocatoria a la sesión para la elección del Presidente la realizará el Presidente provisional, electo previamente por los vocales del Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación, se realizará con por lo menos ocho días de anticipación.

Art. 6.- El Presidente del Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación, durará cuatro años en sus funciones y podrá ser reelegido por una sola vez. En caso de ausencia temporal, lo reemplazará el Vicepresidente, quien será elegido por mayoría absoluta de los miembros del Consejo. En caso de ausencia definitiva, el Presidente encargado, convocará a elecciones en un plazo no mayor de treinta días para designar al nuevo Presidente, quien ejercerá este cargo hasta completar el periodo para el que fue elegido el Presidente anterior.

Art. 7.- Son funciones del Presidente del Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación, las siguientes:

- a) Convocar y presidir las sesiones del Consejo;
- b) Representarlo como su máximo personero en las relaciones nacionales e internacionales;
- c) Suscribir las resoluciones de acreditación o de negativa de acreditación conjuntamente con el Secretario General del Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación;
- d) Dirigir el trabajo de la Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación;
- e) Suscribir correspondencia oficial del Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación;
- f) Presentar la pro forma presupuestaria del Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación;
- g) Cumplir y hacer cumplir la Ley de Educación Superior, el Reglamento General del Sistema Nacional de Evaluación y Acreditación de la Educación Superior y las resoluciones del organismo; y,
- h) Las demás que consten en la ley, este reglamento y los reglamentos especiales.

Art. 8.- Son funciones del Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación, además de las establecidas en el artículo 93 de la Ley Orgánica de Educación Superior:

- a) Aprobar su presupuesto;
- b) Aprobar el Orgánico Estructural y Funcional del Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación;
- c) Aprobar los reglamentos especiales que señala la ley;
- d) Adjudicar previo informe del Comité Técnico, la ejecución de los trabajos previstos en el Art. 93, literal g) de la Ley Orgánica de Educación Superior, así como los trabajos de consultoría requeridos para llevar adelante el proceso de evaluación y acreditación de la educación superior;
- e) Preparar y ejecutar planes de capacitación para formar especialistas en evaluación de la educación superior; y,
- f) Emitir los informes y documentos de trabajo de acuerdo con la ley y los reglamentos.

Art. 9.- El Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación se reunirá ordinariamente por lo menos una vez al mes y

extraordinariamente cuando lo convoque su Presidente o lo solicite más de la mitad de sus miembros.

Art. 10.- Las sesiones del Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación se realizarán por ciclos que podrán durar uno o varios días, conforme las necesidades de la agenda.

Art. 11.- En el caso de que un Vocal principal cese en su función, será sustituido por su respectivo alterno y éste a su vez será reemplazado por un nuevo alterno elegido según los procedimientos establecidos en el artículo 92 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Art. 12.- El Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación, de acuerdo con sus necesidades, podrá conformar comisiones permanentes con miembros del Consejo y comisiones especiales, con autoridades y profesores universitarios del Sistema Nacional de Educación Superior, obligatoriamente presididas por un Vocal del Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación. La conformación de estas comisiones se regirá por un reglamento aprobado por dicho Consejo.

Art. 13.- El Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación contará con un organismo de apoyo técnico - académico y administrativo denominado Secretaría Técnica.

Art. 14.- La Secretaría Técnica contará con una Secretaría General y un Comité Técnico de Evaluación y Acreditación.

Art. 15.- El Secretario General se desempeñará como Secretario del Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación, y como Secretario de las comisiones permanentes y especiales que se creen.

Para ser designado Secretario General se requiere tener título académico de cuarto nivel y haber desempeñado la cátedra universitaria por lo menos cinco años.

El Secretario General será elegido por el Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación de una terna que para efecto de esta designación presentará su Presidente.

El Secretario General supervisará el trabajo de funcionarios y empleados de la Secretaría Técnica y desempeñará sus funciones a tiempo completo.

Art. 16.- Los demás funcionarios y empleados de la Secretaría Técnica constarán en el Manual Orgánico Funcional, aprobado por el Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación; los directores de departamento serán designados por el Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación y los demás funcionarios por el Presidente de dicho Consejo.

Art. 17.- El Comité Técnico de Evaluación y Acreditación es el organismo de apoyo técnico - académico del Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación.

Art. 18.- Son funciones del Comité Técnico:

- a) Informar al Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación sobre la estructuración de las características y estándares de calidad, guías de autoevaluación, manuales de evaluación externa, referentes para acreditación, normas y más documentos técnicos que se requieran en los procesos de evaluación y acreditación;
- b) Informar sobre las comisiones de evaluación externa que se constituyan;

- c) Informar previamente sobre las solicitudes de acceso a los procesos de acreditación, proponiendo un documento base de convenio con la institución solicitante;
- d) Elevar un informe técnico al Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación previa la calificación de quienes participen en los concursos previstos en el artículo 93, literal g) de la Ley de Educación Superior;
- e) Analizar e informar al Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación sobre los informes de evaluación externa de las instituciones de educación superior;
- f) Analizar e informar al Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación sobre las respuestas que las instituciones de educación superior den a los informes de evaluación externa;
- g) Hacer el seguimiento, en las instituciones de educación superior, de la implementación de las recomendaciones adoptadas en base a los resultados presentados en los informes de evaluación externa recibidos;
- h) Proponer al Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación planes de formación y capacitación para el personal académico de las instituciones de educación superior en autoevaluación y para la formación de los evaluadores externos especializados; e,
- i) Las demás que señale la ley, su reglamento y las resoluciones del Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación.

Art. 19.- El Comité Técnico estará integrado por siete académicos de diferentes especialidades profesionales con más de diez años de docencia, preferentemente con título de postgrado (maestría o Ph.D.) y con capacitación y experiencia en los procesos de evaluación y acreditación. Dos de ellos serán el Director de Evaluación y el Director de Acreditación, los cinco académicos restantes serán designados por el Consejo mediante un proceso de selección que el Consejo reglamentará especialmente.

El Comité Técnico tendrá un Director designado por el Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación de entre los miembros de ese comité.

Art. 20.- Los miembros del Comité Técnico durarán cuatro años en sus funciones y podrán ser reelegidos.

Art. 21.- El Comité Técnico se reunirá ordinariamente cada quince días y extraordinariamente cuando el Director del Comité Técnico lo estimare necesario o cuando lo soliciten el cincuenta por ciento de sus integrantes.

Art. 22.- El proceso de acreditación de las instituciones que integran el Sistema de Educación Superior podrá efectuarse en su conjunto o en uno de sus programas o carreras. El proceso de acreditación comprende tres etapas: la autoevaluación, la evaluación externa y la acreditación.

Art. 23.- Las instituciones de educación superior participarán en todas las etapas del proceso de acreditación que será flexible para adaptarse a las características de estas instituciones, intransferible y confiable, garantizando la equidad e imparcialidad.

Art. 24.- La autoevaluación es el riguroso y sistemático examen que una institución realiza, con amplia participación de sus integrantes a través de un análisis crítico y un diálogo reflexivo sobre la totalidad de las actividades institucionales o de un programa específico, a fin de superar los obstáculos existentes y considerar los logros alcanzados, para mejorar la eficiencia institucional, y alcanzar la excelencia académica.

Art. 25.- Son referentes obligatorios de la autoevaluación:

- a) Las características y estándares de calidad aprobadas por el Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación; y,
- b) La misión, visión, propósitos y objetivos institucionales o del programa, de la institución del Sistema Nacional de Educación Superior en la cual se realice la autoevaluación.

Art. 26.- En la guía de autoevaluación que aprobará el Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación, se incluirá un modelo referencial de autoevaluación así como de sugerencias para organizar el proceso.

Art. 27.- La planificación y ejecución de la autoevaluación es responsabilidad de cada universidad y escuela politécnica, que deberán ajustar las dimensiones, criterios, indicadores, técnicas e instrumentos a su propia realidad, conforme a los lineamientos establecidos por el Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación.

Art. 28.- La autoevaluación en los institutos técnicos y tecnológicos será normada por el Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación.

Art. 29.- Las autoevaluaciones se efectuarán dentro del plazo acordado por el Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación y se complementarán con las evaluaciones externas que se realizarán como mínimo cada cinco años, en el marco definido por cada institución.

Art. 30.- El Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación normará más detalladamente la autoevaluación.

Art. 31.- La evaluación externa es el examen que el Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación, como organismo acreditador, realiza a través de pares académicos, de las actividades integrales de una institución de educación superior o de un programa específico de determinada institución, para verificar que su desempeño cumple con las características y estándares de calidad y que sus actividades se realizan en concordancia con la misión, visión, propósitos y objetivos institucionales, de tal manera que pueda certificar ante la sociedad la calidad académica y la integridad institucional. El informe de la autoevaluación es la base de la evaluación externa.

Art. 32.- La institución de educación superior que esté preparada para el examen externo, lo solicitará al Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación, adjuntando a su petición los siguientes documentos:

- a) La resolución del máximo organismo colegiado de la institución por la que pide la evaluación externa;
- b) El informe de autoevaluación;

- c) El nombre del coordinador de la institución para la evaluación externa; y,
- d) El compromiso explícito de la institución de que facilitará el acceso sin restricciones a los evaluadores externos y asumiría los costos que se establezcan en el convenio suscrito por el Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación y la institución solicitante.

Art. 33.- Aceptada la solicitud, el Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación remitirá a la institución de educación superior que solicitó el examen una propuesta del Comité de Evaluación Externa, de acuerdo a la sugerencia del Comité Técnico de Evaluación y Acreditación, para que sea aceptado o no por institución de educación superior.

Art. 34.- Aceptada la solicitud, el Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación remitirá a la institución de educación superior a examinarse una propuesta del Comité de Evaluación Externa de acuerdo a la sugerencia del Comité Técnico de Evaluación y Acreditación, para que sea aceptado o no por la institución de educación superior.

Art. 35.- Los comités de Evaluación Externa, estarán integrados por no menos de cuatro académicos universitarios nacionales y no más de seis. De acuerdo a la necesidad, debidamente justificada por el Comité Técnico, podrán integrar también estos comités de evaluación, académicos extranjeros.

Art. 36.- La visita a la institución no durará más de diez días laborables y concluirá con un informe verbal a las autoridades de la institución de educación superior examinada, sobre los aspectos más relevantes de sus conclusiones. El Comité de Evaluación Externa posteriormente elaborará un informe detallado de su evaluación, por escrito de acuerdo a las normas que establecerá el Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación.

Art. 37.- El informe final que el Comité de Evaluación Externa presente al Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación será remitido a la institución examinada, la misma que en quince días laborables remitirá sus observaciones y comentarios.

Art. 38.- Si las observaciones lo ameritan, el Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación, podrá resolver, previo informe del Comité de Evaluación Externa, ampliar el examen sobre los aspectos discrepantes, por intermedio del mismo Comité de Evaluación Externa o del Comité Técnico.

Art. 39.- Si la institución examinada no efectúa observaciones o si efectuadas las observaciones el Comité de Evaluación Externa no las acoge, dicho comité remitirá el Informe Final de la Evaluación Externa con su análisis y conclusiones al Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación para su aprobación.

Art. 40.- Para la evaluación externa, podrán constituirse tres clases de comités:

- a) El Comité de Evaluación Externa, para verificar si la institución cumple con las condiciones de acreditación o de renovación de la acreditación;
- b) El Comité de Casos Especiales para examinar cambios importantes en la misión, ubicación, modalidad de estudio, etc. y para atender las solicitudes de evaluación

- externa que haga el CONESUP dentro de sus facultades; y,
- c) Comité de Seguimiento para supervisar los cambios que el Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación ha sugerido a una institución cuando la acreditación es condicionada.

Art. 41.- Para ser evaluador externo se requiere:

- a) Haber desempeñado la cátedra universitaria por lo menos diez años, de ellos cinco en calidad de profesor principal;
- b) Poseer título de postgrado (Master o Ph.D.);
- c) No pertenecer a una universidad de la misma provincia que la institución examinada;
- d) No haber tenido situaciones conflictivas con la institución examinada; y,
- e) Haber efectuado cursos, seminarios o talleres de preparación para la evaluación externa o tener experiencia comprobable en esa actividad.

Art. 42.- La acreditación es la certificación que el Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación confiere a una institución, carrera, programa o unidad académica del Sistema Nacional de Educación Superior y haciendo público al país, la claridad de la misión, visión, objetivos de calidad de sus procesos académicos, la eficiencia de su gestión, la coherencia de sus propósitos y recursos y la existencia de mecanismos permanentes de evaluación, investigación y planeamiento que garantice un desempeño sostenido de calidad de la institución acreditada.

Art. 43.- La acreditación que concede el Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación se extenderá a las instituciones de educación superior considerando todos sus programas de educación presencial, semipresencial, a distancia y postgrado.

Art. 44.- El Consejo tomando en consideración el informe de autoevaluación, el informe de evaluación externa y el informe del Comité Técnico de Evaluación y Acreditación resolverá, de manera inapelable, sobre la solicitud de acreditación presentada por una institución de educación superior.

Art. 45.- El Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación, podrá resolver:

- a) Conceder la acreditación a la institución solicitante; por el período de vigencia establecido en la Ley de Educación Superior;
- b) Conceder una acreditación condicionada a la introducción de los cambios señalados en la resolución; y,
- c) Negar la acreditación.

Art. 46.- Cuando el Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación conceda la acreditación deberá publicar por una sola vez en tres diarios de circulación nacional, la resolución fundamentada de esa acreditación.

Art. 47.- Para que una institución o sus programas de educación superior se acojan a los beneficios contemplados en el artículo 97 de la Ley de Educación Superior, deberá contar con el certificado de acreditación otorgado por el Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA: El Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación preparará un programa permanente para la difusión de los principios, marco jurídico, procesos y beneficios de la evaluación y de la acreditación, a fin de consolidar una cultura nacional sobre el tema.

SEGUNDA: El Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación establecerá y mantendrá coordinación permanente con el CONESUP, a fin de que sus políticas, estrategias y actividades guarden armonía y complementariedad.

TERCERA: Todas las instituciones del Sistema Nacional de Educación Superior están obligadas a ofrecer al Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación la información que le sea solicitada.

CUARTA: Los procesos de evaluación externa y acreditación son periódicos y deberán renovarse cada cinco años.

QUINTA: La evaluación y acreditación es intransferible, corresponde a cada institución académica.

SEXTA: El Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación está obligado a brindar capacitación al personal académico de las universidades y escuelas políticas que van a iniciar procesos de autoevaluación y a dar asistencia técnica, durante el mismo si se lo solicitan.

SEPTIMA: El Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación preparará eventos académicos para la formación de los evaluadores externos y deberá establecer y mantener un banco de evaluadores externos calificados.

OCTAVA: El Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación deberá establecer relaciones permanentes de cooperación e intercambio con organismos similares en América y en el mundo.

NOVENA: La enseñanza a distancia y la enseñanza de postgrado se evaluarán y acreditarán por programas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: Cuando el Tribunal Supremo Electoral realice el sorteo para la renovación parcial del Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación, de acuerdo a la cuarta disposición transitoria de la Ley Orgánica de Educación Superior, lo hará en presencia de los miembros actuantes de dicho Consejo.

SEGUNDA: Si a la fecha de expedición del presente reglamento no se hubiere elegido a la totalidad de los vocales del Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación, determinados en el artículo 92 de la Ley Orgánica de Educación Superior, dicho Consejo funcionará interinamente con cuatro vocales, quienes podrán adoptar resoluciones válidas y designar Presidente provisional, hasta que se elija a la totalidad de sus miembros.

Una vez que se complete su integración, el Presidente provisional convocará a sesión del Consejo en la que constará en el orden del día, de modo obligatorio, la ratificación de las resoluciones aprobadas con sujeción a esta disposición transitoria.

TERCERA: En los cinco años siguientes a la instalación del Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación, todas las

universidades y escuelas políticas deberán completar sus procesos de evaluación externa y acreditación.

Dado, en Quito, a 11 de septiembre del 2002.

f.) Gustavo Noboa Bejarano, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Ing. Jorge Barros Sempértegui, Secretario General de la Administración Pública, (E).

No. 3094

Gustavo Noboa Bejarano

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que mediante oficio No. SEGEPLAN-DGOS-97-1093 de 30 de abril de 1997, la ex Secretaría de Planificación del CONADE, emitió el dictamen de prioridad sobre el Proyecto Paso Lateral de Ambato, ratificando dicho dictamen la Oficina de Planificación de la Presidencia de la República, mediante oficio No. ODEPLAN-O-2001-997 de 27 de noviembre del 2001;

Que mediante oficio No. SCP-2001-2440 de 9 de noviembre del 2001, el Ministerio de Economía y Finanzas, a nombre del Estado Ecuatoriano, solicitó al Banco del Estado la concesión de un crédito destinado a cubrir el desfinanciamiento de las indemnizaciones causadas por la construcción del Paso Lateral de Ambato;

Que el Directorio del Banco del Estado mediante Resolución No. 2002-DIR-007 de 6 de febrero del 2002, resolvió conceder un préstamo a favor del Estado Ecuatoriano por el monto de hasta dos millones setecientos ochenta y un mil ochocientos quince dólares con ochenta y siete centavos, (US\$ 2'781.815,87) destinado a cubrir el desfinanciamiento de las indemnizaciones causadas por la construcción del Paso Lateral de Ambato;

Que la Procuraduría General del Estado, con oficio No. 23486 de 3 de abril del 2002, emitió dictamen favorable respecto del contrato de préstamo y fideicomiso puesto a su consideración;

Que la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado en su artículo 124, inciso tercero, prescribe que "Los Contratos de Crédito del Banco del Estado con las Instituciones del sector Público requerirán únicamente del dictamen favorable de la Procuraduría General del Estado, que será emitido en un plazo no mayor de quince días";

Que la Subsecretaría de Crédito Público, con memorando No. SCP-2002-0183 de 26 de abril del 2002, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento para los Contratos de Deuda Pública Interna, publicado en el Registro Oficial No. 131 de 25 de febrero de 1985, presentó el informe correspondiente, pronunciándose a favor de la contratación del crédito antes especificado;

Que el Ministro de Economía y Finanzas, expidió la Resolución No. 054 de 23 de mayo del 2002, autorizando la suscripción del referido contrato;

Que el Subsecretario de Crédito Público, mediante oficio No. SCP-2002-1901-4969 de 20 de agosto del 2002, dirigido al Subsecretario Jurídico del Ministerio de Economía y Finanzas, en atención a las disposiciones de la Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal, expresa que los recursos del préstamo indicado se destinará a cubrir inversiones y que existe viabilidad técnica, financiera, económica y social del proyecto correspondiente, por lo que estima que se podría continuar con el proceso respectivo;

Que el Ministro de Economía y Finanzas expidió la Resolución No. 69 de 30 de agosto del 2002 por la cual ratificó en todas sus partes la Resolución Ministerial No. 054, expedida el 23 de mayo del 2002, condicionando la misma a que el Banco del Estado dé cumplimiento, en forma previa a la celebración del contrato, de la obligación establecida en el artículo 30 de la Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal; y,

En ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 171, numeral 18 de la Constitución Política de la República, 47 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control, y 14 del Reglamento para los Contratos de Deuda Pública Interna,

Decreta:

Art. 1.- Autorizar al Ministro de Economía y Finanzas para que personalmente o mediante delegación, a nombre y en representación del Estado Ecuatoriano en calidad de prestatario, suscriba un contrato de préstamo con el Banco del Estado, en calidad de prestamista; y, el Banco Central del Ecuador como agente fiduciario, por el monto de hasta dos millones setecientos ochenta y un mil ochocientos quince dólares con ochenta y siete centavos (US\$ 2'781.815,87) destinado a cubrir el desfinanciamiento de las indemnizaciones causadas por la construcción del Paso Lateral de Ambato.

Art. 2.- Los términos y condiciones financieras del contrato de crédito que se autoriza celebrar por el artículo precedente, son los siguientes:

PRESTAMISTA:	Banco del Estado.
PRESTATARIO:	Estado Ecuatoriano.
BENEFICIARIO:	Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones.
OBJETO:	Cubrir el desfinanciamiento de las indemnizaciones causadas por la construcción del Paso Lateral de Ambato.
MONTO:	Hasta US\$ 2'781.815,87.
INTERES:	12.5% reajustable trimestralmente a partir de la fecha de entrega del primer desembolso.
INTERES POR MORA:	1.1 veces la tasa de interés vigente en el Banco del Estado, durante la semana en que se haga exigible el pago del dividendo.
COMISION DE COMPROMISO:	Uno por ciento (1%) anual sobre los saldos no desembolsados.
PLAZO:	Cuatro (4) años, sin período de

gracia, contados a partir de la fecha de entrega del primer desembolso.

PLAZO MAXIMO PARA LA ENTREGA DEL PRIMER DESEMBOLSO:

PLAZO MAXIMO PARA LA ENTREGA DEL ULTIMO DESEMBOLSO:

FORMA DE PAGO:

Retención automática de la Cuenta Corriente Unica del Tesoro Nacional.

FRECUENCIA DE LA AMORTIZACION:

Trimestral (cada 90 días) y en cuotas fijas.

Art. 3.- El pago del préstamo que se autoriza celebrar por el artículo 1 de este decreto lo realizará el Estado Ecuatoriano, con cargo al Presupuesto General del Estado del 2002, capítulo deuda pública interna, partidas presupuestarias Nos. 18-01 560202-076-0 por US\$ 28.185,00 y 18-01-960202-076-0 por US\$ 56.975,00 para atender el servicio de la deuda correspondiente a interés y capital respectivamente; y en los años subsiguientes con aplicación al Presupuesto del Gobierno Central, capítulo deuda pública interna, para lo cual el Ministerio de Economía y Finanzas señalará las partidas correspondientes que permitan el pago total y oportuno de las obligaciones que contrae. Para el servicio de la deuda, el Ministerio de Economía y Finanzas, suscribirá el respectivo contrato de fideicomiso con el Banco Central del Ecuador, comprometiendo los recursos que fueran necesarios de la Cuenta Corriente Unica del Tesoro Nacional.

Art. 4.- El Ministerio de Obras Públicas velará porque los procedimientos y trámites para las expropiaciones y pagos de indemnizaciones causadas por la construcción del Paso Lateral de Ambato, se enmarquen y sujeten a las leyes, reglamentos y más normas pertinentes.

Art. 5.- El Banco del Estado en calidad de prestamista, realizará un adecuado control de las inversiones efectuadas con los recursos que se entreguen con cargo al crédito que se otorgue.

Art. 6.- Suscrito el contrato, se cumplirá con lo dispuesto en los artículos 119 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control, 11 de la Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilidad y Transparencia Fiscal y 15 del Reglamento para los Contratos de Deuda Pública Interna.

Art. 7.- De la ejecución del presente decreto que entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial, encárgase al Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en el Palacio Nacional de Gobierno, en Quito, a 11 de septiembre del 2002.

f.) Gustavo Noboa Bejarano, Presidente Constitucional de la República.

f.) Francisco Arosemena Robles, Ministro de Economía y Finanzas.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Ing. Jorge Barros Sempértegui, Secretario General de la Administración Pública, (E).

CNV-010-2002

EL CONSEJO NACIONAL DE VALORES

Considerando:

Que mediante Ley 107, publicada en el Registro Oficial N° 367 de 23 de julio de 1998, el Honorable Congreso Nacional del Ecuador expidió la Ley de Mercado de Valores;

Que el artículo 9 de la Ley de Mercado de Valores, faculta al Consejo Nacional de Valores, a expedir las normas complementarias y las resoluciones administrativas de carácter general necesarias para la aplicación de la citada ley;

Que el Título XVII de la Ley de Mercado de Valores, trata de la emisión de obligaciones;

Que el artículo 174 de la Ley de Mercado de Valores le atribuye al Consejo la facultad de dictar las normas de aplicación general para la emisión de papel comercial u obligaciones a corto plazo;

Que la emisión de obligaciones y papel comercial debe efectuarse dentro de un marco de eficiencia económica y de protección a los inversionistas, en el que las normas deben ser claras y estables, tendentes a preservar la confianza en el mercado de valores; y,

En uso de sus facultades legales y reglamentarias,

Resuelve:

EXPEDIR EL PRESENTE REGLAMENTO PARA LA EMISIÓN DE OBLIGACIONES Y PAPEL COMERCIAL.

CAPITULO I

ASPECTOS GENERALES

Art. 1.- Ambito de aplicación.- El presente reglamento, es aplicable para las compañías emisoras de obligaciones y organismos seccionales que deseen inscribirse o se encuentren inscritos en el Registro del Mercado de Valores, en los términos previstos en la Ley de Mercado de Valores y reglamentos correspondientes.

Art. 2.- De la facultad para emitir obligaciones.- En concordancia con lo establecido en el Art. 160 de la Ley de Mercado de Valores, podrán emitir obligaciones las compañías anónimas, de responsabilidad limitada, sucursales de compañías extranjeras domiciliadas en el Ecuador y los organismos seccionales.

Para emitir obligaciones, los organismos seccionales además de observar lo dispuesto en el presente reglamento, deberán cumplir con lo dispuesto en el Reglamento para la Participación del Sector Público en el Registro del Mercado de Valores.

Art. 3.- De la colocación de las obligaciones.- Los emisores que hubieren obtenido la correspondiente autorización de oferta pública, podrán negociar las obligaciones emitidas en los mercados bursátil y/o extrabursátil, a través de una casa de valores.

Art. 4.- Del plazo de las obligaciones.- El plazo de las obligaciones será establecido en días por el emisor.

En ningún caso el plazo de redención de las obligaciones podrá ser superior al plazo de existencia legal de la compañía emisora.

Art. 5.- De la fecha de emisión.- Para fines del mercado, se considerará fecha de emisión, a la fecha en que se realice la primera colocación de la emisión o de cada uno de los tramos de ésta.

Art. 6.- Del destino de la emisión.- Los recursos que se capten a través de una emisión de obligaciones no podrán destinarse a la adquisición de acciones u obligaciones emitidas por integrantes de grupos financieros y compañías de seguros privados o sociedades mercantiles que estén vinculadas con el emisor de las obligaciones, de conformidad con las normas de vinculación expedidas por el Consejo Nacional de Valores.

Art. 7.- Del contenido de los títulos representativos de las obligaciones.- Las obligaciones estarán representadas en títulos o en anotaciones en cuenta, tendrán la característica de títulos ejecutivos.

En caso de estar representadas en títulos, contendrán al menos lo siguiente:

1. La denominación de: "Obligación", en la parte superior central de cada título, mismos que deberán numerarse continua y sucesivamente.
2. El nombre y domicilio del emisor.
3. Fecha y número de la notaría pública en la que se otorgó la escritura pública de la emisión.
4. La indicación de ser a la orden o al portador; y, si tiene cupones, para reconocer los intereses, éstos podrán ser a la orden o al portador.
5. El plazo de la emisión.
6. El factor de conversión, cuando se trate de obligaciones convertibles en acciones.
7. La especificación de la forma de amortización, con las fechas, tanto para el pago de la obligación como para el de sus intereses.
8. La fecha de escritura de constitución de la compañía emisora y la de su inscripción en el Registro Mercantil.
9. La indicación de la garantía de la obligación.
10. El valor nominal, precisando la moneda o unidad monetaria.
11. La indicación de la tasa de interés, que será de libre contratación y su forma de reajuste, de haberlo.
12. La indicación del representante de los obligacionistas: nombre, dirección, teléfono, fax y correo electrónico del mismo.
13. La indicación del agente pagador y lugar de pago de la obligación.

14. El número y fecha de la resolución de inscripción en el Registro del Mercado de Valores.

En caso de que las obligaciones se encuentren representadas en anotaciones en cuenta, además de la información descrita en los numerales precedentes, en el depósito centralizado de compensación y liquidación de valores, constará el o los nombres de los obligacionistas.

Art. 8.- Moneda o unidad monetaria de las emisiones de obligaciones.- Las obligaciones podrán emitirse en dólares de los Estados Unidos de América o en otras divisas.

Art. 9.- De las emisiones en otras divisas.- Los intereses de las emisiones en monedas distintas al dólar de los Estados Unidos de América, serán calculados sobre el monto del capital expresado en esas divisas y se liquidarán en función de los términos establecidos en la escritura de emisión.

Art. 10.- Monto máximo de emisión en otras divisas.- El monto máximo de obligaciones emitidas en otras divisas, será el mismo fijado para las emisiones en dólares de los Estados Unidos de América y su valor total se calculará utilizando la cotización vigente a la fecha de realización de la Junta de Accionistas o de Socios que resolvió sobre la emisión.

Art. 11.- De los derechos que otorgan las obligaciones.- Las obligaciones dan derecho a sus tenedores al reembolso del principal o a su conversión en acciones, tratándose de obligaciones convertibles, así como a los intereses, en el lugar y fechas señaladas en la escritura de emisión.

Art. 12.- De las tasas de interés.- La tasa de interés, sea ésta fija o reajustable, que devenguen las obligaciones, es de libre contratación.

En caso de mora del deudor, éste reconocerá adicionalmente el máximo interés permitido por la ley.

Art. 13.- De la redención y de los rescates anticipados.- Las obligaciones se redimirán al vencimiento del plazo, o anticipadamente, mediante sorteos, procedimiento que deberá constar en la escritura pública de emisión.

También podrán efectuarse rescates anticipados mediante acuerdos que se establezcan entre el emisor y los obligacionistas previo el cumplimiento de lo previsto en el Art. 168 de la Ley de Mercado de Valores; así como también mediante ofertas de adquisición que efectúe el emisor a través de las bolsas de valores del país.

Las obligaciones dejarán de ganar intereses a partir de la fecha de su vencimiento o redención anticipada, salvo en el caso de incumplimiento del deudor, en cuyo caso se aplicará el interés de mora.

Las obligaciones que fueron readquiridas por el emisor, no podrán ser colocadas nuevamente en el mercado.

Art. 14.- De la pérdida o destrucción de la obligación.- Si una obligación se extraviare o destruyere, la compañía, previa notificación escrita del interesado, podrá emitir un duplicado de la misma, sujetándose a los siguientes requisitos:

1. Prueba de la pérdida o destrucción de la obligación, mediante declaración ante notario.
2. Publicación de tres avisos a día seguido en uno de los diarios de mayor circulación en el domicilio de la compañía.
3. Pago de todos los gastos ocasionados incluyendo el de los avisos en el periódico y los de la emisión de la nueva

obligación. Tratándose de obligaciones al portador, que se le hayan extraviado a una persona distinta de su titular inicial, deberá acreditar documentadamente que poseía la legítima titularidad de la obligación sea como dueño o legítimo tenedor.

Transcurrido el término de ocho días desde la última publicación y no habiendo oposición de parte interesada se procederá a la anulación solicitada y a la emisión del correspondiente duplicado.

Para este efecto, la compañía anotará en el talonario de la antigua obligación su anulación y la emisión de la duplicada, y, en el talonario de esta última anotará que se emitió en reemplazo de la perdida o destruida. La emisión del duplicado de los cupones se sujetará a las normas de este artículo.

En caso de oposición de terceros, la controversia o reclamo podrá ser sometida a arbitraje conforme la Ley de Arbitraje y Mediación, o se ventilará ante la justicia ordinaria, y mientras esté pendiente su resolución la emisora se abstendrá de anular la obligación respectiva y sus pagos de capital e intereses se mantendrán en suspenso, hasta que se dicte la resolución o se ejecutorie la sentencia respectiva.

Igual suspensión de pagos se aplicará cuando después de la emisión del duplicado y siempre que no haya prescrito la acción correspondiente, se presentaren reclamos.

El emisor reconocerá los intereses pactados, desde la fecha de suspensión de pago hasta la de su cancelación, salvo que haya procedido al pago por consignación y sin perjuicio de la resolución de Juez competente dentro de dicho proceso.

Art. 15.- Del registro de las obligaciones.- Todo emisor de obligaciones llevará un registro, de las colocaciones primarias y de los pagos de intereses y capital. Este registro estará legalizado con la firma del representante legal del emisor.

El registro de las obligaciones contendrá al menos la siguiente información:

1. Monto de la obligación.
 2. Fecha y número de la Resolución de Aprobación.
 3. Formas de colocación, incluyendo, fechas y montos.
 - 3.1 Bursátil, valor nominal y efectivo.
 - 3.2 Extrabursátil, valor nominal y efectivo.
 - 3.3 Directa extrabursátil; valor nominal y efectivo.
 4. Calificación de riesgo: señalando la categoría de calificación inicial a la emisión y las posteriores revisiones.
 5. Fechas y montos de pago de intereses y capital de acuerdo a los cupones y series preestablecidos.
- Art. 16.- De la designación del Agente Pagador.**- Los emisores de obligaciones designarán un agente pagador, el mismo que podrá ser la propia emisora o una institución financiera sujeta al control de la Superintendencia de Bancos y Seguros. No podrá actuar como agente pagador el representante de los obligacionistas.

CAPITULO II

DE LAS OBLIGACIONES CON GARANTIA GENERAL

Art. 17.- **De las obligaciones con garantía general.**- El monto máximo para emisiones amparadas con garantía general, no podrá exceder del ochenta por ciento del total de activos libres de todo gravamen. Para este efecto, no se considerarán los activos diferidos.

Para el cálculo del porcentaje antedicho, deberá considerarse el monto no redimido de cada emisión de obligaciones, en circulación.

La relación porcentual determinada en el primer inciso, deberá mantenerse hasta la total redención de las obligaciones, respecto de las obligaciones en circulación y no redimidas.

La Superintendencia de Bancos y Seguros normará los parámetros financieros mínimos de las instituciones sujetas a su control.

CAPITULO III

DE LAS OBLIGACIONES CON GARANTIA ESPECIFICA DE MANERA GENERAL

Art. 18.- **De la garantía específica.**- Cuando una emisión, además de la garantía general se respalde con garantía específica, ésta deberá consistir en prendas, hipotecas avales o fianzas.

En caso de prenda o hipoteca se otorgará con bienes ubicados en el Ecuador.

En el caso de avales o fianzas éstas serán conferidas únicamente por instituciones financieras legalmente facultadas para el efecto y con calificación de riesgo actualizadas.

Cuando el aval o fianza lo otorguen bancos extranjeros, deberán contar con una sucursal en el país o actuar a través de un banco nacional o extranjero que actúe como banco confirmante de la fianza o aval otorgado.

Art. 19.- **Del monto máximo de emisiones con garantía específica.**- El monto máximo para emisiones que además de la garantía general estén amparadas con garantía específica, y para aquellas que efectúen las sucursales de compañías extranjeras, no podrá superar el ochenta por ciento del avalúo de los bienes que la garanticen, excepto si en respaldo de la emisión se otorgan fianzas o avales conferidos por instituciones financieras legalmente facultadas para el efecto, que posean calificación de riesgo actualizada, en cuyo caso el monto de la garantía específica deberá cubrir el valor total del capital e intereses de la emisión.

CAPITULO IV

DE LAS OBLIGACIONES CONVERTIBLES EN ACCIONES

Art. 20.- **De la determinación de los plazos y términos de la conversión.**- La Junta General de Accionistas de las compañías que emitan obligaciones convertibles en acciones, resolverá además de lo prescrito en la Ley de Mercado de Valores y sus reglamentos, la determinación de los plazos y términos de la conversión.

Las compañías emisoras que tengan sus acciones inscritas en el Registro del Mercado de Valores podrán fijar el factor de

conversión en base al precio de sus acciones en el mercado bursátil.

En los casos de las compañías emisoras cuyas acciones no se encuentren inscritas en el Registro del Mercado de Valores y que por ende no poseen cotización bursátil, fijarán el precio de sus acciones en base a uno de los métodos de valoración universalmente aceptados, tales como el del valor presente neto, de capitalización, entre otros.

La aplicación del factor de conversión se lo hará en base a las condiciones establecidas en la escritura de emisión de obligaciones y el prospecto de oferta pública.

Art. 21.- **De la facultad de conversión de las obligaciones.**- Los obligacionistas podrán hacer uso de la facultad de conversión, únicamente en el plazo y en las condiciones establecidas en la respectiva escritura pública de emisión.

Art. 22.- **De la obligación de aumentar el capital para la emisión de obligaciones convertibles.**- La resolución de la Junta General de Accionistas de emitir obligaciones convertibles, implica simultáneamente la obligación futura de aumentar el capital social de la compañía, en la cuantía y en el momento respectivos, como consecuencia del ejercicio de la opción de conversión que entonces resolvieren hacer los titulares de las obligaciones convertibles en acciones, de conformidad con la ley y con los términos de la emisión.

A partir del ejercicio expreso de la opción de conversión, se extinguirá, ipso jure, el crédito que tenía el tenedor o titular de la obligación frente al emisor, a cambio de las acciones resultantes de la aplicación del factor de conversión que dicho titular recibirá al efecto en el correspondiente aumento de capital. Las compensaciones de créditos que se operaren según lo antedicho serán las que determinarán el correspondiente aumento del capital social del emisor, de conformidad con lo dispuesto en el inciso anterior, en la Ley de Mercado de Valores y en la Ley de Compañías.

Art. 23.- **Del canje de las obligaciones por acciones.**- Corresponde a la compañía emisora o al Depósito Centralizado de Compensación y Liquidación, de ser el caso, el canje de las obligaciones por acciones.

Por efecto de las conversiones, el representante legal de la compañía emisora, deberá registrar en el Libro de Acciones y Accionistas a los nuevos accionistas, siguiendo el procedimiento previsto en la Ley de Compañías.

CAPITULO V

DEL CONVENIO DE REPRESENTACION Y DE LAS OBLIGACIONES DEL REPRESENTANTE

Art. 24.- **Del contrato y de las obligaciones del representante.**- El convenio de representación de obligaciones, es el contrato en virtud del cual la persona jurídica, representante de los obligacionistas, asume las obligaciones propias de dicha calidad, de conformidad con lo previsto en la Ley de Mercado de Valores.

Sin perjuicio de que dicho contrato contemple los derechos y obligaciones previstos en la Ley de Mercado de Valores, en el deberá constar:

1. La identificación del emisor y de la persona jurídica que actuará como representante, la que deberá estar domiciliada en el Ecuador.
2. El señalamiento de que el representante cuenta con los profesionales en la rama legal y financiera, a fin de que éstos adopten las acciones que fueren necesarias para la adecuada protección de los obligacionistas.
3. La declaración de que el representante no está vinculado con la emisora, el asesor, agente pagador, garante, ni compañías relacionadas por gestión, propiedad o administración del emisor.

El representante de los obligacionistas deberá reportar trimestralmente la información sobre la emisión de obligaciones, en el formato que le será proporcionado por la Superintendencia de Compañías. En el caso de papel comercial, esta obligatoriedad será mensual.

En caso de que el monto de emisión supere el porcentaje previsto en los artículos 17, 19 y 29 del presente reglamento, el representante pondrá este particular en conocimiento de los obligacionistas, quienes en asamblea podrán solicitar al emisor una garantía adicional por la diferencia.

Art. 25.- Del informe de gestión.- El informe de gestión deberá referirse a las obligaciones señaladas en la Ley de Mercado de Valores, y deberá ser remitido y proporcionado por el representante de los obligacionistas, a la Superintendencia de Compañías, y a las bolsas de valores, respectivamente, cada seis meses contados a partir de la fecha de la primera colocación primaria.

En el caso de las emisiones de papel comercial, el informe de gestión deberá ser proporcionado y remitido con una periodicidad mensual a partir de la fecha de la primera colocación primaria.

CAPITULO VI

DE LA APROBACION DE LA EMISION DE OBLIGACIONES DE EMISORES DEL SECTOR NO FINANCIERO

Art. 26.- De la aprobación de la emisión.- La emisión de obligaciones de compañías del sector no financiero, sujetas al control de la Superintendencia de Compañías será aprobada por ésta, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Que el contrato de emisión contenga lo dispuesto en la Ley de Mercado de Valores.
2. Que el porcentaje de emisión se enmarque dentro de los límites establecidos en los artículos 17, 19 y 29 del presente reglamento.

CAPITULO VII

DE LOS DOCUMENTOS HABILITANTES DE LA ESCRITURA PUBLICA DE EMISION Y DEL PROCEDIMIENTO

Art. 27.- De la escritura pública de emisión y de los documentos habilitantes.- Obtenida la autorización de la Junta General de Accionistas o de Socios, la compañía emisora procederá a otorgar la escritura pública de emisión

correspondiente, la que contendrá, además de lo previsto en la Ley de Mercado de Valores:

1. El objeto social de la compañía emisora.
2. La aceptación del representante de los obligacionistas, a los términos de la escritura de emisión, para lo cual previamente, deberá haberse suscrito el convenio de representación de los obligacionistas.

En lo referente a los organismos seccionales se estará también a lo dispuesto en el reglamento para la participación del sector público en el mercado de valores.

Se deberán incorporar como documentos habilitantes a la escritura pública, el Acta de la Junta General de Accionistas o de socios; el convenio de representación con el nombramiento del representante legal de la persona jurídica designada para actuar como representante de los obligacionistas; y, la carta de aceptación y el nombramiento del representante legal del agente pagador, cuando sea una persona diferente del emisor.

Con la escritura pública de emisión, según el caso, el representante legal de la compañía emisora o su apoderado presentará una solicitud para la aprobación de la emisión, aprobación del contenido del prospecto de oferta pública, autorización de la oferta pública e inscripciones en el Registro del Mercado de Valores.

Estudiada la petición y siempre que ésta cumpla con los requisitos previstos en la Ley de Mercado de Valores y sus reglamentos, el Superintendente de Compañías o su delegado, en el término de quince (15) días emitirá la resolución aprobatoria de la emisión, de ser el caso y del contenido del prospecto o circular de oferta pública, la autorización de oferta pública de esa emisión y las inscripciones respectivas en el Registro del Mercado de Valores y Oferta Pública.

De existir observaciones, éstas serán comunicadas al emisor a quien se le concederá el término de hasta quince (15) días para que corrija o presente la información requerida. Si transcurrido este término la solicitud no fuere ampliada o corregida dentro de igual término, mediante resolución se negará la solicitud antedicha. De ser favorable la resolución, se inscribirá en el Registro del Mercado de Valores y se dispondrá su publicación en uno de los diarios de mayor circulación del domicilio del emisor.

Transcurrido este término, sin que la Superintendencia de Compañías se pronuncie, se entiende que la solicitud ha sido aprobada.

CAPITULO VIII

PROGRAMAS DE EMISION DE PAPEL COMERCIAL

Art. 28.- De los programas de emisión.- Se establecen programas de emisiones de papel comercial, en virtud de los cuales, la Superintendencia de Compañías conferirá a las empresas previo acuerdo de Junta General de Accionistas o de Socios, un cupo de emisión revolvente y autorización general por un plazo de hasta 720 días para emitir y colocar papel comercial, para que de forma continua y de acuerdo a sus necesidades de fondos, mientras esté vigente esta

autorización, emitan papel comercial en los términos de la Ley de Mercado de Valores, dentro del monto y plazo autorizados.

El objetivo de estos programas, es que las compañías emisoras que realicen una oferta pública de papel comercial, puedan emitir y colocar estos valores dentro del plazo de autorización general en las fechas y plazos que les sea conveniente, siempre y cuando dichas emisiones se rediman en un plazo no menor a 30 días y no mayor a los 359 días.

En consecuencia, el emisor una vez que obtenga la autorización correspondiente, estará facultado de así considerarlo conveniente a efectuar varias emisiones, dentro del plazo autorizado, debiendo siempre observarse que el plazo de vencimiento de los nuevos valores esté dentro de la diferencia del plazo autorizado para el programa de emisión.

Dentro del plazo autorizado, los cupos disponibles de emisión estarán en función de las redenciones que se vayan haciendo de las obligaciones que se encuentren en circulación.

La compañía, con causa motivada, podrá solicitar a la Superintendencia de Compañías el aumento del monto autorizado.

Art. 29.- Del monto, resguardos y calificación de riesgo.- Las compañías emisoras podrán establecer programas de emisión de papel comercial hasta por un monto equivalente al ochenta por ciento del total de sus activos libres de todo gravamen, excluyendo los activos diferidos. Este monto de emisión se denominará cupo del programa.

Los resguardos de la emisión de papel comercial, se refieren al establecimiento obligatorio por parte del emisor, durante el plazo del programa de emisión, de índices de liquidez, endeudamiento, cobertura de gastos financieros, reparto de dividendos y prohibición de enajenar activos esenciales para el cumplimiento de su objeto social.

El total de papel comercial en circulación por ningún concepto podrá exceder el cupo del programa. Cada emisión de papel comercial utilizará un monto del cupo equivalente al monto colocado, quedando disponible el saldo.

La calificación de riesgo por cada cupo del programa o partes de éste, deberá ser revisada con una periodicidad mensual durante el plazo de vigencia de la emisión o mientras los títulos se encuentren en circulación.

Art. 30.- Del contenido de la circular de oferta pública.- La circular de oferta pública será aprobada por la Superintendencia de Compañías y contendrá la siguiente información:

a) Portada:

Que contenga información básica de la sociedad emisora, incluyendo al menos:

1. Título "CIRCULAR DE OFERTA PUBLICA", debidamente destacado.
2. Razón social y nombre comercial (de existir) del emisor.
3. Número y fecha de la resolución expedida por la Superintendencia de Compañías autorizando la oferta pública y su inscripción en el Registro del Mercado de Valores.

4. Cláusula de exclusión: La aprobación de la circular, no implica, de parte de la Superintendencia de Compañías ni de los miembros del C.N.V., recomendación alguna para la suscripción o adquisición de valores, ni pronunciamiento en sentido alguno sobre su precio, la solvencia de la entidad emisora, el riesgo o rentabilidad de la emisión.
5. Declaración juramentada del representante legal de la compañía emisora, en la que conste que la información contenida en la circular de oferta pública es fidedigna, real y completa y que será penal y civilmente responsable por cualquier falsedad u omisión contenida en ella. (Ley de Mercado de Valores).

b) Información General:

1. Número del RUC.
2. Fechas de otorgamiento de la escritura pública de constitución e inscripción en el Registro Mercantil.
3. Plazo de duración.
4. Domicilio principal de la compañía, con la indicación de la dirección, teléfono y fax de la oficina principal y de las sucursales si las tuviere.
5. Objeto social.
6. Capital suscrito, pagado y autorizado de ser el caso.
7. Número de acciones, clase, valor nominal de cada acción y series.
8. Número de participaciones y su valor nominal.
9. Nombres y apellidos de los principales accionistas propietarios de más del 10% de las acciones representativas del capital suscrito de la compañía, con indicación de porcentaje de su respectiva participación.
10. Nombres y apellidos del representante legal, administradores y miembros del Directorio si los hubiere.
11. Referencia de empresas vinculadas de conformidad con lo dispuesto en el Título XX de la Ley de Mercado de Valores.
12. Número de empleados, trabajadores y directivos de la compañía.
13. Participación en el capital de otras sociedades.

c) Características de la emisión:

1. Fecha del acta de Junta General de Accionistas o de Socios que haya resuelto la emisión.
2. Cupo y plazo máximo autorizado.
3. Monto, unidad monetaria y plazo de emisión.
4. Número de las obligaciones de cada serie.
5. Indicación de que las obligaciones serán a la orden o al portador, en el caso de estar representada por títulos.

6. Tasa de interés y forma de reajuste de ser el caso.
7. Sistemas de amortización para el pago de capital e intereses y lugar de pago.
8. Fecha a partir de la cual el tenedor de las obligaciones comienza a ganar intereses de existir.
9. Sistemas de sorteos y rescates anticipados, en caso de haberlos y de conformidad a lo establecido en el Art. 13 del presente reglamento.
10. Limitaciones de endeudamiento a las cuales se someterá la compañía emisora.
11. Obligaciones adicionales, limitaciones y prohibiciones a que se sujetará el emisor.
12. Detalle de la garantía específica, en caso de haberla.
13. Descripción del sistema de colocación o underwriting con indicación del responsable de la colocación o underwriter, si lo hubiere.
14. El resumen del contrato de underwriting, de existir.
15. Destino detallado de los recursos a captar.
16. Indicación del nombre del representante de los obligacionistas con la dirección, teléfono, fax, e-mail del mismo.
17. Indicación del agente pagador, modalidad y del lugar de pago de la obligación.
18. Número de resolución expedida por la Superintendencia de Compañías autorizando la oferta pública, aprobando la circular de oferta pública, así como la inscripción de los valores y del emisor de ser el caso, en el Registro del Mercado de Valores.

d) Información económico - financiera:

1. Para emisores del sector mercantil: los estados financieros auditados de situación, resultados, de cambios en la situación patrimonial y flujo de efectivo, correspondientes a los tres últimos ejercicios económicos, individuales y consolidados cuando corresponda, con el dictamen y sus correspondientes notas; los estados de situación y resultados comparativos para el mismo período, y esos mismos estados actualizados con una vigencia de un mes anterior a la fecha de presentación del trámite a la Superintendencia de Compañías;

Para los tres últimos ejercicios económicos e información actualizada, los siguientes indicadores económico - financieros:

- Capital de trabajo.
- Liquidez.
- Prueba ácida.
- Deuda total sobre activo total.
- Deuda total sobre patrimonio.

- Total de activos con indicación de las inversiones y enajenaciones de importancia realizadas en el último ejercicio económico.
- Gastos financieros.
- Utilidad por acción.
- Utilidad neta sobre el activo total.
- Utilidad neta sobre el patrimonio.
- Utilidad neta sobre ventas.

2. Para emisores del sector financiero: los estados financieros auditados de situación pérdidas y ganancias, de cambios en la posición financiera y la posición del patrimonio técnico correspondientes a los tres últimos ejercicios económicos, individuales y consolidados cuando corresponda, con su dictamen y sus correspondientes notas; los estados de situación, pérdidas y ganancias y de patrimonio técnico comparativos por el mismo período, y estos mismos estados actualizados con una vigencia de un mes anterior a la fecha de presentación del trámite a la Superintendencia de Compañías.

Para los tres últimos ejercicios económicos y de la información actualizada, al menos los indicadores financieros requeridos por la Superintendencia de Bancos y Seguros, para su publicación.

1. Extracto del estudio de la calificación de riesgo.
2. La necesidad de financiamiento adicional de ser el caso.
3. Efectos de la distribución de dividendos.

Art. 31.- De la información.

Las compañías emisoras de papel comercial, deberán informar trimestralmente a la Superintendencia de Compañías, a las Bolsas de Valores y al representante de los obligacionistas, por escrito, sobre las fechas y montos de colocaciones y redenciones, el saldo disponible, así como el monto de activos libres de gravámenes y diferidos. De igual manera, informará a esas mismas instituciones, con al menos tres días hábiles bursátiles de anticipación, su intención de colocar papel comercial, dentro del programa y monto autorizados, con un detalle de la fecha, monto y plazo de las colocaciones, información que las Bolsas de Valores pondrán en conocimiento del mercado, a través de sus medios de difusión.

En el caso de que la compañía emisora no cumpla con la información descrita, la Superintendencia de Compañías podrá suspender la autorización de la oferta pública y las Bolsas de Valores podrán suspender la negociación bursátil de los valores.

CAPITULO IX

DISPOSICIONES VARIAS

Art. 32.- De los impedimentos para nuevas emisiones.

Las compañías y sus subsidiarias, no podrán salvo incumplimientos ocasionados por motivos de fuerza mayor que serán conocidos y resueltos por el Consejo Nacional de Valores, efectuar una nueva emisión de obligaciones o papel comercial, en los siguientes casos:

- Cuando haya incumplido el pago de las obligaciones de una emisión anterior; y,
- Cuando hubiere colocado las obligaciones en condiciones distintas a las autorizadas.

Mientras se encuentren en los procesos que se señalan a continuación, tampoco podrán efectuar emisiones de obligaciones o de papel comercial, aquellas compañías que estuvieren en:

- Fusión o escisión.
- Concurso preventivo.
- Intervención.
- Disolución.

Durante la vigencia de la emisión, las juntas generales de accionistas o de socios de las compañías emisoras, no podrán resolver cambiar su objeto social, escindirse, fusionarse o transformarse, a menos que cuente con la autorización expresa del representante de los obligacionistas.

Art. 33.- De la información y publicación.

Los emisores que mantengan obligaciones en circulación, deberán cumplir con lo siguiente:

- a) Informar mensualmente a la Superintendencia de Compañías y a las Bolsas de Valores sobre el cumplimiento de los términos previstos en la escritura de emisión, así como también proporcionar cualquier información financiera requerida por los obligacionistas y su representante en lo que tiene que ver con la emisión; y,
- b) Publicar semestralmente sus balances condensados, con la calificación de riesgo, así como la información financiera que le fuere solicitada para mantener vigente su inscripción en el Registro de Mercado de Valores. La publicación que deberán realizar las instituciones del sistema financiero se sujetarán a las disposiciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

Art. 34.- Por ningún concepto las compañías emisoras podrán mantener obligaciones, sean éstas de largo plazo y/o de papel comercial, que en conjunto excedan el ochenta por ciento del total de sus activos libres de gravámenes, excluyendo los activos diferidos.

Art. 35.- De la negociación de las obligaciones.

Las emisiones de obligaciones que fueren aprobadas en el contexto de la Ley de Mercado de Valores y sus reglamentos, por la Superintendencia de Bancos y Seguros o de Compañías, según el caso, no podrán ser negociadas en el mercado privado.

ART. FINAL. Vigencia.

La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dada y firmada en Quito, catorce de agosto del dos mil dos.

f.) Dr. Xavier Muñoz Chávez, Superintendente de Compañías, Presidente del Consejo Nacional de Valores.

Es fiel copia del original que reposa en los archivos de esta Secretaría.

f.) Ab. Marcia Villalobos de Gangotena, Secretaria del Consejo Nacional de Valores.

CONTRALORIA GENERAL

Oficio N° 28663-SGEN.D

Quito, 4 de septiembre del 2002.

Señor doctor
Jorge Arturo Morejón Martínez
DIRECTOR DEL REGISTRO OFICIAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
Ciudad.
Señor Director:

De conformidad con lo prescrito en el artículo 122 del Reglamento Sustitutivo del Reglamento General de la Ley de Contratación Pública, agradeceré a usted disponer se publique en un ejemplar del Registro Oficial la lista de personas naturales y jurídicas que han incumplido contratos con el Estado, que han sido declaradas como adjudicatarios fallidos y que han dejado de constar en el Registro de Contratistas Incumplidos y Adjudicatarios Fallidos.

INHABILITADOS

Personas Naturales	Entidad
Alba Arciniegas de Pacheco 110041583-3.	Ministerio de Turismo.
Arq. Marcelo Fernando Noboa Chávez 020047023-5	Consejo Provincial de Tungurahua.
Arq. Gustavo Gaspar Proaño Rosero 170489603-2.	Consejo Provincial de Tungurahua.
Arq. Pablo Fernando Larrea Morillo 170556490-2.	Consejo Provincial de Tungurahua.
Jorge Elías Dáger Rodríguez.	Municipio de Quevedo.
Amparo del Rocío Enríquez Gómez 170755157-6.	Municipio del Distrito Metropolitano de Quito.

Leticia Gómez Vélez 170415151-1. Municipio del Distrito Metropolitano de Quito.

Carlos Gordillo Rivadeneira. Municipio de Pujilí.

Ing. Freddy Gorki Lanas Lanas 050040340-7. Municipio de Guayaquil.

Ing. José Ricardo Vintimilla 170391049-5. Consejo Provincial de Pichincha.

Arq. Héctor Hugo Irigoyen Jurado 170434853-9. Consejo Provincial de Pichincha.

Ing. Gerard Fernández. Programa de Modernización de los Servicios Agropecuarios PROMSA-MAG.

Personas Jurídicas

Consortio Noboa Larrea & Asociados. Consejo Provincial de Tungurahua.

Compañía Riner S.A. Municipio de Quevedo.

Paredes Camacho Ingenieros Asociados Cía. Ltda. Exp. 54747-98. Municipio de Guayaquil.

HABILITADOS

Personas Naturales

Ing. José Merfol Espinoza Martínez 080131294-3. Fondo de Inversión Social de Emergencia-FISE.

HABILITADOS

Personas Naturales

Econ. Iván Patricio Molina Zeas 0101050003. Programa de Caminos Vecinales-MOP.

Ing. Gabriel Aníbal Cando Balseca 170331703-0. Municipio de Zamora.

Arq. Marco Aníbal Haro Soria 180163262-9. Municipio de Lago Agrio.

Personas Jurídicas

Olympus Compañía de Seguros y Reaseguros S.A. Programa de caminos vecinales-MOP.

Interoceánica C.A. de Seguros y Reaseguros. Ministerio de Relaciones Exteriores.

Atentamente,
Dios, Patria y Libertad
Por el Contralor General del Estado.

f.) Dr. César Mejía Freire, Secretario General de la Contraloría (E).

No. 172-2002

En el juicio ordinario (Recurso de Casación) No. 26-2002 que, por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, siguen Heriberto Servilio Villalva Valverde y Gloria Delfina Zurita Valverde en contra de Primitivo Feliciano Zurita Valverde, se ha dictado lo siguiente:

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PRIMERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL

Quito, 23 de agosto del 2002; las 10h45.

VISTOS: Heriberto Servilio Villalva Valverde y Gloria Delfina Zurita Valverde, deducen recurso de casación contra la sentencia dictada por la H. Corte Superior de Justicia de Guaranda que revoca la del inferior, declara sin lugar la demanda y acepta la reconvenCIÓN, dentro del juicio ordinario que, por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, siguen los recurrentes en contra de Primitivo Feliciano Zurita Valverde. Dicho recurso es concedido, por lo que el proceso sube a conocimiento de la Corte Suprema de Justicia. Habiéndose radicado la competencia por el sorteo de ley en esta Primera Sala de lo Civil y Mercantil la que, una vez concluida la sustanciación, para resolver considera:

PRIMERO: Los recurrentes acusan al fallo de última instancia de adolecer de los vicios de aplicación indebida y de errónea interpretación de normas de derecho y procesales que han sido determinantes del fallo, así como de contradicción en la parte resolutiva, y señalan como normas infringidas las contenidas en los artículos 158, 159, 234, 953, 955, 957, 2416, 2422, 2432 y 2435 del Código Civil. **SEGUNDO:** Del examen del fallo impugnado se advierte que el mismo adopta decisiones contradictorias, conforme se desprende del siguiente análisis:

los actores Heriberto Servilio Villalva y Gloria Delfina Zurita demandan a Primitivo Feliciano Zurita la declaratoria de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio de un predio que, afirman los actores, pertenece al último nombrado; por su parte Primitivo Feliciano Zurita reconviene a los mentados Heriberto Servilio Villalva y Gloria Delfina Zurita con la reivindicación de la casa levantada en el mismo predio cuya propiedad alega le pertenece. Es decir, se han propuesto dos acciones recíprocas o correspondientes en las que los actores de la primera (prescripción) son demandados de la segunda (reivindicación) y el demandado de la primera (prescripción) es actor de la segunda (reivindicación). El fallo de última instancia dice: "...el demandado ha demostrado que a la fecha del fallecimiento de su cónyuge, han procreado cinco hijos, contra los cuales no han dirigido la presente acción los actores, sino única y exclusivamente contra el cónyuge sobreviviente, por cuanto, según se desprende de las escrituras de compra-venta, de fs. 5, 6, 7, 24 y 25 el lote de terreno de siete cuadras, materia de la presente controversia, fue adquirido por el actor en el estado civil de casado con Luz Rosario Encarnación Manobanda Heredia, la misma que falleció el 7 de julio de 1981, todo lo cual hace, que la demanda presentada y admitida a trámite pierda toda la eficacia jurídica, por falta de legítimo o legítimos contradictores y se vuelva improcedente la misma...", o sea que a criterio del juzgador de instancia, la acción declarativa de la

prescripción no podía prosperar por adolecer de falta de legítimo contradictor, ya que por ser un caso de litis consorcio necesaria en la parte pasiva debió dirigirse contra todos los titulares del derecho de dominio del inmueble, sin embargo se la propuso únicamente contra uno de ellos; ahora bien, revocando la sentencia de primer nivel en que se aceptó la acción declarativa de prescripción, rechaza la demanda en todas sus partes e inmediatamente, sin realizar ningún razonamiento jurídico, el fallo de último nivel dice: "Acéptase la reconvenCIÓN planteada por los demandados(sic), en tal virtud, se ordena que los actores, desocupen y entreguen la totalidad del lote de terreno materia de este juicio al demandado Primitivo Feliciano Zurita Valverde"; debe anotarse que: (1) no hubo más que un demandado, por lo que el uso del plural no tiene razón de ser; (2) si se tiene en cuenta que, de conformidad con lo que dispone el artículo 953 del Código Civil, la reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituírsela, es de lógica afirmar que de ser varios los dueños de la cosa singular, todos ellos deberán promover la acción de dominio del inmueble, porque en la comunidad regida por el Código Civil ninguno de ellos está dotado de la representación legal de los restantes, y por lo tanto ninguno puede ejercer más derecho que aquél que le pertenece, o sea, es igualmente un caso de litis consorcio activa necesaria; (3) no se afirma en la sentencia casada que el demandado haya reivindicado su cuota en el inmueble y en la parte resolutiva se concede al demandado reconviniente la reivindicación de la totalidad del predio; (4) por lo mismo, los juzgadores de último nivel debieron tener sindéresis en su análisis y si concluyeron que hay vicio de falta de legitimación ad causam en la parte pasiva por haberse dirigido la acción declarativa de la usucapión únicamente contra uno de los que aparecen como condueños y no contra todos, debieron igualmente concluir que hay vicio de falta de legitimación ad causam en la parte activa por haberse propuesto la acción reivindicatoria del inmueble contenida en la reconvenCIÓN, por uno solo de los que se afirma son condueños y no por todos. **TERCERO:** Los recurrentes acusan a la sentencia de última instancia de incurrir en el vicio de violación de las normas relativas a la valoración probatoria previsto en la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, que habría a su vez conducido a la indebida aplicación del artículo 157 del Código Civil y a la inaplicación del artículo 158 ibidem; para fundamentar este cargo señalan que el Tribunal de última instancia ha considerado indebidamente las escrituras públicas que constan a fojas 5, 6 y 7 del cuaderno de primera instancia y 24 y 25 del de segunda, como escrituras contentivas de un contrato de compraventa, cuando en realidad se trata de uno de donación, mediante el cual el demandado adquirió el terreno materia de la litis de su padre Segundo García Zurita; "...los señores Ministros toman esta transferencia de dominio como que se trata de una escritura de COMPRAVENTA, cuando en realidad se trata de una DONACION, sin embargo de lo cual se manifiesta que se debía haber citado a la cónyuge de Primitivo Zurita llamada Luz Rosario Encarnación Manobanda Heredia", y por haber fallecido ésta, debía contarse con sus hijos, "sin tomar en cuenta que por tratarse de una donación por causa de matrimonio, no entra a formar parte del haber social, siendo de propiedad absoluta de Primitivo Feliciano Zurita Valverde, contra quien hemos dirigido esta acción.". Al respecto se anota: la Sala reiteradamente ha expresado que es materia reservada a los jueces de instancia todo lo referente a la apreciación de la prueba, sólo revisable en casación cuando se alegue violación de las leyes que rigen la prueba, o absurdo evidente en su valoración lógica o jurídica; así, en su Resolución N° 61-

2000, publicada en el Registro Oficial 307 de 17 de abril del mismo año, afirmó que "...el fallo de última instancia es inatacable por existir una mera discrepancia entre el método de valoración de la prueba utilizado por los juzgadores de última instancia y el criterio que según el recurrente debió utilizarse, pues la valoración de la prueba es atribución exclusiva de los jueces y tribunales de instancia, a menos de que se demuestre que en ese proceso de valoración se haya tomado un camino ilógico o contradictorio que condujo a los juzgadores a tomar una decisión absurda o arbitraria.". La Sala considera que, si en la apreciación de la prueba el juzgador contradice las reglas de la lógica, el fallo se halla incurso en causal de casación, compartiendo el criterio expresado por Ulrich Klug, en su obra "Lógica Jurídica" (Bogotá, Temis, 1990, p. 203), quien dice: "El que, en desacuerdo con las circunstancias fácticas tal como ellas fueron establecidas, ataca la apreciación que de la prueba hizo el Tribunal, plantea una cuestión sobre los *hechos*, que no es susceptible de revisión. Pero cuando en la apreciación de la prueba se evidencia una infracción de la lógica, ello constituye entonces una incorrecta aplicación de las normas sobre la producción de la prueba. Pero el problema de si una norma ha sido correcta o incorrectamente aplicada representa una cuestión de *derecho*. En consecuencia, la apreciación de la prueba que contradice las leyes lógicas es, en esa medida, revisable. Como lo dice con acierto Eb. Schmidt, la libertad en la apreciación de la prueba encuentra en las leyes del pensamiento uno de sus límites. No es necesario, pues, convertir la Lógica misma, artificialmente, en algo jurídico. Ella es una herramienta presupuesta en la aplicación correctamente *fundamentada* del derecho." Cuando en el proceso de valoración de la prueba el juzgador viola las leyes de la lógica, la conclusión a la que llega es *absurda* o *arbitraria*. Se entiende por *absurdo* todo aquello que escapa a las *leyes lógicas formales*; y es *arbitrario* cuando hay *ilegitimidad* en la motivación, lo cual en el fondo es otra forma de manifestarse el absurdo ya que adolece de arbitrariedad todo acto o proceder contrario a la justicia, la razón o las leyes, dictado solo por la voluntad o el capricho; cuando el juzgador, por error, formula una conclusión contraria a la razón, a la justicia o a las leyes, estamos frente a un caso simplemente absurdo; pero si la conclusión es deliberadamente contraria a la razón, a la justicia o a las leyes porque el juzgador voluntariamente busca este resultado, estamos frente a un proceder arbitrario que, de perseguir favorecer a una de las partes o perjudicar a la otra, implicaría dolo y podría constituir inclusive un caso de prevaricación. La valoración de la prueba es absurda por *illogicidad* cuando existen vicios en el mecanismo lógico del fallo, porque la operación intelectual cumplida por el Juez, lejos de ser coherente, lo lleva a premisas falsas o conclusiones abiertamente contradictorias entre sí o incoherentes, así como en los casos en que la reflexión se auxilia con premisas falsas, o cuando el silogismo empleado para establecer las conclusiones fácticas se aparta de las leyes de la razón y de la lógica o existen proposiciones distintas que se excluyen entre sí recíprocamente. Pero, como se ha señalado, el absurdo en la valoración de la prueba no se limita a la sola *illogicidad* de las sentencias, sino que también se presenta cuando hay *ilegitimidad* en la motivación, lo cual ocurre cuando el juzgador prescinde de pruebas esenciales, computa pruebas inexistentes o valora pruebas inválidas, y si este proceder lo adopta voluntariamente, se trataría de una arbitrariedad. El vicio de la valoración absurda de la prueba constituye, al mismo tiempo, transgresión del mandato de motivación contenido en el N° 14 del artículo 24 de la Constitución Política de la República, ya que la violación de las reglas de la

lógica en la valoración de la prueba no constituye motivación válida, porque atenta contra la sana crítica (que es el método de valoración probatoria de general aplicación en virtud de lo que dispone el artículo 119 del Código de Procedimiento Civil) y si la motivación no es válida, jurídicamente la resolución carece de motivación, conforme lo señala el mandato constitucional antes indicado que dice “no habrá tal motivación si en la resolución no se enunciaren normas o principios jurídicos en que se haya fundado, y si no se explicare la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”; la falta de motivación no se da únicamente cuando se ha omitido por completo la enunciación de las normas o principios jurídicos en que se fundamenta o de la explicación de su aplicación a los antecedentes de hecho, es decir cuando hay un vacío físico, sino también cuando hay una fundamentación absurda. Si en el recurso de casación se acusa al fallo de instancia de estar viciada su resolución por fundarse en una valoración absurda de la prueba, y se explícita claramente en qué consiste este absurdo a criterio del recurrente, el Tribunal de Casación habrá de examinar el proceso para determinar si, efectivamente, se han violado o no las reglas de la sana crítica y si se ha incurrido o no en el vicio acusado. En la especie, a fojas 5-7 del cuaderno de primer nivel consta la escritura de donación de un terreno que hace Segundo Zurita García a favor de su hijo Primitivo Zurita Valverde, celebrada el 23 de abril de 1978 ante el Notario Público del cantón San Miguel de Bolívar, Bárbaro César Angulo Pazmiño, inscrita en el Registro de la Propiedad del mismo cantón el 9 de junio de 1978, escritura pública que ha sido reproducida a fojas 24-25 del cuaderno de segunda instancia; sin embargo, en el considerando quinto de su resolución, el Tribunal de última instancia dice: “...con las partidas de defunción y nacimiento, constantes desde fs. 26 a la 32, el demandando ha demostrado que a la fecha del fallecimiento de su cónyuge, han procreado cinco hijos, contra los cuales no han dirigido la presente acción los actores, sino única y exclusivamente contra el cónyuge superviviente, por cuanto, según se desprende de las escrituras de compraventa de fs. 5, 6, 7, 24 y 25, el lote de terreno de siete cuadras, materia de la controversia, fue adquirido por el actor (sic) en el estado civil de casado con Luz Rosario Encarnación Manobanda Heredia, la misma que falleciera el 7 de julio de 1981, todo lo cual hace, que la demanda presentada y admitida a trámite pierda toda la eficacia jurídica, por falta de legítimo o legítimos contradictores y se vuelva improcedente la misma...”. Los juzgadores de segundo nivel al valorar la prueba prescinden de una prueba esencial, esto es la donación a título gratuito realizado a favor de Primitivo Feliciano Zurita Valverde por sus padres Segundo Zurita García y Flora Valverde Zurita mediante escritura pública otorgada 23 de abril de 1978 ante el Notario Público del cantón San Miguel de Bolívar, inscrita el 9 de junio del mismo año, que obra a fojas 5 a 7 del cuaderno de primer nivel y 24 y 25 del de segundo nivel; y computa pruebas inexistentes, las compraventas otorgadas a favor del “actor en el estado civil de casado con Luz Rosario Encarnación Manobanda Heredia”, pruebas éstas que no obran ni a fojas 5, 6, 7, 24 y 25 como afirma el fallo casado, ni en ninguna otra parte del proceso. Estas pruebas inexistentes han sido determinantes para que en el fallo de última instancia se aplique el artículo 157 N° 5 del Código Civil, al considerar al predio objeto de la litis como adquirido a título oneroso dentro del matrimonio y que al disolverse la sociedad conyugal dio origen a un cuasicontrato de comunidad entre el demandado y sus hijos; la prescindencia de la prueba esencial, la donación hecha a favor del demandado por sus padres, determinó que no se aplique el artículo 158, no obstante que,

al ser una adquisición a título gratuito, el bien no entró a formar parte del haber de la sociedad conyugal establecida entre el demandado y Luz Rosario Encarnación Manobanda, ni que al fallecer ésta hayan adquirido derechos y acciones en el raíz sus herederos. Los testimonios que obran del proceso a fojas 5, 6, y 7 del cuaderno de primer nivel, 24 y 25 del de segunda instancia indubitablemente contienen, por su denominación y estructura, una donación a título gratuito; en ningún momento se evidencia dificultad o problema alguno para calificar al negocio jurídico en cuestión y peor para concluir que se está ante una compra-venta. Los ministros jueces que suscriben el fallo casado han incurrido en un típico error de valoración de la prueba que les ha llevado a una conclusión absurda, error ciertamente inexcusable en su caso por el nivel de su ministerio (no cabe calificar su actitud de otra manera porque no hay indicios de dolo). Entonces, estamos ante un error de apreciación lógica, porque al haberse calificado al contrato como un negocio a título oneroso, se aplica el artículo 157 del Código Civil, cuando de haberse considerado debidamente al contrato como un negocio a título gratuito, se debía aplicar el artículo 158 ibídem. Por lo tanto, si el demandado adquirió por donación el inmueble, éste no entró a formar parte del haber de la sociedad conyugal formada por el demandado con Luz Rosario Encarnación Manobanda Heredia, ni se transfirió a los herederos de ésta a su muerte, por lo mismo no era necesario contar con ellos como legítimos contradictores; en consecuencia, el proceso no adolecía del vicio de falta de legítimo o legítimos contradictores como se afirma en la sentencia de último nivel y, entonces, no debió rechazarse la acción por esta causa. La aplicación indebida del artículo 157 del Código Civil y la inaplicación del artículo 158 ibídem han sido expresamente acusados por los recurrentes. Por lo tanto, procede casar la sentencia por existir este error de derecho y dictar en su lugar la sentencia que corresponda, de conformidad con lo que dispone el artículo 14 de la Ley de Casación. **CUARTO:** En la especie, comparecen los cónyuges Heriberto Servilio Villalva Valverde y Gloria Delfina Zurita Valverde, y demandan la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio de un lote de terreno de siete cuadras más o menos, ubicado en el recinto San Vicente, Hacienda “Luz Elvira”, perteneciente a la parroquia Régulo de Mora del cantón San Miguel de Bolívar comprendido dentro de los siguientes linderos: Por la cabecera, con terrenos de Nelson Zurita; por el pie, vértice unión de los dos costados; por el un costado, terrenos de Nelson Zurita, y por el otro costado, camino público que separa terrenos de Segundo Gaibor (fojas 1-1 vta. del cuaderno de primer nivel). Dicen los actores que han estado en posesión del inmueble sin clandestinidad, ni violencia, en forma pacífica, pública, regular, exclusiva, ininterrumpida y con el ánimo de señores y dueños. Fundamentan su demanda en los artículos 622, 734, 2416, 2422, 2434, 2435 y 2437 del Código Civil. En su contestación a la demanda (fojas 8-8 vta. ibídem) el demandado Primitivo Zurita Valverde propone las siguientes excepciones: 1) Negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda; 2) Falta de derecho de los actores; y, 3) Improcedencia de la demanda. Reconviene a los actores para que desocupen la casa que están ocupando por la fuerza en el predio materia de la litis. A esta contrademanda contestan los actores proponiendo como excepciones: 1) Negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda; 2) Falta de derecho e improcedencia de la reconvención; y, 3) Nulidad de la reconvención. Trabada en esta forma la litis, se convoca a audiencia de conciliación, la misma que se realiza sin la asistencia del demandado (fojas 14 vta.). Al haber propuesto entre sus excepciones el

demandado la de negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda, falta de derecho e improcedencia de la demanda, correspondía a los actores, al tenor de lo que dispone el artículo 117 del Código de Procedimiento Civil, probar los fundamentos de hecho y de derecho de su demanda. Como ya lo ha manifestado esta Sala en fallos anteriores, los presupuestos fácticos que se deben justificar para obtener la declaratoria de haber ganado el dominio de un inmueble por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, son los siguientes: 1. Posesión pública, pacífica y no interrumpida de un bien raíz que se encuentre en el comercio humano, es decir, que sea susceptible de esa posesión; 2. Que la posesión se la haya ejercido con ánimo de señor y dueño; 3. Que dicha posesión haya durado al menos quince años; 4. Que la acción se dirija contra el titular del derecho de dominio que debe constar en el correspondiente certificado otorgado por el registrador de la propiedad correspondiente (resoluciones de triple reiteración publicadas en la Gaceta Judicial Serie XVI, No. 15, pp. 4203 a 4206); y, 5. La individualización del bien, pues la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio únicamente se puede declarar respecto de una cosa determinada, singularizada, cuya superficie, linderos y más características se hayan establecido claramente en el proceso, conforme lo ha declarado este Tribunal en su Resolución No. 566-98 de 3 de septiembre de 1998, publicada en el Registro Oficial 58 de 30 de octubre del mismo año. Todos estos requisitos han de ser concurrentes, de lo contrario la acción no tendría procedibilidad. En la especie, no consta del proceso certificado alguno del Registrador de la Propiedad del cantón San Miguel de Bolívar, que acredite la titularidad del demandado sobre el inmueble materia de la prescripción, de lo cual se concluye que el proceso se siguió sin legítimo contradictor, lo que hace que la demanda devenga en improcedente. Como dijera este Tribunal en su Resolución No. 129 de 25 de febrero de 1999, publicada en el Registro Oficial 161 de 1 de abril del mismo año, "El artículo 622 del Código Civil incluye a la prescripción entre los modos de adquirir el dominio, y se suele clasificarlo entre los modos originarios (Alessandri y Somarriva, Curso de Derecho Civil, tomo II, De los Bienes, Editorial Nascimento, Santiago, 1957, p. 244) que una vez cumplida constituye un beneficio adquirido por quien la invoca, que entra a formar parte de su patrimonio (*ibidem*, p. 564), por lo que la sentencia es declarativa, no constitutiva; y si bien se necesita de la inscripción en el correspondiente registro de la propiedad cuando se refiere al dominio de bienes raíces y de otros derechos reales constituidos sobre ellos, de conformidad con lo que dispone el artículo 2437 del Código Civil, esta inscripción "no representa el papel de tradición, es decir, de modo de adquirir, porque el modo de adquirir es la prescripción, y no puede adquirirse una misma cosa por dos modos diferentes. En este caso, la inscripción responde a la segunda de las finalidades que la ley le atribuye, esto es, la de dar publicidad a la propiedad raíz, colocándola en un cuadro a la vista de todos, y manteniendo la continuidad de su historia. Esta inscripción tiene por objeto colocar al inmueble bajo el régimen de la posesión inscrita. Y en seguida, como lo dice el propio artículo 2513 (2437 del Código Civil ecuatoriano) para que la prescripción produzca efectos contra terceros, porque sabemos que las sentencias judiciales sólo producen efectos entre las partes que han litigado, y en este caso, practicada la inscripción, la sentencia se puede hacer valer contra cualquiera persona, lo cual constituye una modificación al principio general contenido en el inciso 2o. del artículo 3" (*ibidem*, p. 565), sin embargo ha de tenerse en cuenta que "En verdad, afirma el profesor Lovato, el declarar que uno ha perdido por prescripción el dominio sobre una cosa, y que, en

consecuencia, otro lo ha adquirido, no es, no puede ser asunto de jurisdicción voluntaria sino contenciosa, porque en este caso hay dos partes con intereses opuestos, hay contradictorio, el derecho del uno se enfrenta, se opone al del otro" (Carrión Eguiguren, Curso de Derecho Civil, De los Bienes, 3a. edición, Quito, 1979, p. 263), de donde se debe concluir que, para que la sentencia surta efectos *erga omnes* una vez inscrita, es necesario que se haya pronunciado dentro de un proceso contencioso, con legítimo contradictor, ya que "la sentencia ejecutoriada que declara una prescripción adquisitiva de dominio, si bien produce efecto de cosa juzgada para las partes ligadas a ella, puede ser objetada por terceros, en juicio ordinario, cuando se la hace valer en su contra como título inscrito, ya que no puede tener más fuerza probatoria que una escritura pública, como lo evidencia el Art. 2531 (2437) del Código Civil, que ordena que la sentencia judicial que declara una prescripción hará las veces de escritura pública para la propiedad de bienes raíces o de derechos reales constituidos en ellos, pero que no valdrá contra terceros sin la competente inscripción" (Gaceta Judicial, serie VIII No. 8, p. 773). Es verdad que el artículo 2434 del Código Civil en su numeral primero declara que cabe prescripción extraordinaria contra título inscrito, pero esta norma no puede llevarnos al error de considerar que se puede proponer la controversia contra cualquier persona (peor todavía que se la pueda plantear contra persona indeterminada) sino que necesariamente se lo deberá dirigir contra quien conste en el registro de la propiedad como titular del dominio sobre el bien que se pretende ha prescrito, ya que la acción va dirigida tanto a alcanzar la declaratoria de que ha operado este modo de adquirir la propiedad en favor del actor, cuanto a dejar sin efecto la inscripción que aparece reconociendo el derecho de propiedad a favor del demandado porque ha operado la prescripción, "que ha producido la extinción correlativa y simultánea" del derecho del anterior dueño, como bien lo señala el fallo impugnado. De lo anterior se concluye que en los juicios de declaratoria de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio se ha de dirigir la demanda contra la persona que, a la época en que al proponerla, aparece como titular del dominio en el registro de la propiedad, ya que se va a contradecir su relación jurídica sustancial, porque si se propone contra otra persona no habrá legitimación pasiva en el demandado, no habrá la legitimatio ad causam ya que no será la persona "a quien, conforme a la ley corresponde contradecir la pretensión del demandante o frente a la cual permite la ley que se declare la relación jurídica sustancial objeto de la demanda" (Devis Echandía, Compendio de Derecho Procesal, Teoría General del Proceso, T. I, Biblioteca Jurídica Dike, Medellín, 1993, p. 270). **QUINTO:** Finalmente, sobre la reconvenCIÓN formulada por el demandado, se anota que al contener la misma una acción reivindicatoria, respecto de la cual los actores reconvenidos han propuesto las excepciones de negativa pura y simple de los fundamentos y de falta de derecho de la reconvenCIÓN, correspondía al demandado reconviniente probar los fundamentos de la misma. Para que prospere la reivindicación o acción de dominio es requisito de procedibilidad que quien la propone acredite ser actualmente titular del derecho de dominio; no es suficiente una prueba histórica de que en algún momento se adquirió el bien, sino que debe acreditarse que a la época de la acción se sigue ostentando esa calidad. Este criterio ha sido expresado por la Sala en sus fallos No. 58-2001 de 9 de febrero del 2001, publicado en el Registro Oficial 306 de 16 de abril de 2001 y No. 75-2001 de 19 de febrero del 2001, publicado en el Registro Oficial 308 de 8 de abril del mismo año. Por lo tanto, la reconvenCIÓN planteada por Primitivo Feliciano Zurita Valverde también deviene en improcedente ya que no ha acreditado su calidad de propietario del inmueble materia de la litis, con el correspondiente certificado del

Registrador de la Propiedad. Debe anotarse, adicionalmente, que el Tribunal ad quem en su fallo casado ha incurrido en una reprochable inobservancia del deber de fundamentación que impone el artículo 24 N° 13 de la Constitución Política de la República, al no haber cimentado en forma alguna su decisión respecto de la acción reivindicatoria contenida en la reconvenCIÓN, conforme se ha señalado en considerando precedente. Por las consideraciones que anteceden, esta Primera Sala de lo Civil y Mercantil, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa la sentencia dictada por la H. Corte Superior de Justicia de Guaranda y declara sin lugar tanto la demanda de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio propuesta por Heriberto Servilio Villalva Valverde y Gloria Delfina Zurita Valverde como la reconvenCIÓN formulada por el demandado Feliciano Primitivo Zurita Valverde, por falta de legítimo contradictor.- En cumplimiento de lo que dispone el artículo 17, reformado, de la Ley de Casación, devuélvase a los recurrentes el monto total de la caución por ellos constituida. Póngase en conocimiento del Consejo Nacional de la Judicatura las antes anotadas anomalías en que han incurrido en el fallo casado los Ministros Jueces abogado Aníbal García Núñez, abogado Napoleón Yáñez Velasco y doctor Eduardo Calero Arregui, para los fines legales consiguientes.- Sin costas.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Ernesto Albán Gómez, Santiago Andrade Ubidia y Galo Galarza Paz, Ministros Jueces.

Certifico.

Dra. Isabel Garrido Cisneros, Secretaria Relatora.

RAZON: Las copias que anteceden son iguales a sus originales.

Certifico.

Quito, 26 de agosto del 2002.

f.) Dra. Isabel Garrido Cisneros, Secretaria Relatora de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia.

No. 174-2002

En el incidente (Recurso de Casación) No. 253-2001 que, por readquisición de un inmueble, han propuesto Rosa Agustina Cárdenas Cárdenas, Julia Graciela, Laura Carmita e Irma Rosario Guillén Cárdenas, dentro del juicio especial que, por expropiación, siguió el I. Municipio de Azogues contra Efraín Lizardo Guillén Quintero, se ha dictado lo siguiente:

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 26 de agosto del 2002; las 15h35.

VISTOS: Rosa Agustina Cárdenas Cárdenas, procuradora común de Julia Graciela, Laura Carmita e Irma Rosario Guillén Cárdenas, deduce recurso de casación en contra del auto dictado por la Primera Sala de la H. Corte Superior de Justicia de Azogues, dentro del incidente que por readquisición de inmueble han propuesto las recurrentes, en el juicio especial que, por expropiación, siguió el I. Municipio de Azogues en contra de Efraín Lizardo Guillén Quintero. El recurso fue concedido, por lo que el proceso subió a conocimiento de la Corte Suprema de Justicia; habiéndose radicado la competencia en la Primera Sala de lo Civil y Mercantil en virtud del sorteo de ley, y una vez que ha terminado la etapa de sustanciación de este proceso de casación, para resolver se considera: **PRIMERO:** Las recurrentes acusan como normas infringidas las siguientes: artículo 23 N° 23 y artículo 24 N° 9 de la Constitución Política de la República, 815 del Código de Procedimiento Civil y fundamentan su recurso en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación.- Estos son los límites dentro de los cuales se desenvolverá la actividad jurisdiccional de este Tribunal de Casación.- **SEGUNDO:** Como fundamentos de su recurso, las recurrentes señalan que el Tribunal ad quem ha aplicado indebidamente el artículo 815 del Código de Procedimiento Civil; norma que faculta al dueño de la cosa expropiada a readquirirla si no se cumple con el objeto que motivó la expropiación. Dicen las recurrentes: "Para el presente caso el Municipio de Azogues en juicio de expropiación en contra de Efraín Lizardo Guillén Quintero, cónyuge de la exponente y padre de las coaccionantes para realizar la construcción de la «Laguna de Estabilización del Sistema de Alcantarillado de la ciudad de Azogues», entre otros predios, expropió el de propiedad de las demandantes, antes de nuestro antecesor; y, hasta la presente fecha no se han cumplido los objetivos para los que fueron expropiados los terrenos cuya readquisición se ha pedido, es decir, hasta la fecha no se ha realizado la obra para la que se expropiaron los terrenos". Las recurrentes sostienen que hubo aplicación indebida del artículo 815 del Código de Procedimiento Civil, "toda vez que en el considerando quinto del auto impugnado la Sala dice: «Igualmente, la I. Municipalidad de Azogues, sostiene que dentro de este proceso existe una transacción la que surte efecto de cosa juzgada, transacción en la que, en la página 2 y que corre a fojas 61 de los autos, concretamente en la línea 12, textualmente se lee: 'el propietario renuncia a lo establecido en el art. 865 del C.P.C.', es decir que los ahora peticionarios no podían solicitar la readquisición por expresa renuncia que al respecto hizo su antecesor en el derecho...». Refiérese el considerando a un artículo que para la fecha de la transacción y para la actual, estuvo y está en vigencia, es el mismo artículo, que no ha sido modificado o reformado y se refiere a una parte del juicio de competencia. Por lo tanto, pese a que la Sala en el indicado considerando entre paréntesis dice actual Art. 815 del C.P.C. esto no puede convalidar lo constante en el acta transaccional en referencia, por lo que hay aplicación indebida de la norma de derecho enunciada. Es tan cierto que se aplica la norma en forma indebida, cuando la Sala aprecia la supuesta renuncia, como si el Art. 865 del C. de P. Civil (constante en el texto de tal renuncia) que trata de la instauración del juicio de competencia, permitiera renunciar a la readquisición que contempla el artículo 815 del C de P. Civil. Además se ha de considerar que de autos existe prueba suficiente de que, tal

frase: «El propietario renuncia a lo establecido», ha sido adicionada con posterioridad al acto transaccional, como así se aprecia del informe pericial sobre la materia, por lo tanto al no haber sido de conocimiento del anterior propietario, mal puede entrar en la esfera contractual consensual pues dicha frase a todas luces la hay en contra de la voluntad de una de las partes que han transigido en el juicio principal, a parte de que, en revisión del Art. 815 del C. de P. Civil, en todo su totalidad se refiere a la figura jurídica de LA READQUISICION, mas no de una renuncia a ese derecho. Es Derecho Constitucional el establecido en el numeral 23 del Art. 23 de la Constitución Política vigente así como el numeral 9 del Art. 24 de la misma Constitución, según los cuales y en el primer caso el derecho a la propiedad en los términos que señala la ley y que conforme al Art. 815 del C. de P. Civil, la cosa expropiada no destinada al objeto que motivó la expropiación, el dueño anterior puede readquirirla; y, en el segundo caso nadie puede ser obligado a declarar en contra de sí mismo y la declaratoria de renuncia que consta en el acta transaccional a la que se ha referido la Sala, es INCONSTITUCIONAL, pues el derecho a la propiedad es tutelado por la Constitución.”. **TERCERO:** La impugnación del fallo de último nivel consta de tres partes: a) que en la transacción se ha renunciado al derecho a la readquisición conferido por el artículo 865 del Código de Procedimiento Civil, pero que esta disposición legal no confiere ningún derecho de readquisición ya que es relativa al juicio de competencia; b) que la renuncia se introdujo a la transacción con posterioridad a su suscripción por el padre de las recurrentes y antecesor en el derecho y sin conocimiento del mismo, por lo que carece de validez y eficacia, y, c) que la renuncia a la readquisición es inconstitucional. En este considerando se analizará la primera parte de la impugnación. La transacción a la que se hace mención (fojas 60 a 61 del cuaderno de primer nivel) se presentó ante el señor Juez a quo el 3 de abril de 1986, quien en providencia de 14 de mayo de 1986 (fs. 63) dispone que junto con la sentencia respectiva, se protocolice el acta transaccional celebrada entre las partes. A la época en que se presentó ante el juzgado la transacción celebrada entre la I. Municipalidad de Azogues y Efraín Lizardo Guillén Quinteros, se hallaba en vigencia la codificación del Código de Procedimiento Civil realizada por la Comisión Legislativa Permanente que se publicó en el Suplemento al Registro Oficial N° 1202 de 20 de agosto de 1960, cuyo artículo 865 disponía: “Si la cosa expropiada no se destinare al objeto que motivó la expropiación, dentro de un período de seis meses, contados desde que se hizo la última notificación de la sentencia, o no se iniciaren los trabajos dentro del mismo plazo, el dueño anterior puede readquirirla, consignando el valor que se pagó por la expropiación, ante el mismo juez y el mismo proceso. La providencia que acepte la readquisición, se protocolizará e inscribirá, para que sirva de título.”. Esta norma legal, con el mismo texto, pasó a ser el artículo 815 en la Codificación del Código de Procedimiento Civil, actualmente en vigencia, publicada en el Suplemento al Registro Oficial 687 de 18 de junio de 1987; es de lógica elemental que, cuando se invoca una disposición legal para fundamentar un derecho, su modificación o su extinción, será la vigente a la época en que tal nacimiento, modificación o extinción se produjo, y si posteriormente varía la identificación numérica, no por ello ha desaparecido el sustento del derecho, su modificación o extinción, sino que bastará con indicar la nueva numeración concordante con la original, como ha ocurrido en la especie. Por lo tanto, el Tribunal de última instancia no ha aplicado indebidamente el artículo 815 de la codificación vigente del Código de Procedimiento Civil, concordándolo con el 865 de la

codificación que regía a la época en que el acuerdo transaccional se produjo y en la que se fundó la renuncia del derecho a pedir la readquisición, por parte del dueño, del inmueble expropiado. El Tribunal ad quem no ha aplicado en momento alguno el artículo 865 de la vigente codificación del Código de Procedimiento Civil.- No existe, en consecuencia, el vicio acusado de indebida aplicación del artículo 865 del Código de Procedimiento Civil. **CUARTO:** Las recurrentes también acusan al Tribunal de última instancia de no haber considerado que la renuncia que hizo su antecesor en derecho para readquirir el inmueble expropiado, no fue conocida por aquel; ya que “...se ha de considerar que de autos existe prueba suficiente de que tal frase: «El propietario renuncia a lo establecido», ha sido adicionada con posterioridad al acto transaccional, como así se aprecia del informe pericial sobre la materia, por lo tanto al no haber sido de conocimiento del anterior propietario, mal puede entrar en la esfera contractual consensual pues dicha frase a todas luces la hay en contra de la voluntad de una de las partes que han transigido en el juicio principal, a parte de que, en revisión del Art. 815 del C. de P. Civil, en toda su totalidad se refiere a la figura jurídica de la readquisición, mas no de una renuncia a ese derecho...” Al respecto se anota: Las recurrentes reconocen expresamente la existencia del acuerdo transaccional, lo que además está confirmado procesalmente por la aceptación que del mismo hizo quien, por intermedio de su abogado, solicitó la protocolización e inscripción del acuerdo, así Efraín Lizardo Guillén Quinteros como que se le pague el precio de la expropiación (fojas 63) y que él personalmente retiró del juzgado el cheque correspondiente a dicho precio (fojas 63 vuelta y 64). Si se alega que un instrumento público o privado se encuentra alterado, la parte que formula esta afirmación debe probar que efectivamente existe tal alteración y que la misma, por haberse realizado a destiempo, es causa de su invalidez y, por lo tanto, carece de fuerza probatoria. Si un instrumento suscrito por las partes procesales o sus abogados patrocinadores autorizados se incorpora a un proceso, y se lo acepta, ha de presumirse que el mismo se incorporó al proceso en los términos que aparece. Bien puede ocurrir que, previamente a su presentación a la judicatura, un escrito sea adicionado o enmendado, pero ello de ninguna manera significa alteración del mismo, porque lo que cuenta, en definitiva, es la forma como consta del proceso; una vez presentado o incorporado, cualquier enmendadura o añadidura sí haría patente su alteración o falsedad; pero si se pretende que la alteración se produjo posteriormente, por adiciones o enmendaduras realizadas en el juzgado, se ha de alegar y probar tal circunstancia, pero en la especie ni se ha alegado ni probado por las recurrentes. Si bien de autos consta el informe pericial del Lic. Eugenio Palomeque Pesantez (fs. 109 del cuaderno de primer nivel), quien informa que, efectivamente, la frase “El propietario renuncia a lo establecido en el Art. 865 del C.P.C.” fue mecanografiada con posterioridad, es decir, fue añadida al texto general del documento examinado, sin embargo, las actoras no solicitaron en ningún momento que se declare la nulidad o falsedad del documento en cuestión por haberse adulterado con posterioridad a su presentación a la judicatura y al pedido que hizo el abogado patrocinador de Efraín Lizardo Guillén Quinteros de que se protocolice e inscriba el acuerdo y de que se entregue el dinero del precio, así como al retiro del mismo que realizó el último de los nombrados. Finalmente y puesto que es un problema de naturaleza probatoria, debe anotarse que si se pretende que el Tribunal ad quem incurrió en un vicio de inaplicación, aplicación indebida o errónea interpretación de la prueba, las recurrentes debieron fundamentar su recurso en la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación y

debieron, además, señalar las normas relativas a la valoración de la prueba que, a su juicio habrían sido vulneradas, lo que no ha ocurrido en la especie. QUINTO: Por último, se analizará el cargo de que el fallo de última instancia ha inaplicado el N° 23 del artículo 23 de la Constitución Política de la República y el N° 9 del artículo 24 ibídem. La primera de las normas antes citadas dice: "Sin perjuicio de los derechos establecidos en esta Constitución y en los instrumentos internacionales vigentes, el Estado reconocerá y garantizara a las personas los siguientes:... 23. El derecho a la propiedad, en los términos que señala la ley;" por su parte, el N° 9 del artículo 24 de la Constitución dice: "Nadie podrá ser obligado a declarar en juicio penal contra su cónyuge o parientes hasta dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, ni compelido a declarar en contra de sí mismo, en asuntos que puedan ocasionar su responsabilidad penal. Serán admisibles las declaraciones voluntarias de quienes resulten víctimas de un delito o las de los parientes de éstas, con independencia del grado de parentesco. Estas personas, además, podrán plantear y proseguir la acción penal correspondiente;...". La protección constitucional al derecho de propiedad se halla encuadrada en las prescripciones de la ley, la cual, en consecuencia, puede establecer límites y condicionamientos al mismo y a su ejercicio, ya que no es un derecho absoluto. Nuestro ordenamiento legal, en consonancia con la norma constitucional, ha establecido que el titular de un derecho conferido por las leyes puede renunciar al mismo, con tal que sólo mire al interés del renunciante, y que no esté prohibida su renuncia, conforme lo establece el artículo 11 del Código Civil. No se halla prohibida en disposición legal alguna la renuncia del derecho de readquisición que el artículo 815 de la vigente codificación del Código de Procedimiento Civil reconoce a favor del propietario de un bien expropiado, y este derecho mira tan sólo al interés del mismo. De otra parte, la norma del artículo 24 N° 9 de la Constitución Política de la República establece una de las garantías del debido proceso que es aplicable exclusivamente al ámbito penal. La aplicación extensiva que las recurrentes pretenden se haga al campo contractual, va contra el claro tenor literal de la Carta Fundamental y es huérfana de todo sustento, que demuestra falta de seriedad de las recurrentes en la proposición de su recurso. No cabe hacer, a la ligera, afirmaciones gratuitas de inconstitucionalidad de una ley o de una resolución judicial, porque ello demuestra una actitud irresponsable de menosprecio a la Constitución Política de la República, lo cual es reprochable.- Por las consideraciones que anteceden, esta Primera Sala de lo Civil y Mercantil, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, no casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la H. Corte Superior de Justicia de Azogues, por encontrarse en todo ajustada a derecho.- En cumplimiento de lo que dispone el artículo 17, reformado, de la Ley de Casación, entréguese en su totalidad la caución constituida por las recurrentes a la parte perjudicada por la demora en la ejecución de la sentencia.- Con costas pero sin honorarios que señalar en este proceso.- Por aparecer de manifiesto que se ha interpuesto el recurso sin fundamento legal, se multa a las recurrentes en el equivalente de diez salarios mínimos vitales vigentes a la época de interposición del recurso, debiendo el señor Juez a quo velar por su efectiva recaudación.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.-

Fdo.) Dres. Ernesto Albán Gómez, Santiago Andrade Ubidia y Galo Galarza Paz, Ministros Jueces.

Certifico.

Dra. Isabel Garrido Cisneros, Secretaria Relatora.

RAZON: Las copias que anteceden son iguales a sus originales.

Certifico.- Quito, 27 de agosto del 2002.

f.) Dra. Isabel Garrido Cisneros, Secretaria Relatora de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia.

No. 175-2002

Dentro del juicio ordinario N. 14-2002 que por reivindicación, sigue Miguel Antonio Egas Reyes en contra de Max Bolívar Loayza Vivanco, se ha dictado lo que sigue:

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 27 de agosto del 2002; las 10h15.

VISTOS: Max Bolívar Loayza Vivanco interpone recurso de casación de la sentencia dictada por la Corte Superior de Justicia de Esmeraldas, dentro del juicio ordinario que, por reivindicación, sigue en su contra Miguel Antonio Egas Reyes. Concedido el recurso, el proceso subió a la Corte Suprema de Justicia, y por el sorteo de ley se radicó la competencia en esta Primera Sala de lo Civil y Mercantil, la que lo admitió a trámite. Concluido el mismo, para resolver se considera: PRIMERO: El recurrente fundamenta el recurso en la causal segunda del artículo 3 de la Ley de Casación y afirma que en la sentencia impugnada se han infringido los artículos 355 numeral tercero, 248 y 277 del Código de Procedimiento Civil; y 953 y siguientes, 734, 736 y 1784 del Código Civil. De esta manera el recurrente ha determinado el ámbito dentro del cual la Sala de Casación debe realizar su análisis, pues está constreñida por la naturaleza de este recurso extraordinario y supremo a revisar exclusivamente los puntos que en forma expresa han sido cuestionados.

SEGUNDO: La causal segunda contemplada en el artículo 3 de la Ley de Casación es la llamada por la doctrina de "error in procedendo", que se produce cuando la sentencia ha sido dictada dentro de un proceso viciado de nulidad insanable o provocado indefensión. La violación consiste, según señala dicha norma, en la "aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas procesales, cuando hayan viciado el proceso de nulidad insanable o provocado indefensión, siempre que hubieren influido en la decisión de la causa y que la respectiva nulidad no hubiere quedado convalidada legalmente", disposición que debe entenderse dentro del marco legal sobre la nulidad procesal previsto por el Código de Procedimiento Civil. La nulidad procesal se rige en nuestro sistema por dos principios: el de especificidad y el de trascendencia. Es decir que las solemnidades cuya omisión provoca la nulidad de un proceso, deben estar específica y puntualmente determinadas en la ley; y que tal omisión haya

influido o podido influir en la decisión de la causa. Estos principios están recogidos, en cuanto a las solemnidades sustanciales comunes a todos los juicios e instancias enumeradas en el artículo 355 del Código de Procedimiento Civil; y en cuanto a las solemnidades propias del proceso ejecutivo y del concurso de acreedores, en los artículos 356 y 357 del mismo código. Adicionalmente la ley procesal prevé (artículo 1067) el efecto de nulidad procesal cuando se ha violado el trámite correspondiente a la naturaleza del asunto o al de la causa que se está juzgando, pero también siempre que dicha violación hubiese influido o pudiere influir en la decisión de la causa. En consecuencia, a esta Sala le corresponde examinar si las alegaciones de nulidad formuladas por el recurrente se hallan encasilladas en las normas positivas mencionadas. TERCERO: La Ley de Casación (artículo 14 reformado, segundo inciso) establece un procedimiento especialísimo para los casos en que se comprobare que, efectivamente, se ha producido el error in procedendo alegado por el recurrente: la Sala que conoce el recurso no deberá dictar la sentencia de mérito que corresponda, como en los demás casos de casación, sino que, anulando el fallo impugnado, deberá remitir el proceso al órgano judicial determinado por la ley para que sustancie la causa desde el punto en que se produjo la nulidad. La diferencia se justifica sin duda para garantizar adecuadamente los derechos de las partes y cumplir los principios del debido proceso, tramitando nuevamente la causa corrigiendo las omisiones o las violaciones producidas y detectadas. Por tanto, aceptar un recurso de casación que se funda en la causal segunda del artículo 3 de la ley, implica el afectar, inevitable pero indispensablemente, la celeridad con que deberían ser tramitadas todas las causas. Y, por lo mismo, las acusaciones que tienen este fundamento deben ser analizadas, si cabe, todavía con mayor prontitud y atención que cualquier otra, por este grave efecto de demora en la administración de justicia. CUARTO: Concretamente el recurrente sostiene que al tramitarse esta causa se ha omitido la solemnidad sustancial, común a todos los juicios e instancias, prevista en el número tres del artículo 355 del Código de Procedimiento Civil: legitimidad de personería, por cuanto la demanda de reivindicación propuesta por el actor debió dirigirse no solamente contra él sino también contra otras personas, cuatro en total, que son "proprietarias y poseedoras" del inmueble cuya reivindicación se pretende. Otra vez, en este caso, se ha producido la confusión, lamentablemente frecuente en la práctica forense nacional, respecto a la verdadera naturaleza de la ilegitimidad de personería. Como lo ha dicho esta Sala en numerosos casos, la ilegitimidad de personería o falta de "legitimatio ad processum" se produce cuando comparece a juicio: 1) Por quien no es capaz de hacerlo por sí solo ("La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, y sin el ministerio o la autorización de otra", artículo 1448 inciso final del Código Civil); 2) Por quien afirma ser representante legal y no lo es ("Son representantes legales de una persona, el padre o la madre bajo cuya patria potestad vive; su tutor o curador, y lo son de las personas jurídicas, los designados en el Art. 589", artículo 28 del Código Civil); 3) Por quien afirma ser procurador y no tiene poder ("Son procuradores judiciales los mandatarios que tienen poder para comparecer a juicio", artículo 40 del Código de Procedimiento Civil); 4) Por el procurador cuyo poder es insuficiente; y, 5) Por quien gestiona a nombre de otro, cuando éste no aprueba lo hecho por aquél, pues se puede comparecer a juicio a nombre de otro sin poder, pero con oferta de ratificación (gestión de negocios). En cualquiera de estos casos, deberá declararse la nulidad del proceso (no el rechazo de la demanda, que sugiere como alternativa el

recurrente), por cuanto la ilegitimidad de personería se refiere a la capacidad jurídica procesal de las partes, que es un presupuesto procesal, cuya omisión acarrea el efecto señalado y no ningún otro, como en forma terminante lo ordena el artículo 14 de la Ley de Casación. Pero no haber demandado a personas a quienes debía habérselo hecho, como opina el recurrente, no es una situación que se encasille en alguno de los casos de ilegitimidad de personería ya señalados. Por lo que esta acusación del recurrente debe ser rechazada.- QUINTO: En cuanto a las otras normas legales citadas por el recurrente, se observa que ninguna de ellas se refiere a nulidades procesales que den lugar a la aplicación de la causal segunda del artículo 3 de la Ley de Casación. En efecto, el artículo 248 del Código de Procedimiento Civil regula la forma en que debe practicarse una inspección judicial y el contenido del acta de la misma, norma que, de no cumplirse, ocasiona solamente a una sanción al Juez que hubiere cometido la irregularidad. El artículo 277 del mismo determina cuáles son las cuestiones que deben ser resueltas en la sentencia, por lo que su violación, si se hubiere producido, se encasillaría en la causal cuarta del artículo 3 de la Ley de Casación y no en la segunda, como señala el recurrente. Y en cuanto a las normas del Código Civil que considera infringidas, artículos 953 y siguientes, 734, 736 y 1784, tampoco son de aquellas que pueden provocar nulidades procesales, pues se refieren a instituciones, como la posesión y la acción reivindicatoria, que son las cuestiones de fondo debatidas en este proceso y que de ninguna manera corresponde examinar al amparo de la causal segunda. Por estas consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, esta Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia no casa la sentencia pronunciada por la Corte Superior de Justicia de Esmeraldas, en el juicio seguido por Miguel Antonio Egas Reyes en contra de Max Bolívar Loayza Vivanco. Entréguese al actor el valor de la caución depositada por el recurrente. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Ernesto Albán Gómez, Santiago Andrade Ubidia y Galo Galarza Paz, Ministros Jueces.

Certifico.

Dra. Isabel Garrido Cisneros, Secretaria Relatora.

RAZON: Es fiel copia de su original.

Certifico.

Quito, 28 de agosto del 2002.

f.) Dra. Isabel Garrido Cisneros, Secretaria Relatora de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia.

No. 177-2002

En el juicio ordinario (Recurso de Casación) No. 319-2001 por nulidad de contrato de participación extrajudicial, siguen Luis Enrique Figueroa Polo y Carmen Enriqueta Mendieta Riofrío en contra de Manuel Ignacio, Milton Gonzalo y Graciela Guillermina Bejarano Mendieta, herederos de Emiliano Bejarano y Deifilia Victoria Ochoa de Bejarano, se ha dictado lo siguiente:

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 29 de agosto del 2002; las 08h50.

VISTOS: Luis Enrique Figueroa Polo y Carmen Enriqueta Mendieta Riofrío deducen recurso de casación contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Corte Superior de Justicia de Loja dentro del juicio ordinario que, por nulidad de contrato de participación extrajudicial, siguen los recurrentes en contra de Manuel Ignacio, Milton Gonzalo y Graciela Guillermina Bejarano Mendieta, herederos de Emiliano Bejarano y Deifilia Victoria Ochoa de Bejarano. Dicho recurso es concedido, por lo que el proceso sube a conocimiento de la Corte Suprema de Justicia; habiéndose radicado la competencia en esta Primera Sala de lo Civil y Mercantil en virtud del sorteo de ley y una vez que ha terminado la etapa de sustanciación de este proceso de casación, para resolver se realizan las siguientes consideraciones: **PRIMERO:** El ámbito de competencia dentro del cual puede actuar este Tribunal de Casación está dado por los propios recurrentes en la determinación concreta, completa y exacta de las normas que estiman transgredidas y de las causales en que se halla incurso el fallo impugnado; por lo tanto, debe limitarse a analizar las normas indicadas como infringidas (artículo 192 de la Constitución Política de la República; artículos 18 regla primera, 1480, 1482, 1484, 1488, 1494, 1513, 1591, 1594, 1648, 1724, 1725 y 1726 del Código Civil) así como la única causal en la cual han fundamentado su impugnación (la primera del artículo 3 de la Ley de Casación). **SEGUNDO:** Como lo ha dicho esta Sala en múltiples resoluciones, cuando se acusa violación a las disposiciones constitucionales, este cargo ha de ser analizado en primer lugar, ya que al ser la Constitución Política de la República la norma suprema del Estado, a la cual han de ajustarse todas las normas secundarias y las actuaciones de la autoridad pública y de los ciudadanos, la afirmación de que se está desconociendo los mandatos contenidos en la Constitución impone revisar en primer lugar y con especial detenimiento tal aserto, ya que de ser fundado el cargo, todo lo actuado quedará sin valor ni eficacia alguna, pero viene siendo una costumbre inveterada formular con ligereza el cargo de violación en las resoluciones judiciales de los preceptos constitucionales, lo que inclusive implica una gravemente ofensiva acusación que debe ser reprochada y reprimida; cuando se manejan las categorías constitucionales se ha de proceder con seriedad, responsabilidad y respeto tanto frente al texto constitucional como en relación con la autoridad y los ciudadanos en general. En la especie, los recurrentes acusan al Tribunal de última instancia de no haber aplicado el artículo 192 de la Constitución Política de la República, y para fundamentar este cargo dicen: "El Art. 192 de la Constitución Política de la República del Ecuador,

establece el principio de equidad confiado a las Excelentísimas Cortes Superiores de Justicia, pues en el presente caso, nosotros hemos cumplido todas las exigencias de la Ley, para reclamar el cumplimiento de la promesa de venta, contenidas en escritura pública inscrita, por lo que es en este esfuerzo, que se requiere declarar la nulidad de la participación extrajudicial; sin embargo, la Sala, no ha tomado en cuenta esta disposición para administrar justicia; la disposición declara: «Que no se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades»; en esta controversia, se ha cumplido todo; pero si alguna formalidad faltare, el juzgador está obligado a aplicar esta norma." Al respecto, se anota: el mandato constitucional de no sacrificar la justicia por la sola omisión de formalidades, se halla desarrollado en el artículo 1062 del Código de Procedimiento Civil, que dice: "Los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia, en las sentencias y autos con fuerza de sentencia, tendrán la facultad de aplicar el criterio judicial de equidad, en todos aquellos casos en que consideren necesaria dicha aplicación, para que no queden sacrificados los intereses de la justicia por sólo la falta de formalidades legales." Sobre la aplicación de la equidad como criterio judicial, esta Sala ya se ha pronunciado en su Resolución No. 333 de 23 de octubre del 2001, publicada en el Registro Oficial 471 de 11 de diciembre del mismo año, en el siguiente sentido: "Nuestra legislación positiva no define a la equidad en el artículo citado (artículo 192 de la Constitución Política de la República) ni en la regla sexta del artículo 18 del Código Civil ni en ninguna otra disposición legal; pero en cambio la doctrina antigua y moderna se ha referido abundantemente al punto y nos ha entregado un variado muestrario de conceptos, conforme los enuncia Cabanellas en su Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual: «La *equidad* ha sido considerada como *juris legitimi enmendatio* (legítima corrección del Derecho), según Aristóteles; como *legis supplementum* (suplemento de la ley), que debía suplir a la ley, y a la cual debía acudirse para interpretar ésta y que había de prevalecer en caso de duda, según diversos aforismos romanos y justinianeos. Ha sido caracterizada como el sueño del que sufre, como el tacto moral del juez, cual la razón intrínseca del Derecho (Mayans); la 'previsión que tempila la fuerza de la ley, la influencia benéfica que le da una ductilidad conveniente, la compañera de la justicia' (Gutiérrez); la conciencia de la verdad moral; el difícil discernimiento de lo justo y de lo injusto; 'el Derecho adaptado a las relaciones de hecho' (Windscheid); 'la atmósfera de equilibrio que preside la formación del Derecho, su aplicación y su observancia' (Bortolotto); 'la consideración de la individualidad en las personas y relaciones' (Puchta); 'un principio de interpretación, no una fuente de Derecho' (Giner de los Ríos); la rectitud y hasta la justicia; aunque precisamente por la mayoría se opone a ésta, y por todos se diferencian ambas ideas.- Lo que no puede ser la equidad es el enfoque jurídico personal por momentáneas conveniencias, parcialidad o favoritismo, fundado en aisladas interpretaciones retorcidas y en argumentaciones sofisticadas» (Tomo III, Editorial Heliasta, Buenos Aires, 1981, página 491). Como se señala en la parte final de esta cita, cualquiera sea el sentido que se quiera dar a la equidad, ésta no se encuentra al servicio de aspiraciones circunstanciales que, sin tener sustento en normas expresas de la legislación, pretenden ampararse en ella para obtener una decisión judicial favorable a sus intereses. Y en el caso del artículo 1062 del Código de Procedimiento Civil, debe recordarse además que la facultad de aplicar el criterio judicial de equidad está reservada a los magistrados de la Corte Suprema y que su aplicación se limita a aquellos casos en que pueden quedar «sacrificados los intereses de la

justicia por sólo la falta de formalidades legales», lo cual ciertamente coincide con el principio constitucional expresado en la parte final del artículo 192: «No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades...». Los recurrentes pretenden que la Corte Superior estaba en el deber de aplicar el criterio de equidad, sin tener en cuenta que el legislador no ha querido abrir la puerta a una aplicación indiscriminada de la equidad en la administración de justicia por los jueces de cualquier nivel, que podría poner en grave riesgo a la juridicidad y vía fácil para que campee la arbitrariedad, por ello ha reservado su aplicación al más alto Tribunal de Justicia en forma exclusiva, cuando actúa como Tribunal de instancia en los casos de fuero o porque, habiendo casado un fallo, debe dictar la resolución que corresponda, precisamente por ser un remedio extremo para subsanar graves injusticias, y puede omitir "meras formalidades" pero no solemnidades sustanciales, o sea aquellas constitutivas de los actos o negocios jurídicos de tal manera que si llegan a faltar no existen siquiera tales actos o negocios; pero los tribunales y jueces de instancia deben resolver bajo los parámetros de constitucionalidad y de legalidad, por lo que mal podía el Tribunal ad quem invadir un campo que no le corresponde y asumir una atribución de la que carece, para resolver en equidad. El problema no es de falta de formalidades, sino de la determinación de si existen o no los supuestos básicos para que prospere la acción de nulidad planteada por los recurrentes, quienes, además, no han señalado las meras formalidades que, según ellos, han sido omitidas y de las que podría prescindirse a fin de no sacrificar la justicia, por lo que inclusive formalmente esta acusación es incompleta; por las razones que anteceden, este cargo debe ser rechazado por carecer de sustento. **TERCERO:** En cuanto a la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, los recurrentes acusan varias infracciones: 1) Falta de aplicación del artículo 18 regla primera del Código Civil, porque si los jueces no pueden apartarse del tenor literal de la ley cuando ésta es clara, a pretexto de consultar su espíritu, en la especie los ministros del Tribunal ad quem debían considerar que "...las reglas del Código Civil, en cuanto a la nulidad de los actos y contratos, son muy claros, y en este caso hay la causa y objeto ilícito, que motiva la nulidad", la cual no fue declarada; 2) Falta de aplicación de los artículos 1480, 1482, 1484 y 1488 del Código Civil, porque a pesar de que los recurrentes celebraron con los causantes de los demandados una promesa de compraventa, contrato bilateral, oneroso y válido que establecía contraprestaciones para las partes que lo celebraron, dicha convención no ha sido respetada ni tomada en cuenta por los demandados al momento de realizar la partición del inmueble materia de la promesa de compraventa; por ello, el Tribunal de última instancia debía declarar la nulidad de la partición extrajudicial "para dar paso" al cumplimiento de la promesa de compraventa celebrada con anterioridad; 3) Falta de aplicación del artículo 1591 del Código Civil, que señala que la obligación de dar contiene la de entregar la cosa; en la especie, los demandados en vez de cumplir con la promesa de compraventa que sus padres celebraron con los actores, realizaron una partición que adjudicó el inmueble materia de la promesa a uno de los demandados; "entonces, cuál debe ser nuestro proceder, sino deducir la nulidad de la partición extrajudicial, para que se pueda cumplir con la promesa..."; 4) Falta de aplicación del artículo 1594 del Código Civil, pues aunque los demandados se constituyeron en mora al no dar cumplimiento a la promesa de compraventa, el Tribunal de última instancia no declaró la nulidad de la partición extrajudicial, "a fin de (que) se pueda ordenar a los demandados a que cumplan con la entrega (SIC) de la escritura pública"; 5) Falta de aplicación de los artículos

1724, 1725 y 1726 del Código Civil, porque en la especie la partición extrajudicial celebrada por los demandados, al haber causado perjuicio a los recurrentes porque no respetó la promesa de compraventa celebrada con los causantes de los demandados, adolece de causa ilícita. Dicen los recurrentes en relación a este cargo que la partición extrajudicial es nula también porque "le falta la autorización del Municipio y sobre todo la voluntad de los otros medios hermanos que también tienen derecho en la sucesión... De conformidad con la Ley de Régimen Municipal, toda partición extrajudicial que no cuente con la autorización del municipio, es nula de nulidad absoluta, y existe sanción, para quienes la han realizado. La partición extrajudicial que la realizaron los hermanos Bejarano-Mendieta, no tiene la mencionada autorización y por lo mismo se debió declarar la nulidad, siendo obligaciones de los juzgadores de oficio declarar la nulidad, cuando tengan conocimiento de la transgresión a la Ley de Régimen Municipal, que es parte del Derecho Público". Se analizarán a continuación estas acusaciones. **CUARTO:** Los actores (hoy recurrentes) han solicitado que se declare la nulidad de la partición extrajudicial por adolecer de causa ilícita provocada porque, según argumentan, se celebró sin haber respetado la promesa de compraventa que los actores celebraran con los causantes de los demandados. El tribunal de última instancia desecha en su sentencia la demanda porque considera que no existe el motivo de nulidad acusado (fojas 10-11 vta. del cuaderno de segunda instancia), sentencia que dice en su considerando cuarto: "Cuando se sucede a una persona, no solo se lo hace en sus bienes, sino también en todos sus derechos y obligaciones; y los herederos al aceptar la herencia, adquieren, también, las obligaciones contraídas por el causante. En el caso, al momento que los demandados celebraron la escritura pública de partición extrajudicial -26 de marzo de 1997-, según lo previenen los Arts. 1286 y 1287 del Código Civil, aceptaron tácitamente la herencia de sus padres; por consecuencia, adquirieron, a más de los bienes, la obligación contraída por los causantes Bejarano-Mendieta, en la escritura de promesa de venta otorgada el 22 de junio de 1979, a favor de los demandantes. De ahí que, el hecho de que los demandados hayan procedido a realizar la partición extrajudicial de los bienes de sus progenitores, en nada afecta la obligación que también han heredado y que depende su cumplimiento para con los actores de este juicio; derecho de estos últimos que se halla intangible. De otra parte, no se ha probado ninguno de los supuestos determinados en el Art. 1725 del Código Civil, en armonía con los singularizados en los Arts. 1505, 1507, 1509 y 1510 del mismo cuerpo de leyes, para que haya lugar a la declaratoria de nulidad pretendida y que, por lo mismo, se la niega por improcedente...". En su demanda, los actores, hoy recurrentes, argumentan que la partición extrajudicial realizada por los demandados, hermanos Bejarano - Mendieta, adolece de objeto y causa ilícita, porque no respetó la promesa de compraventa que sus causantes celebraron con los actores. El Tribunal de última instancia ha determinado en su sentencia que ello no comporta ni objeto ni causa ilícita, parte de los supuestos necesarios para declarar absolutamente nula la partición extrajudicial materia de la litis, al tenor de lo que dispone el artículo 1725 del Código Civil. Ahora bien, la Sala anota que la promesa de compraventa que los actores celebraran con los causantes de los demandados (fojas 1-2 del cuaderno de primer nivel), es un contrato que crea vínculos personales o créditos a favor de partes determinadas, y más aún, genera obligaciones de hacer, de conformidad con lo que declara la parte final del artículo 1597 del Código Civil. Este negocio jurídico de modo alguno impide que el bien prometido en venta sea objeto de contratos traslativos de dominio como la compraventa, la permuta, la

donación, la aportación a sociedad, etc., de parte del promitente vendedor; nótese que, ni siquiera la celebración de un contrato cuyo objeto sea trasladar el dominio de un bien, como la compraventa, impide que el mismo bien pueda, por ejemplo, venderse sucesivamente a dos o más compradores, tan es así que nuestro sistema civil regula los efectos para el caso de que una misma cosa se haya vendido separadamente a dos personas (artículo 1784 del Código Civil), y aún la cosa ajena puede ser objeto de una compraventa, sin que ello afecte a la validez del negocio jurídico (artículo 1781 ibidem). ¿Cuál es, entonces, el efecto lógico que se deriva del incumplimiento del contrato de promesa de compraventa?. Que el acreedor, perjudicado por este proceder injurídico del obligado, pueda, a su arbitrio, demandar el cumplimiento del contrato o bien la resolución del mismo, en ambos casos con indemnización de daños y perjuicios, al tenor de lo que dispone el artículo 1532 inciso segundo del Código Civil. En la especie, la partición extrajudicial no ha perjudicado en definitiva los derechos que los actores han adquirido en virtud de la promesa de compraventa que celebraron con los causantes de los demandados, ya que tales derechos pueden ser exigidos a los causahabientes en el pertinente juicio de cumplimiento o de resolución, con más la indemnización de daños y perjuicios; adicionalmente, debe recordarse que la obligación nacida del contrato de promesa de celebrar contrato bilateral es indivisible por su naturaleza, por ello es que, si se demanda el cumplimiento y éste se ordena, según el artículo 1571 del Código Civil, “Cada uno de los herederos del que ha contraído una obligación indivisible está obligado a cumplirla en todo, y cada uno de los herederos del acreedor puede exigir su total cumplimiento.”, y el artículo 1573 ibidem dispone que “Demandado uno de los deudores de la obligación indivisible, podrá pedir un plazo para entenderse con los demás deudores, a fin de cumplirla entre todos; a menos que la obligación sea de tal naturaleza que él solo pueda cumplirla; pues en tal caso podrá ser condenado desde luego al total cumplimiento, quedándose a salvo su acción contra los demás deudores para la indemnización que le deban.”. En definitiva, la partición extrajudicial impugnada no causa gravamen irreparable a los actores, a quienes se les ha dejado a salvo sus derechos para que reclamen la cosa debida, conforme con acierto lo declara el juzgador de última instancia.- **QUINTO:** Los recurrentes dicen también que la partición extrajudicial impugnada es nula absolutamente por adolecer de objeto ilícito, porque el bien materia de la partición fue prohibido de enajenar en virtud de un acuerdo específico en este sentido que obra de la promesa de compraventa que celebraron con los causantes de los demandados y que, por lo tanto, habiendo salido del comercio humano, no podía celebrarse ningún negocio traslativo de dominio, so pena de incurrir en la situación prevista en el N° 3 del artículo 1507 del Código Civil. Al respecto, se anota: Esta prohibición, establecida voluntariamente en la promesa de compraventa, no saca al inmueble del comercio sino que, en caso de hacer caso omiso de esa convención, únicamente se estaría ante el incumplimiento de una obligación de no hacer, que se resuelve en la obligación de indemnizar los perjuicios, si el deudor contraviene y no puede deshacerse lo hecho (artículo 1598 del Código Civil). El pacto que en este sentido se incluya en un contrato de cualquier naturaleza no es una limitación a la libre transferencia del bien que impida la transferencia de dominio o la constitución de derechos reales sobre el mismo, ya que únicamente el mandato expreso de la ley o la orden del Juez sustraen del comercio a los bienes y su enajenación se convierte en objeto ilícito, al tenor de lo que dispone el artículo 1507 N°. 3 del Código Civil, ya que la

amortización de los bienes, y más particularmente de los raíces, es una situación inconveniente para el tráfico jurídico y la organización de la economía nacional porque produce la escasez de los bienes, propiciando el encarecimiento de los precios y las maniobras especulativas, por lo que el excluir los bienes del libre comercio y amortizarlos únicamente se justifica por razones de orden público y en ningún caso por la voluntad de los contratantes. Nuestro ordenamiento civil ha señalado la ineeficacia de estas prohibiciones voluntaria de enajenar en varias disposiciones legales tales como los artículos 1932 (relativo al arrendamiento) y 2341 (relativo a la hipoteca) del Código Civil. Por ello, el incumplimiento de esta obligación de no hacer, que constituye la prohibición voluntaria de enajenar un bien, de modo alguno es causal de nulidad de un negocio jurídico de trasferencia del dominio o de constitución de derechos reales sobre el mismo, sino que tan solo se traduce en el deber de indemnizar los daños y perjuicios causados por el deudor. Como señala Pedro Alvear Icaza (*Las prohibiciones judiciales de enajenar y su inscripción en el Registro de la Propiedad*, publicación del Registro de la Propiedad de Guayaquil, s/a, p. 193) “...nuestra legislación ha considerado que el pacto o convención de no enajenar una cosa mueble o inmueble, no es oponible a terceros, y su trasgresión sólo se sanciona con la indemnización de perjuicios, porque se trata del incumplimiento de una obligación, de no hacer, la misma que en ningún momento impide la válida enajenación de los bienes, y si este es el efecto jurídico de dicho pacto, es improcedente su inscripción en el Registro de la Propiedad.”. En consecuencia, no adolece de nulidad por esta causa la partición extrajudicial impugnada. **SEXTO:** Por último, en cuanto al argumento de que la partición extrajudicial adolece de nulidad absoluta, que puede y debe ser declarada de oficio por los jueces, por haberse celebrado sin contar con la respectiva autorización municipal ni la intervención de los herederos Bejarano-Ordóñez, se anota: El artículo agregado a partir del 241 de la Ley de Régimen Municipal por el artículo 80 de la Ley 104, Registro Oficial 315 de 26 de agosto de 1982 dice: “En el caso de partición judicial de inmuebles situados en el área urbana o de expansión urbana, los jueces ordenarán que se cite la demanda al respectivo Municipio y no se podrá realizar la partición sino con informe favorable del mismo. Si de hecho se realiza la partición, será nula. Si se tratare de partición extrajudicial de inmuebles situados en las mismas áreas, los interesados pedirán al Municipio la autorización respectiva, sin la cual no podrá realizarse la partición”; por su parte el artículo 48 de la Ley Notarial dispone: “Por defecto en la forma son nulas las escrituras públicas que no tienen la designación del tiempo y lugar en que fueron hechas, el nombre de los otorgantes, la firma de la parte o partes, o de un testigo por ellas, cuando no saben o no pueden escribir, las procuraciones o documentos habilitantes, la presencia de dos testigos cuando intervengan en el acto y la del notario o del que haga sus veces. La inobservancia de las otras formalidades no anulará las escrituras; pero los notarios podrán ser penados por sus omisiones con multas que no pasen de mil sures. La formalidad relativa a las procuraciones o documentos habilitantes, expresadas en el inciso anterior, quedará cumplida siempre que ellos se agreguen originales al registro del notario, o que se inserten en el texto de la escritura. Respecto de las escrituras otorgadas antes del 24 de diciembre de 1895, podrá subsanarse la omisión, protocolizándose dichos documentos o procuraciones.”. De la lectura de las dos disposiciones antes transcritas, se concluye que la autorización municipal para la partición es una formalidad habilitante, cuya omisión únicamente es causa de nulidad

relativa de la partición que permitiría ejercer la acción rescisoria al tenor de lo que dispone el artículo 1725 inciso final del Código Civil. Se aduce que el requisito de la autorización previa de la respectiva Municipalidad es de orden público por ser la Ley de Régimen Municipal una norma de derecho público y que a consecuencia de ello la omisión de esta formalidad acarrea nulidad absoluta. Esta afirmación no es exacta, ya que no son sinónimos "derecho público" y "orden público". No todo lo que es "derecho público" pertenece al "orden público"; en efecto, "derecho público" es un criterio de clasificación de la ley; "orden público" es un concepto político, social y jurídico; muchas normas pertenecen al derecho público pero no son de orden público y, de la misma manera, pertenecen al orden público numerosas disposiciones de derecho privado. No todas las disposiciones de la Ley de Régimen Municipal atinentes a las parcelaciones y reestructuraciones parcelarias tienen el carácter de normas de orden público, no son aplicables a todas las parcelaciones de inmuebles y además, como obedecen a razones de planificación urbanística, las omisiones en que se hayan incurrido pueden subsanarse a posteriori. En efecto, de conformidad con lo que dispone el artículo 240 de la Ley de Régimen Municipal, las parcelaciones de inmuebles ubicados en las zonas rurales se sujetan a la Ley de Desarrollo Agrario (antes a la Ley de Reforma Agraria) y al plan de desarrollo físico cantonal aprobado por el Concejo, y respecto de las parcelaciones urbanas es necesario que la respectiva Municipalidad haya aprobado el plan regulador de desarrollo urbano o, en su falta, a las normas que impartirá el organismo nacional competente de planeamiento urbano (artículo 241). En la partición extrajudicial de inmuebles situados en las áreas urbanas o de expansión urbana, los interesados pedirán al Municipio la autorización respectiva para el fraccionamiento, sin la cual no podrá realizarse la partición (artículo que se mandó agregar a continuación del 241 por la Ley N° 104, Registro Oficial 315 de 26 de junio de 1982), sin que la disposición legal haya sancionado con la nulidad la omisión de este requisito; las causas de nulidad son de derecho estricto; interesa al ordenamiento jurídico que los actos y los negocios surtan efectos, únicamente cuando una omisión es trascendente e insubsanable se debe declarar la nulidad, como mal menor. Inclusive cuando hay nulidad, ésta será relativa por regla general, salvo que el caso se halle inmerso clara e inobjetablemente en los contados casos de nulidad absoluta que el ordenamiento jurídico ha tipificado: incapacidad absoluta, ausencia total de consentimiento, falta de objeto u objeto ilícito, falta de causa o causa ilícita y omisión de solemnidad substancial. Por lo tanto, inclusive en la hipótesis de que un negocio jurídico adolezca de nulidad relativa por haberse omitido un documento habilitante, como sería en la especie la respectiva autorización municipal, únicamente puede solicitar la nulidad la parte en cuyo beneficio la ha establecido la ley (artículo 1727 del Código Civil). Los actores no intervinieron en la suscripción de la partición extrajudicial, y de conformidad con el artículo 1727 del Código Civil, la nulidad relativa no puede ser declarada por el Juez sino a pedimento de parte; ni puede pedirse por el Ministerio Público en solo interés de la ley; ni puede alegarse sino por aquellos en cuyo beneficio la han establecido las leyes, o por sus herederos o cesionarios; son solamente terceros frente al acto que pretenden impugnar, pues no participaron en su celebración y por ello no pueden solicitar la rescisión de la partición. Cabe relatar que este petitorio no fue materia inicial de la controversia, pues en su demanda, los actores únicamente solicitaron que se declare la nulidad absoluta de la partición extrajudicial impugnada por existir, según ellos, objeto y causa ilícita al no haberse respetado la

promesa de venta que celebraron con los causantes de los demandados. Esta discusión pretende, pues, introducir una cuestión nueva en casación, atentando contra la estabilidad y fijeza de lo discutido, lo cual no se halla permitido, conforme se ha declarado esta Corte Suprema de Justicia en fallos de casación anteriores, como el dictado por la Sala de lo Civil y Comercial el 14 de agosto de 1995, publicado en el Registro Oficial, edición especial N° 4 de 17 de marzo de 1996, así como en fallo de esta Sala dictado en el proceso de casación 303-96, mediante Resolución N°. 234 de 8 de abril de 1999 publicada en el Registro Oficial N°. 214 de 17 de junio de 1999. El argumento de que la partición es nula porque en ella no intervinieron los herederos Bejarano-Ordóñez tampoco tiene asidero, ya que ello no es un vicio que invalide el acto. Los herederos perjudicados tienen varios caminos legales para hacer valer sus derechos, tales como la acción de petición de herencia o la reivindicación, según sea el caso, que las ejercerán tales herederos, sin que los recurrentes tengan su representación ni estén autorizados por el ordenamiento legal para actuar en defensa de sus derechos. No procede, por lo tanto, el cargo fundamentado en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación. **SEPTIMO:** Los recurrentes también acusan al Tribunal de última instancia por lo siguiente: "Es inconstitucional que ustedes sin fundamento jurídico alguno nos condenen en costas, pues si por reclamar dentro del orden jurídico vamos a resultar sancionados, estamos frente a una inseguridad jurídica.". La primera parte del artículo 346 del Código de Procedimiento Civil dispone que "Cuando la resolución de segunda instancia fuere en todo conforme a la de primera, se condenará en costas al recurrente"; el fallo de última instancia (fojas 11 vta.) confirma íntegramente la sentencia de primer nivel, que declaró sin lugar la demanda propuesta por los actores, hoy recurrentes; por lo tanto, este cargo carece de sustento. Por las consideraciones que anteceden, la Primera Sala de lo Civil y Mercantil, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, no casa la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Corte Superior de Loja, por hallarse en todo ajustada a derecho.- Con costas a cargo de los recurrentes, pero sin honorarios que señalar en este proceso.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Ernesto Albán Gómez, Santiago Andrade Ubidia y Galo Galarza Paz, Ministros Jueces.

Certifico.

Dra. Isabel Garrido Cisneros, Secretaria Relatora.

RAZON: Las copias que anteceden son iguales a sus originales.

Certifico.

Quito, 30 de agosto del 2002.

f.) Dra. Isabel Garrido Cisneros, Secretaria Relatora de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia.